

Reorganización de la Administración de Justicia

Malaquías Zayas

SUMARIO: INTRODUCCION. PRIMERA PARTE: FUNDAMENTACION DOCTRINAL Y CIRCUNSTANCIAL. I. Razones válidas para la Iglesia universal. II. Razones especiales para España: A) *Situación heredada de un inmediato pretérito*. B) *Situación de presente y de previsible inmediato futuro*. SEGUNDA PARTE: HACIA UNA REORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA EN LA IGLESIA ESPAÑOLA. A) *Tribunales regionales*: 1. Origen y finalidad. 2. Terminología y significación. 3. Juzgan con potestad ordinaria. 4. Aplicación del principio de «subsidiariedad». 5. Dos relevantes objeciones al establecimiento de Tribunales Regionales. B) *Objetivo final*: 1. Redistribución de Tribunales Eclesiásticos. 2. Vías de erección de Tribunales Regionales. 3. Modelos aplicables. C) *Reordenación modélica de TT. EE. de estructura supradiocesana*: I. Personal Idóneo. II. Sede del Tribunal bien elegida y situada. III. Medios económicos. IV. Resultados que han de esperarse de esta propuesta reordenación de Tribunales Eclesiásticos en España. CONCLUSIONES.

INTRODUCCION

Cuando los organizadores del «VI Simposio de Miembros de Tribunales Eclesiásticos» me encomendaron a principios del año 1979 una ponencia sobre 'Tribunales Regionales en España', pensé que bastaría con abordar el tema proponiendo un proyecto estructural, con intención renovadora, desde luego, pero quizás poniendo mayor énfasis en lo primero, y confiando que si el proyecto llegaba a cuajar y se llevaba a la práctica, esto ya facilitaría por sí mismo la voluntad transformadora. Pero puesto ya en la tarea, lo cierto es que las perspectivas se ensancharon y se me hicieron más atractivas en sentido inverso y pronto me convencí de que el tema que-

daba árido y quizás menos convincente si lo limitaba al mero proyecto estructural. O sea, que el punto de partida había de ser ante todo la atención renovadora y poner a su servicio la reforma estructural.

De otro lado, el proponer una reforma de la administración de justicia para la Iglesia Española, no podía hacerse prescindiendo de su vinculación con la Iglesia Universal, o, menos aún, al margen de la corriente rejuvenecedora tan fuertemente impulsada por el Concilio Vaticano II, y que ha de ir penetrando en todos los campos de la actividad de la Iglesia.

Por lo demás, y para hacer efectiva una verdadera renovación eclesial, es preciso que las expresiones doctrinales mismas cristalicen en la realidad jurídica, para garantizar fiablemente la consecución de los objetivos finales comunes, mediante cauces seguros, para el ejercicio de derechos y deberes, cuya tutela está confiada al poder judicial; y por lo tanto es éste mismo el que debe estar impregnado del espíritu renovador.

En este más profundo sentido, resulta indudable que la administración de la justicia en la Iglesia no es ni el último ni el menos importante de los objetivos a tener en cuenta en el proceso renovador; antes bien, por ser su actuación de las más visibles ante el mundo, habrán de esforzarse los Pastores en cuidar con atención preferente este campo de la actividad pastoral, para poder reflejar en él la diafanidad luminosa del ejercicio de la potestad de juzgar. Ha sido ésta una preocupación constante en la mente de los Sumos Pontífices, y así lo recoge en su primera alocución a los Miembros de la Rota Romana Su Santidad Juan-Pablo II: «De conformidad con su misión trascendente, el 'ministerio de la justicia' comporta una especial responsabilidad para presentar siempre más transparente el rostro de la Iglesia 'speculum iustitiae', encarnación permanente del Príncipe de la Justicia...»¹.

Así vistas las cosas, resultaba entonces que el planteamiento inicial de presentar un mero proyecto de reforma estructural pasaba a segundo término y, más aún, venía a reforzar la persuasión de que una reordenación externa serviría de muy poco sin la previa conciencia purificadora, o si su implantación no comportase simultáneamente y con potencialidad de futuro el promover la renovación constante; o sea, que no se trata de reformar por reformar, de subvertir por subvertir, sino de reformar externamente, pero

1. Alocución de JUAN PABLO II, de 17 febrero 1979. AAS, 71, 1979, pp. 422-427, n. 4.

para renovarse en profundidad, según venía a advertirlo el Papa Pablo VI en la introducción a la «Regimini Ecclesiae Universae», la más ambiciosa de las reformas estructurales acometidas por él: «La renovación conciliar no está destinada a subvertir la presente vida de la Iglesia, ni a romper sus tradiciones en lo que tienen de fundamental y digno de veneración, sino más bien a ensalzar esas mismas tradiciones despojándolas de formas caducas y falsas, haciéndolas más auténticas y eficaces»².

Estas reflexiones son las que me indujeron a tratar la cuestión bajo ese planteamiento más amplio, como lo presento en la *primera parte* de este estudio, en una visión de Iglesia Universal; y en el campo más concreto ya, referido a la Iglesia Española, en la *segunda parte*, como contribución al esfuerzo renovador de la administración de la justicia eclesiástica, mediante un sistema de reordenación estructural propugnado e impulsado insistentemente desde la Santa Sede, y consagrado a su vez en la Iglesia Universal, y no otro que el del establecimiento de los denominados «Tribunales Regionales»³.

2. Reproducido en el discurso de PABLO VI en la inauguración de la Segunda Sesión del Concilio Vaticano II, el 29 de septiembre de 1963. AAS. 55, —1963— p. 851.

3. Entre otros estudios sobre *Tribunales Regionales*, son de mencionar los siguientes, cuya citación será más frecuente en este trabajo:

GORDON, P. Ignacio, S. J.:

a) *De nimia processuum matrimonialium duratione*. «Periodica de re morali canonica liturgica», 58, 1969, pp. 491-594 y 642-735. (Lo citaremos en adelante: *De nimia...*).

b) *De Tribunalibus Regionalibus cum respectu ad iudicium delectum et ad processus breviationem* Comm. lecta in Colloquio Lugdunensi Iuris Canonici, die 7 iunii 1967, Periodica 56, 1967, pp. 579-596. (Lo citaremos en adelante: *De T. R., cum respectu...*).

c) *De Tribunalibus Regionalibus*. Pontificia Universitas Gregoriana. Romae. *Cursus renovationis canonicae pro iudicibus... Excerptum ex «adnotationibus Professorum»*, 3.ª editio, 1977, pp. 174-203 (Lo citaremos en adelante *De T. R.... excerptum*).

LANVERSIN, Bernard de. *Creation en France de Tribunaux Ecclesiastiques Regionaux*, «Ius Canonicum», Univ. de Navarra, Vol. VIII-1968, pp. 369-395. (Lo citaremos en adelante: *Creation en France...*)

DESDOUITS, P Michel. *Les tribunaux Ecclesiastiques Regionaux en France*. Paris 1967 (Tesis doctoral); Y, *Origine, institution et nature des Tribunaux E. R. en France*, «Revue de Droit Canonique», 19, 1969, pp. 3-24.

Hallándose ya concluido este nuestro estudio, hemos recibido la noticia de tener en prensa el Profesor CARLOS SECO, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, su obra sobre «Tribunales Regionales», dando así cumplimiento a lo anunciado en su comunicación durante la celebración del V Simposio de Tribunales Eclesiásticos, celebrado en Sevilla el año 1977: *El establecimiento de Tribunales interdiocesanos y regionales en España, ¿una solución?*

Y así, al celebrarse el «VI Simposio de Miembros de Tribunales Eclesiásticos» los días 17 al 21 de septiembre de 1979, presenté allí a manera de *ponencia* el esquema de este estudio que ahora la prestigiosa Revista «IUS CANONICUM» me brinda la oportunidad de publicar en toda su extensión, y que ofrezco especialmente a la consideración de los Sres. Obispos, Provisores y demás miembros de los Tribunales Eclesiásticos, profesionales del Foro, y a cuantos pueda interesar el tema.

PRIMERA PARTE

FUNDAMENTACION DOCTRINAL Y CIRCUNSTANCIAL

I. RAZONES VALIDAS PARA LA IGLESIA UNIVERSAL

1. *La Iglesia proclama los derechos del hombre y vindica su tutela*

Lo hace en cumplimiento de su misión en bien de la humanidad redimida, proclamando no sólo los derechos del fiel, mas también los del hombre como tal, y en eso ha destacado el *Magisterio Pontificio* especialmente a través de los últimos años. Baste esta afirmación sin necesidad de extendernos en ella.

Pero como no basta con proclamar derechos, sino que es preciso *tutelarlos*, también en esto la Iglesia quiere ser fiel a su misión, y así lo propugna para todos los hombres, llamando la atención de los Estados⁴. Y en su ya citada primera alocución a la Rota Romana, Juan-Pablo II vindica: «Il grande rispetto dovuto ai diritti della persona umana, i quali devono essere tutelati con ogni premura e sollecitudine...»⁵.

«Curso de Derecho matrimonial y procesal para profesionales del foro» 3, Pontif. Univ. de Salamanca, 1978, pp. 231-239. (Citaremos en adelante *Establecimiento de T.R...*).

4. Pueden señalarse como punto de partida las Encíclicas de LEÓN XIII, *Immortale Dei*, de 2 de noviembre 1885; y la *Rerum novarum* de 15 de mayo 1891. La continuidad de esta línea ha sido constante y progresiva hasta llegar a su actual desplegamiento con Juan-Pablo II.

5. Alocución de 17 febrero 1979.

Y en el orden interior de la Iglesia, estableciendo cauces ordenados a esa tutela. Pablo VI se refirió claramente a la «protección constante de los derechos en la legislación de la Iglesia, y especialmente en *nuestros tiempos*»⁶.

Todo esto es cierto; pero también lo es que esa formulada ordenación no siempre ha sido fácilmente ejercitable, ya sea por la dificultad de acceso a los órganos jurisdiccionales, en especial cuando se ha tratado de acudir a competencias muy distantes, no ya sólo física, mas y sobre todo en disposición de acogida, o reservadas a la Santa Sede, ya sea por el temor de los justiciables de no ver atendidas expeditamente sus demandas.

2. *La renovación Conciliar del Vaticano II*

Nos hallamos en un momento histórico de necesaria adecuación de las declaraciones con los cauces para impartir justicia a quienes legítimamente lo reclamen. El espíritu renovador del Concilio Vaticano II va encaminado en ese sentido y ha cristalizado en la unánime aspiración de que se establezca una ley fundamental con expresión de derechos y deberes y garantías jurídicas que la hagan efectiva⁷.

La doctrina del Concilio Vaticano II y en especial la contenida en los más destacables documentos, como lo son las Constituciones

6. Alocución de 13 diciembre 1971, a los «asistentes al curso de renovación canónica», Universidad Gregoriana de Roma, AAS. 64-1972 p. 23.

7. Nos limitamos a las publicaciones que nos parece más se han destacado en este punto: «Periodica» de la Pont. Univ. Gregoriana de Roma: BEYER, J. *De statuto iuridico Christifidelium iuxta vota Synodi Episcoporum in novo Codice iuris condendo* 57, 1968, pp. 550-581; Id. *De iuribus hominis fundamentalibus in statuto iuridico christifidelium assumendis* 58 1969, pp. 29-58; ZUROWSKY, M. *Animadversiones quaedam ad disceptationem de iuribus personarum in Ecclesia pertinentes*, 63 1974, pp. 275-283. Y de la Universidad de Navarra: *Proyecto de ley fundamental de la Iglesia*. Varios, de la redacción «Ius canonicum», EUNSA, Cuadernos, XIII, Pamplona, 1971; VILADRICH, P., *Teoría de los derechos fundamentales del fiel...* Pamplona, 1969; VILADRICH, P. *Derecho y pastoral. La justicia y la función del derecho canónico en la edificación de la Iglesia*. «Ius Canonicum», XIII, n.º 26 1973, pp. 171-256; DEL PORTILLO, A. *Los derechos de los fieles*, «Ius Canonicum» XI, n.º 21 1971, pp. 68-93; HERVADA, J.-LOMBARDÍA, P. *El derecho del pueblo de Dios*, Pamplona, 1973. También PRIETO, A. *Los derechos subjetivos públicos en la Iglesia*, «R. E. de Derecho Canónico», 19, n.º 56, 1964, pp. 885-891. OLIVERO G. *Sur le problème du droits subjectifs dans le droit canonique*, Eph. Iur. Can. 3 1947; GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Nuova impostazione del diritto Canonico in base al diritto fondamentali dei fedeli dopo il Vaticano II*. Atti del C. Int. de Diritto Canonico, Roma, 1970. II, Milano 1972, pp. 727-735.

«Gaudium et Spes» y «Lumen Gentium», el Decreto «Christus Dominus» y las Declaraciones «Dignitatis humanae», «Gravissimum educationis», «Inter mirifica» y «Apostolicam actuositatem», viene a afianzar la corriente del reconocimiento de derechos.

«Esa aspiración —dice la 'Gaudium et spes'— crece en la conciencia de los hombres como exponente de la excelsa dignidad de la persona humana, de su superioridad sobre las cosas y de sus derechos y deberes universales e inviolables...» «El hombre contemporáneo camina hoy hacia el desarrollo pleno de su personalidad y hacia el descubrimiento y afirmación crecientes de sus derechos...»⁸.

Esa visión en profundidad requiere ser llevada al reconocimiento real y práctico que no se puede alcanzar ni, de un lado, manteniendo sistemas excesivamente centralizados, ni del otro, mediante fórmulas o sistemas anarquizantes. Y aunque, como lo hace notar Della Rocca, «ninguno de los documentos conciliares está particularmente dedicado al tema de la Justicia, entendida en el sentido estrictamente jurídico, pero el tema está indudablemente implicado en los objetivos del Concilio»⁹.

En efecto, el Concilio Vaticano II prepara caminos para el ejercicio de los derechos, al asentar principios constitucionales tales como los de la *corresponsabilidad* y de la *colegialidad*. Estimo muy acertada la siguiente observación del Profesor Prieto poniendo de relieve el juego «equilibrado» que el Concilio les ha dado, al afirmar: «El principio de *colegialidad*, compatible con el de *primacía* (Constitución 'Lumen Gentium' y Decreto 'Christus Dominus'); el de *descentralización*, compatible con el de *unidad* (Constitución 'Lumen Gentium' y Decreto 'Orientalium Ecclesiarum'); el de *corresponsabilidad*, compatible con el de *Jerarquía* (Constitución 'Lumen Gentium' y Decreto 'Apostolicam actuositatem')»¹⁰.

En el nuevo dinamismo que ha de presidir la administración de la justicia en la Iglesia han de jugar también su papel estos principios, y con ellos, en este campo concreto, el de la «*subsidi-*

8. *Gaudium et spes*, 26 y 41.

9. LOMBARDIA, P. *Principios y técnicas del nuevo Derecho Canónico*, «Ius Canonicum», XI, n.º 21 1971, pp. 25-28; ROCCA, F. DELLA, *Il Concilio Vaticano II e i problemi della giustizia ecclesiastica*, «Lex Ecclesiae. «Estudios en honor del Prof. Dr. Marcelino Cabrerros de Anta». Salamanca, 1972, pp. 543-560. (Citaremos en adelante: «Lex Ecclesiae... in hon. Cabrerros»).

10. PRIETO, A., *Proceso de formación del Derecho Canónico*, en «Derecho Canónico», EUNSA, Pamplona, 1974, p. 136. Ver también, ONCLÍN, W. *De potestate decisionis auctoritatum supradioecesarum in Ecclesia*, «Communicationes» II, 1970, pp. 196, ss.

diariedad», de forma que mientras suponen una descentralización, se oponen a la atomización, y persiguen en definitiva el ofrecimiento de *un mejor servicio*. En el proemio del «*Christus Dominus*» al referirse el Decreto al «oficio episcopal recibido por la consagración», se precisa: «lo ejercen los Obispos, partícipes de la solicitud de todas las Iglesias, en comunión y bajo la autoridad del Sumo Pontífice, por lo que atañe al magisterio y gobierno pastoral, unidos todos en colegio o cuerpo respecto de la Iglesia Universal. Cada uno lo ejerce respecto de las partes del rebaño del Señor que le han sido confiadas, cuidando cada uno de la Iglesia particular que le ha sido encomendada, o a veces proveyendo algunos conjuntamente a ciertas necesidades comunes de diversas Iglesias»¹¹.

3. *Carácter eminentemente pastoral de la administración de justicia en la Iglesia*

Corresponde subrayar de otro lado que si jamás habrá tenido que admitirse no pertenecer a la pastoral de la Iglesia el ejercicio de la misión de juzgar, es a partir del Vaticano II cuando se ha valorado profundamente este carácter pastoral de la misma, o como plenamente inserida en la pastoral de la Iglesia. Más aún, es en sí mismo *pastoral*, y así debe entenderse la «noble misión de administrar justicia que corresponde incluso al derecho procesal» mismo, pues éste, «al formar parte del todo, entra dentro de los motivos inspiradores del Derecho Canónico en el plano de la economía de la salvación, porque la ley suprema de la Iglesia es la «*salus animarum*»¹². Juan-Pablo II acaba de reafirmar: «La vida jurídica de la Iglesia, y por eso también la *actividad jurídica*, es en sí misma —o por su propia naturaleza— pastoral»¹³. Y citando a Pablo VI: «*Inter subsidia pastoralia quibus Ecclesia utitur, ut homines ad salutem perducat, est ipsa vita iuridica*»¹⁴. Pablo VI en efecto no dejó de insistir en esa naturaleza pastoral del Derecho Eclesiástico y de su ejercicio: «El derecho canónico es el derecho de una sociedad ciertamente

11. *Christus Dominus*, Decreto sobre el oficio pastoral de los Obispos, de 28 octubre 1965, n.º 3.

12. PABLO VI, alocución de 28 enero 1978, a la Rota Romana, AAS 70, 1978, pp. 181-186.

13. JUAN-PABLO II, aloc. de 17 febrero 1979, a la Rota Romana, l. c., n.º 3.

14. AAS. 69, 1977, p. 148.

visible, pero sobrenatural, que se construye con la palabra y los sacramentos, y cuyo objetivo es conducir a los hombres a la salvación eterna (Communicationes, 4-1972-99). Por tal motivo es un derecho sagrado, totalmente distinto del derecho civil. Más aún, es un derecho jerárquico de un género peculiar, y esto por la voluntad misma de Cristo. Todo él está inserto en la acción salvífica, por lo cual la Iglesia prosigue la Obra de Redención (Ibid.). Así el Derecho Canónico, es pastoral por su naturaleza, expresión e instrumento del «munus apostolicum» y elemento constitutivo de la Iglesia del Verbo encarnado»¹⁵.

4. Intentos postconciliares demostrativos de la voluntad renovadora

De aquellos principios han ido surgiendo las primeras innovaciones en la reforma legislativa, tanteos experimentales y logros parciales, con lentitud quizás, pero que han de ir avanzando, perfeccionándose y consolidándose, como se pretende en la nueva codificación, y habrá de contribuir a la «conducción del mundo a una bendita era de justicia y de paz» en expresión de Juan-Pablo II. No pocos acusan de lentitud a estas incursiones renovadoras. Morrisey, comenta: «Queda todavía un largo camino que recorrer. Mucho se ha hecho ya, pero no hay que perder de vista lo que aún queda por hacer para garantizar al pueblo de Dios un sistema judicial que proteja sus derechos y al mismo tiempo promueva su bien y su progreso espiritual»¹⁶.

No vamos a detener la atención en cada una de las reformas ya promulgadas en el derecho postconciliar, en los varios aspectos de la pastoral y ni siquiera en las más cercanas a nuestro campo, como es de destacar el «Motu proprio 'Causas matrimoniales' de Pablo VI», de 28 de marzo de 1971¹⁷.

15. Alocución de 8 febrero 1973, a la Rota Romana. AAS., 65 1973, pp. 100, ss. Ver también: STAFFA, CARD. DINO, *De natura pastoralis administrationis iustitiae in Ecclesia*, «Periodica», 61 1972, pp. 3-17; GARCÍA FAILDE, *La proyección pastoral de la administración de la justicia en la Iglesia*, «R. E. de D. C.», Salamanca 34, n.º 98 1978, pp. 287-296.

16. MORRISEY, F. *Reformas procesales y administrativas en la Iglesia postconciliar* «Concilium». «La función judicial en la Iglesia», 127 1977, p. 117.

17. AAS. 63 1971, pp. 441 ss. Ver DEL AMO, L. *Nueva tramitación de las causas matrimoniales*, «R. E. de Derecho Canónico». Salamanca 27, n.º 77 1971, mayo-agosto, pp. 351-483. (Importante comentario que citaremos en adelante *Nueva*

Nos hemos de limitar a las dos que constituyen las bases más firmes de reforma estable.

4.a. *Constitución Apostólica «Regimini Ecclesiae Universae»*¹⁸.

Es la reforma estructural-funcional más alentadora emprendida por Pablo VI. Dentro de la misma es de destacar, en lo que a nuestro tema se refiere, la concentración de poderes judiciales en el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, y también el conjunto de «facultades administrativas conexas con ese cometido»¹⁹. He aquí los dos aspectos más relevantes a nuestro propósito:

1.º Encuadrada dentro de las competencias correspondientes a la «Sección Primera», la «función específica de erigir, promover o fomentar la creación de Tribunales Regionales»²⁰. La consagración de este instituto quita toda duda acerca de su oportunidad.

2.º La atribución al mismo Supremo Tribunal, pero en su «Sección Segunda», de nueva creación, de las más altas competencias en el campo «contencioso-administrativo». Demostración del propósito de hacer real y más efectiva la tutela de los derechos subjetivos y un acceso más viable a los órganos jurisdiccionales.

En lo referente a los Tribunales, conviene destacar tres puntos:

a) Evolución y ampliación de competencias seguida en el Instituto «Tribunales Regionales», hasta la transferencia a la Signatura Apostólica de la facultad de erigirlos; b) Regulación de las funciones de la Signatura Apostólica en su «Sección Primera» respecto de la actividad de los Tribunales Eclesiásticos y de la erección de Tribunales Regionales; y c) Actividad y realizaciones de esta Sección primera de la Signatura Apostólica. Una breve referencia sobre cada uno de ellos:

tramitación...). El Motu proprio «Causas Matrimoniales», comentado en pp. 427-483. Ver también, SOUTO, José A. *Las líneas generales de la reforma*; y de DIEGO-LORA, C. *La reforma del derecho matrimonial canónico*, ambos en «Ius Canonicum», XII, n.º 23 1972, pp. 93-106, y 107-188. Aunque el expresado 'motu proprio' ha constituido un relevante intento en el campo del derecho procesal matrimonial, pero se ha de contemplar como paso de transición para el ordenamiento definitivo.

18. Const. Apostolica *Regimini Ecclesiae Universae*, de PABLO VI, de 15 agosto 1967. (AAS. 59 1967, pp. 885-928). (Citaremos en adelante, REU.).

19. *Documenta recentiora* (citaremos en adelante, D. R.). GORDON-GROCHOWSKI, Romae, 1977, n.º 1257, p. 206.

20. REU, arts. 104 al 108. Ver, DELGADO, G. *Inspección y organización de Tribunales*. «Ius Canonicum» XII, n.º 23 1972, pp. 21-29.

a) *Evolución y ampliación de competencias respecto del instituto Tribunales Regionales.*

Es sabido que la *inicial* creación de Tribunales Regionales para Italia iba destinada al tratamiento de las solas causas matrimoniales de declaración de nulidad²¹. La facultad de erigir Tribunales Regionales quedó confiada a la Sagrada Congregación de Sacramentos y los que se erigieron por ésta hasta el año 1965 lo fueron asimismo para las solas causas matrimoniales²². Sin embargo, el proceso histórico vino a demostrar la conveniencia de que también en esos Tribunales pudieran tratarse las otras causas contenciosas y criminales. Y fue en el año 1965 al erigirse los Tribunales de la Región meridional de Francia, Interdiocesano de Primera Instancia con sede en Toulouse y Regional de II Instancia para la misma Región con sede en Rodez, que habiendo interesado los Sres. Obispos tuvieran dichos Tribunales competencias «para todas las causas», hubo de intervenir también la Sda. C. Consistorial, emitiendo decreto acumulando a las facultades que para el tratamiento de las causas matrimoniales competía a la Sgda. Congregación de Sacramentos, las correspondientes para las demás causas, y así pudo proceder la S.C. de Sacramentos a la aprobación del decreto de erección²³.

La condición, pues, que hasta entonces se adjudicaba a los Tribunales Regionales, como de «Tribunales especiales», esto es, para el tratamiento de las solas causas matrimoniales de nulidad, y que se mantenía en los Tribunales erigidos para esas solas causas, pasa a ser —en expresión de Carlos Seco— la de «Tribunal ordinario» en aquellos que se erigen para la universidad de causas²⁴.

Desde el año 1965 al 1967 en que se promulgó la «Regimini Eccle-

21. «Motu proprio 'Qua cura' de Pío XI», de 8 diciembre 1938, AAS. 30 1938, pp. 410-413. La intención reformadora está en la línea de la tan importante Instrucción de la S.C. de Sacramentos *provida Mater y Normas que han de observar los T.D. al tratar las causas de nulidad de matrimonio*, de 15 agosto 1936, AAS. 28 1936, pp. 313, ss. Publicada en «Código de Derecho Canónico» B.A.C. Madrid. Apéndice V. («Este importante documento lo citaremos en adelante *Normas Pr. M.*»).

22. Otras SS.CC. ostentaban competencias, como la S.C. para la Iglesia Oriental; o la S.C. Consistorial, cuando se erigían Tribunales con competencia para la universidad de causas, y en ocasiones otras, p.e. la S.C. de Propaganda Fide, como ocurrió al erigirse los T.T.R.R. en Colombia, al extenderse la jurisdicción a territorios de misión. Ver TOBÓN MEJÍA, A. *El decreto sobre Tribunales eclesiásticos en Colombia*, R.E. de D. C., Salamanca, 25, n.º 71 1969, pp. 392-402. Y cfr. cc. 248-249-252-257, del C.I.C.

23. AAS. 57 1965, pp. 1.006-1.007, 18 mayo 1965.

24. SECO, C. *El establecimiento de T.R.*, l.c., pp. 233-234.

siae Universae», prosiguió la S.C. de Sacramentos erigiendo Tribunales Regionales, que si sólo afectaban al tratamiento de causas matrimoniales, caían dentro de su exclusiva competencia; pero que si afectaban a la universidad de causas, requería la intervención de otras Congregaciones, según se ha señalado.

A partir del año 1967, toda la competencia corresponde a la Signatura Apostólica²⁵.

b) *Regulación de las funciones* de la Signatura Apostólica en su «Sección Primera», respecto de los Tribunales Eclesiásticos en general y de la facultad, en especial, de erigir Tribunales Regionales:

Revisten especial interés los dos documentos emanados de la Signatura Apostólica con la misma fecha de *28 de diciembre de 1970*:

b-1) «Circular a los Presidentes de las Conferencias Episcopales sobre el estado y la actividad de los Tribunales Eclesiásticos», en cuya introducción se hace clara referencia a que la «unificación de atribuciones y competencias atribuidas al Supremo Tribunal proviene de una de las principales normas adoptadas al procederse a la reforma de la Curia Romana, de conformidad con el Concilio Ecuménico Vaticano II». Las normas responden a la misión de velar por la recta administración de la justicia sobre la universidad de causas, no excluidas las matrimoniales; así como de proveer a la *erección de Tribunales Regionales, Interregionales o Interrituales*²⁶.

b-2) El otro documento, «Normas para los Tribunales Interdiocesanos, Regionales o Interregionales» obedece a la conveniencia de proveer a una «*accuratior et celerior pertractatio causarum indicialium, presertim matrimonialium*»; y se establecen dos caminos para ello: a) *a iniciativa* de los Obispos, también los de las Iglesias Orientales; b) o, si el caso lo exigiera, a «*decisión*» del mismo S. T. de la Signatura Apostólica²⁷.

c) *En el orden de las realizaciones*, y en consonancia con las Normas, es de señalar que si hasta 1967 la Sagrada C. de Sacramentos había erigido o renovado Tribunales Regionales en *ocho*

25. GORDON, I. *De T.R... excerptum...*, l.c., p. 185-IV.

26. AAS. 63 1971, pp. 480-486. *Circular* publicada en «Derecho Canónico postconciliar», B.A.C. Madrid, doc. n.º XLII (Citaremos en adelante este documento: *Circular S. A... de 28-XII-1970*).

27. AAS. 63 1971, pp. 486-492. *Normas*, publicadas en «Derecho Canónico postconciliar», B.A.C. Madrid, doc. n.º XLIII. (Citaremos en adelante: *Normas S. A... de 28-XII-1970*). Cfr. GORDON, I. *Normae speciales S.T. Sign. Apostolicae*, «Periodica», 59 1970, pp. 75-165.

países, a partir de la transferencia de esta competencia a la Signatura Apostólica, ha procedido ésta a implantarlos o renovarlos en más de *cuarenta países*²⁸. Considero conveniente hacer una referencia al caso particular de la implantación en Colombia de los Tribunales Regionales (ocho de 1.^a Instancia, uno para cada una de las provincias del

28. DEL AMO, L. *Nueva tramitación...*, l.c., pp. 379-389. GORDON, I., ofrece una relación que sirve al propio tiempo de comprobación de la actividad erectora de Tribunales Regionales, así de parte de la S.C. de Sacramentos, mientras le compitió a dicha Congregación esa facultad, como de parte de la Signatura Apostólica, desde que le fue transferida en el año 1967. Como se indica en la relación, unos han sido erigidos y otros renovados. La siguiente relación procede del opúsculo *De T.R. excerptum...*, p. 200, del P. IGNACIO GORDON:

I. *Trib. erecta et renovata a S.C. de Sacramentis:*

<i>Natio</i>	<i>Trib. 1ae inst.</i>	<i>2ae inst.</i>
Italia (1938, 1954)	18	9
Filippine (1940, 1956)	5	1
Canada (1952, 1956)	7	3
Brasile (1959)	27	11
Francia (1965, 1968)	4	4
Algeria et Tunisia (1965)	1	1
Colombia (1967)	8	1
Cile (1967)	5	3

II. *Tribunalia a Signatura Apostolica:*

<i>Natio</i>	<i>Trib. 1ae inst.</i>	<i>2ae inst.</i>
1. <i>Erecta</i>		
Alto Volta et Niger	3	1
Bolivia	4	2
Corea	3	3
Costa d'Avorio	1	—
Cuba	2	2
Francia	4	3
Grecia	1	1
Irán	1 (interrit.)	—
Jugoslavia	1	1
Messico	1	—
Peru	4	2
Porto Rico	1	—
Rep. Centro Africana	1	1
Rep. Dominicana	1	—
Turchia	1	1
2. <i>Renovata</i>		
Brasile	14	—
Cile	7	3
Colombia	5	—
Filippine	6	6
Francia	2	2

territorio, y uno solo de 2.^a Instancia para apelación ordinaria, con sede en Bogotá)²⁹. Lo curioso del caso Colombiano está en que el decreto de erección lo había dado ya la S. Congregación de Sacramentos, a quien entonces correspondía, pues es de fecha 22 de agosto de 1967³⁰. Pero en el año 1969 aun no había sido llevado a ejecución el decreto. De aquí que habiéndose producido entre ambas fechas el traspaso de facultades de la S.C. de Sacramentos al S.T. de la Signatura Apostólica, se hubieron de cruzar sendas comunicaciones aclaratorias entre ambos Dicasterios y dirigidas al Nuncio de S. S. en Colombia, protocolizadas con la misma fecha de 31 de julio de 1969³¹.

En lo referente a la «Sección Segunda», o «altera», también se han de connotar dos aspectos ejemplativos: a) La regulación de sus funciones, y b) Sus actividades.

a) *Regulación de sus funciones.* La reordenación queda pergeñada inicialmente en la parte correspondiente del

a-1) «Regolamento Generale della Curia Romana», aprobado por el Papa Pablo VI, el día 22 de febrero de 1968³².

a-2) Pero el mismo año 1968 se dictaron las «Normae Speciales de constitutione et muneribus Supremi Tr. Signaturae Apostolicae»³³ las cuales, si bien afectan a toda la función del S. T., pero importa

La anterior relación corresponde al año 1977. Recientemente se ha conseguido una relación complementaria pero no suficiente en cuanto a datos, fechas de erección, y competencias claras. Del mismo se desprende, en cambio, el dato significativo del incremento de este Instituto en todo el orbe, pues en mayor o menor número constan erigidos recientemente Tribunales Interdiocesanos, Regionales o Nacionales en: Alemania, Gran Bretaña, Irlanda, España (el Granadino), Marruecos, República Sudafricana, Burundi, Madagascar, Rodesia, Ruanda, Panamá, El Salvador. Uno más en San Juan de Puerto Rico —el 5 de abril de 1979—; Argentina, Ecuador, Uruguay, Australia, Corea, Malasia y Singapur, India. Es de esperar que algún día se logre una relación oficial completa. Baste a nuestro propósito la presente. Ver también GORDON, I., *De Tr. R. cum respectu...*, l.c., pp. 580-586; y DENTICI, N., *Antecedentes sociológicos y jurídicos del M. P. «Causas Matrimoniales»*. «R. E. de D. Canónico», 33, núms. 95-96, 1977, pp. 243-293.

29. «R. E. de D. Canónico», 25, n.º 71 1969, pp. 385-391; y el ya citado artículo de TOBÓN-MEJÍA, en pp. 392-402.

30. Ver anterior nota 22.

31. Sagrada C. de Sacramentos, Prot. n. 56/69 Romae, 31 iulii 1969, al Legado del Romano Pontífice en Colombia; y Supremo Tr. della Signatura Apostolica, Prot. n.º 431/69, V.T. Romae, 31 iulii 1969, al Nuncio Apostólico en Colombia.

32. AAS. 60 1968, nn. 153-154; 158-159-167; y D. R. n. 3.011, p. 369.

33. Publicadas en «Periodica», 59 1970, pp. 114-165; y en «Ius Canonicum», IX, 2 1969, pp. 501-520, seguidas de un comentario de SOUTO, J. A., pp. 521-538.

comprobar la confirmación o consagración de la «Ratio procedendi in sectione altera»³⁴. Aprobadas por el momento solo «ad triennium», permanecen no obstante vigentes al haber sido oportunamente prorrogadas.

b) *En el orden de las actividades* de esta Sección segunda, van marcándose hitos recogidos en las publicaciones o revistas especializadas³⁵ y ya no sólo los Autores desde sus cátedras, mas la misma Comisión Pontificia para la elaboración del Nuevo Código, se manifestó en el año 1969, en los siguientes términos: «Dum in Codice Iuris Canonici recursus et appellationes *iudiciales* sufficienter regulatae secundum iustitiae exsigentias repuntatur, e contra communis opinio canonistarum censet recursus *administrativos* non parum deficere in ecclesiastica praxi et administratione iustitiae. Exinde necessitas ibique sentitur ordinandi in Ecclesia *Tribunalia administrativa secundum gradus et species...*»³⁶.

También en lo referente a esta Sección Segunda interesa poner de relieve el elogio que su previsible actividad mereció de Pablo VI, estimándolo de notable «impulso que recibe con ello la legislación eclesiástica, merecedor de nuestro gozo, aprobación y aplauso»³⁷. Y recuérdese la siguiente clara alusión del mismo Pablo VI, al «derecho de las personas... atendido por la Sección Segunda del Tribunal de la Signatura Apostólica, a quien pertenece dirimir cuestiones nacidas del acto de potestad administrativa»³⁸. Esta relevante innovación vienen señalándola y la celebran todos los Autores. No es preciso entrar aquí en la cuestión controvertida acerca de en qué sistema ha de enmarcarse esa competencia, esto es, si: a) en el del *Superior-Juez*; o b) en el de la jurisdicción *única*; o, c) en el de la *doble* jurisdicción³⁹. Sea de ello lo que quiera, lo importante es subrayar que

34. Tit. VI, art. 96; Tit. VII, arts. 97, 126; y en especial el capítulo II, *Ratio procedendi in recursu adversus actus publicae administrationis Ecclesiasticae*, arts 104 al 123. En D. R. n.º 3.002, pp. 369, y 372 ss., se hace referencia a la prorrogación.

35. D. R., l.c., nn. 3.003-3.005, pp. 369-370; nn. 3.153-3.154, p. 398.

36. «Communicationes» I 1969, pp. 82-83. Y Card. STAFFA, D. *De tutela iudiciali-administrativa i.e. de iustitia administrativa apud S. T. Signaturae Apostolicae, deque ordinatione Tribunalium interdioecesanorum*, «Periodica», 63 1974, pp. 169-179.

37. PABLO VI. *Introducción de las Normas especiales para las funciones del S. T. de la Signatura A., de 23 marzo 1968*; (y anterior nota 32).

38. AAS. 64 1972, p. 23, al curso de renovación canónica, 13 diciembre 1971.

39. GORDON, I. «Periodica», 57-1968, *De Tribunalibus administrativis*, pp. 602-652; *De iustitia administrativa Ecclesiastica*, 61 1972, pp. 251-378; *Normae speciales in S.T. S.A. ad experimentum...* 59 1970, pp. 75-161; y el mismo GORDON I. *La renovación de la Signatura Apostólica*, en «R. E. de D. C.», 28, n.º 31, 1972, pp.

así los partidarios de una como de otra teoría, todos se han sumado al *aplauzo* de Paulo VI, y todos propugnan la pronta cristalización de las formulaciones en la práctica del ejercicio jurisdiccional ordinario.

Autores hay, como Acebal, que incluso desearían ver encomendadas sin reparo al *Juez Diocesano* estas competencias contencioso-administrativas, y concretamente de tutela de derechos subjetivos ante los actos de la administración eclesiástica⁴⁰. Como diremos después, vemos más prudente confiar en todo caso estas competencias «a los Tribunales Ordinarios Metropolitanos o Regionales», y aun, más de acuerdo con nuestra tesis, sin necesidad de haberse de crear al efecto «tribunales administrativos especiales»⁴¹.

Hacia esa meta han de dirigirse los esfuerzos, ya sea, a ejemplo de la Signatura Apostólica, mediante una segunda sección, o sea, «creándose secciones administrativas en el seno de los Tribunales ordinarios, si fuera necesario» o, simplemente, dentro de un mismo Tribunal, «ateniéndose a la diversidad de procedimientos a emplear en cada caso», como lo propone el mismo Acebal⁴².

En resumen, que a impulso de las competencias adjudicadas a la Signatura Apostólica, ha aumentado su actividad, y por lo tanto no solamente en el campo que ya le correspondía en virtud del Código de Derecho Canónico⁴³, mas también en lo referente a los

571-610; MÖRSORF, K., *De actibus administrativis in Ecclesia*, «Ius Populi Dei... Miscell... in honorem P. Bidagor», 3, pp. 3 a 26; SOUTO, J. A., *La reforma de la Curia Romana*, «Ius Canonicum», VIII, 2, 1968, pp. 547-568; SOUTO, J. A., *Sugerencias para una visión actual del derecho administrativo canónico*, «Ius Canonicum», V, 1 1965, pp. 101-202; y *Consideración unitaria de la organización eclesiástica*, «Ius Canonicum», IX, 1 1969, pp. 157-178. En el sentido de unidad de jurisdicción «en que no cabe distinguir potestades separadas, sino únicamente distintas formas de ejercerlas», se pronuncia, entre otros, MALDONADO, J., «Ius Canonicum» XI, 21 1971, p. 53. TRASERRA, J., en cambio, por no citar otros, en su tesis doctoral *La tutela de los derechos subjetivos frente a la administración eclesiástica*, Barcelona, 1972, habla de *nuevas bases del sistema de doble jurisdicción en la Iglesia...*, p. 182.

40. ACEBAL, J. L., *El papel del Juez en la Diócesis*, «Concilium» *La función jurídica en la Iglesia*, 127, julio-agosto 1977, pp. 50-57.

41. ACEBAL, J. L., l.c., p. 54.

42. ACEBAL, J. L., l.c. p. 54. No se trata ni de impugnar ni de disminuir la potestad judicial del Obispo, pues le corresponde por derecho propio (can. 235,1 del C.I.C.) y, de suyo, es el Juez nato para entender en todas las causas, aunque por razones de bien público y en función de la potestad del Sumo Pontífice se le excluyen las causas «expresamente exceptuadas por el derecho». El Obispo puede ejercer la potestad episcopal «por sí mismo o por medio de otros» (can. 1572, del C.I.C.).

43. Cans. 259 y 1.602 al 1.605 del C.I.C.

dos aspectos señalados y aquí destacados. Es dudoso, en cambio, que por sí sola pueda atender la Signatura Apostólica, cuantas cuestiones se hallan concentradas en ella, si no se llega a la comentada descentralización, en uno u otro sentido.

4-b. *Nueva codificación y previsiones en el ámbito procesal*

Resulta interesante releer la evolución seguida en el transcurso del tiempo desde los primitivos esquemas hasta los actuales, con las copiosas enmiendas o supresiones sufridas, y esto, tanto en lo referente a las terminologías innovadoras, que no siempre han prosperado, como en lo referente al contenido de los cánones. La titulación misma del esquema, enunciada inicialmente como «De modo procedendi pro tutela iurium, seu de processibus», fue revisada en la sesión del 14 de abril de 1978, y se resolvió por unanimidad de los componentes de la Comisión, dejarla simplemente intitulada «De processibus»⁴⁴. No es lugar éste para detenernos en las innúmeras sugerencias que podrían hacerse al resultado de las redacciones previstas. Baste a nuestro propósito señalar:

1.º *En relación con el tema de erección de Tribunales Regionales: a) Tribunales Interdiocesanos para la 1.ª Instancia.*

El canon 22 (novus) queda redactado así: «§ 1: Plures dioecesaní Episcopi, probante Sede Apostólica, possunt concordés, in locum tribunalium dioecesanorum de quibus in cann. 18-20, *unicum* constituere pro suis dioecésibus Tribunal primae instantiae; quo in casu ipsi Episcopi concordés, vel Episcopus ab eisdem *designatus*, omnes habent potestates quas Episcopus Dioecesanus circa suum Tribunal»; «§ 2: Tribunalia de qua in § 1, constitui possunt vel ad causas quaslibet vel ad aliqua tantum causarum genera».

Aparte de señalar que esta redacción corresponde a la resultante

44. «Communications», X, n.º 2, 1978, pp. 216. Ver también «Periodica», 68, 1979, pp. 171-200, SCHMITZ, H., quien bajo un hipotético esquema *De ordinatione systematica novi Codicis iuris canonici recogniti*, propone para el supuesto Libro IV, la titulación: *De tutela iurium, seu de processibus*, p. 192. Y OCHOA, X., en su ponencia, *Cuestiones procesales de iure condendo*, «Curso de derecho matrimonial y procesal...» 3, Salamanca, 1978, pp. 205-226, se refiere a defectos, imprecisiones y lagunas, algunas de las cuales no aparecen subsanadas a través de las posteriores Sesiones de la Comisión de Consultores. Fijando la atención en las Sesiones del 3 al 8 de abril de 1978 «Communications», l.c., pp. 212-216—, se advierte la perplejidad para elegir uno de los siete distintos esquemas propuestos por otros tantos órganos consultados.

de las enmiendas hechas a las fórmulas inicialmente propuestas, como lo es, por ejemplo, respecto del párrafo 1, el cambio de la fórmula «*Episcoporum coetus*» por la de «*Ipsi Episcopi concordēs*» y la de «*delegatus*» por la de «*designatus*», en evitación de dar pie al planteamiento de cuestiones como la de si un «*Coetus Episcoporum quā talis subiectum constituatur (nec constitui potest) alicuius potestatis iurisdictionis*», se dio también el caso de la total supresión del § 3, propuesto bajo los siguientes términos: § 3, «*Etiā in casibus, de quibus in §§ 1 et 2, potest tamen unusquisque Episcopus in sua dioecesi Tribunal consituere, cui sit iudicare in primo gradu de causis quae processu contentioso summario tractantur, nisi actor malit petitionem coram tribunali, ad normā §§ 1 et 2 competenti proponere*».

En el transcurso de la reunión se sugirió la supresión de este § 3, estimándolo supérfluo «*et quia nequit coarctari ius Episcopi consituendi in sua Dioecesi tribunal ad causam, in qua competens sit, solvendam*»; y la supresión «*placet omnibus*»⁴⁵.

En resumen, independientemente de las cuestiones debatidas, lo que resulta claro e incuestionable ya, es la constatación del paso adelante que representa el contenido de este nuevo canon 22, con la consagración de vías más simples para la constitución de Tribunales Interdiocesanos de Primera Instancia, pues sólo se exige «*unánime acuerdo*» y proceder conforme a las Normas; lo cual observado, parece automática la aprobación de la Santa Sede.

b) *Tribunales Regionales para la II Instancia*

Tanto más fácil o automática aparece la vía de constitución de Tribunales para la Segunda Instancia, prevista en el canon 40 (novus), para los casos en que los Obispos de determinado territorio tengan ya instituido el Tribunal único *interdiocesano*. Este y otros datos interesantes y hasta curiosos, en relación con la primitiva redacción de este canon 40, justifica reproducirlo en su totalidad, o sea, tanto en cuanto a su primera formulación, como en cuanto a las enmiendas, (a tal efecto, se transcriben entre paréntesis las palabras suprimidas o modificadas):

«§ 1. Si quod tribunal Primae instantiae unicum inter plures dioeceses, ad normā can. 22, constitutum sit, Conferentia Episcopalis *debet* tribunal secundae instantiae constituere, nisi illae dioe-

45. «*Communicationes*», l.c.; adunatio 8 aprilis 1978, pp. 232-233.

ceses sint omnes eiusdem archidioecesis suffraganae [*et Conferentia ad appellationes tribunal metropolitanum designet*] (párrafo suprimido).

§ 2. Conferentia potest unum vel plura tribunalia secundae instantiae constituere, etiam praeter casus de quibus in § 1.

§ 3. Quod attinet ad tribunalia secundae instantiae, de quibus in §§ 1-2, Conferentia vel Episcopus ab ea [*delegatus*] (suprimido) designatus, omnes habet potestates, quas Episcopus dioecesanus circa suum tribunal.

Véase, pues, que en el párrafo 1 se suprime la frase «et Conferentia ad appellationes Tribunal metropolitanum designet». La razón es clara, pues esta disposición ya se da en el canon 39 § 1, correspondiente al antiguo sistema de Tribunal para las Diócesis sufragáneas de un Metropolitano⁴⁶.

Más admirable resulta la evacuación dada a la sugerencia de algún Consultor, en lo referente a la omisión en el § 1 de la aprobación por la Santa Sede para la constitución de Tribunales de Segunda Instancia, en los territorios donde ya existe Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia. «¿Con qué derecho, se preguntó, pueden los Obispos de una Conferencia constituir un Tribunal de II Instancia, más aún cuando en el canon no se hace mención alguna de la aprobación por la Santa Sede?». La respuesta de los Consultores fue que esto se puede hacer «iure Codicis, qui a Sumo Pontifice promulgabitur». O sea que la razón dada en la discusión sobre el canon 22 para la erección de Tribunales interdiocesanos de Primera Instancia, y que se resolvió en base del poder de cada Obispo y no del poder del «coetus», porque no lo tiene como tal, ahora se resuelve «iure codicis». En cambio, en la redacción del § 3 se cambia de nuevo la palabra «delegatus» por la de «*designatus*», según la razón ya explicada al hablar de la redacción del canon 22, y apostillándose: «ad vitandas quaestiones de natura illius potestatis an sit ordinaria vel delegata»⁴⁷.

Pero atendiéndonos de nuevo a nuestro propósito, lo importante es ese previsto poco menos que proceso *automático* para la constitución de los Tribunales Regionales de II Instancia.

46. Parece bien acertada esta supresión del párrafo, porque una cosa es el reconocimiento de la potestad propia del Obispo, y otra la regulación del ejercicio de la misma, según lo ya connotado en cita anterior, 42. Ver, ROVERA, V., *Episcopi sacrum ius et coram Domino officium iudicium faciendi, De opportunitate instituendi Consilium Dioecesanum iustitiae*, en «Periodica», 60, 1971, pp. 573-590.

47. «Communications», l.c., pp. 242-243.

c) *Tribunales Regionales (o Interregionales) o (Nacionales), para la III Instancia*

Por el contrario, esa facilidad consagrada para la II Instancia en Tribunal Regional —semejante por lo tanto a la existente en cuanto a los Tribunales Diocesanos respecto del Metropolitano—, queda cerrada en el proyecto «De processibus» para la III Instancia Regional (Interregional) o (Nacional). Propuesto, en efecto, por varios Consultores que se admitiera la constitución de Tribunales de III Instancia, «salvo iure adeundi Tribunal S.R. Rotae», no plugo esta propuesta, alegándose la razón de que «evacuaretur Tribunal Apostolicum, per quod assequitur bonum non parvi momenti, scilicet uniformitas iurisprudentiae pro tota Ecclesia. Ceterum huiusmodi propositio superat facultates Coetus aliquid in hac materia decernendi»⁴⁸.

De manera que las peticiones ya formuladas durante la celebración del Primer Sínodo Episcopal —año 1967— de parte de varios Padres, entre ellos algún Cardenal-Arzobispo residencial, citando como ejemplo la Rota de la Nunciatura Apostólica de España, y que no fueron atendidas, han sufrido la misma suerte ahora⁴⁹.

d) *Tribunales Apostólicos*

Volviendo al proyecto «De processibus» del nuevo Código, valga concluir que por lo dicho respecto del Primer Sínodo Episcopal y ahora respecto de las Sesiones de la Comisión de Consultores, contra la constitución de Tribunales Nacionales, bajo capítulo III del proyecto se regulan los «Tribunales Ordinarios de la Sede Apostólica» (cans. 42 al 45): Rota Romana (cans. 43-44); Signatura Apostólica (can. 45)⁵⁰.

2) *En cuanto al derecho procesal mismo*

En el *segundo aspecto* que vamos persiguiendo, esto es, la incorporación al derecho procesal de los diversos procedimientos a emplear, según la índole distinta de los derechos que se trata de tutelar, no se puede decir que el proyecto no sea ambicioso, pese a las

48. «Communications», l.c., p. 243.

49. GORDON, I., *De nimia...*, l.c., pp. 728-729. D. R., editio 1972, pp. 148, ss. Appendix; y OCHOA, X., *Cuestiones... de iure condendo*, l.c., p. 227, nota 64.

50. «Communications», id. Adunatio 16 maii 1978, pp. 245-248.

lagunas o defectos que se advierten; pero desde luego proponiéndose una normativa más ágil y simple.

a) *La novedad del contencioso-administrativo*

Interesa, también más especialmente a nuestro propósito, la «Pars VI. De processibus administrativis». Sectio I: «De recursibus adversus actus administrativos»⁵¹, por la cual entendemos se deja vía abierta a grados más inmediatos de administración de justicia contencioso-administrativa.

b) *El contencioso-administrativo, a nivel de Tribunales Regionales*

Corresponde preguntarse si dentro de una renovación de la Administración de justicia en la Iglesia, no podría adjudicarse a la competencia de los Tribunales Regionales, donde ya se hallen constituidos, o bien a los Metropolitanos donde aquéllos no existan, la primera instancia en lo contencioso-administrativo. No parece ajena a ello la redacción del canon 1, «De processibus», cuyo párrafo 2, tras de una corrección, quedó formulado en los siguientes términos: «...Attamen controversiae ortae ex actu potestatis administrativae deferri possunt tantum vel ad Superiorem, vel ad Tribunal administrativum»⁵².

Ejemplo muy revelador de que del «esse ad posse valet illatio» lo hallamos en el hecho de haberse conseguido, aunque quizás sólo sea a nivel de experimento, la constitución de un Tribunal administrativo en Baviera (Alemania). La introducción a las «normas de procedura», está concebida en los siguientes términos: «Conceptui iuris hodierni congruum est, ut controversiae, quae ex decreto extra iudicium lato ortae sunt, non tantum ab ipsis auctoritatibus administrativis, sed etiam a tribunalibus peculiaribus decidentur. Institutum iuridicum procedurae administrativae in Ecclesia neque coarctationem libertatis agendi auctoritatum administrativarum nec imminutionem iurisdictionis Episcoporum intendit. Econtra organa administrativa ad agendum secundum normas iuris impellit atque ei, qui se actu administrativo gravatum esse contendat, legitimum instrumentum ad iura subiectiva servanda vel impetranda praebet»⁵³.

51. «Periodica», 68 1979, I.c., *Ordinatio systematica...*, pp. 171-200 (p. 199).

52. «Communicationes», I.c., pp. 217-218.

53. «Periódica», 60 1971, pp. 603 ss. La publicación va precedida de un comentario de STRAUB, H., *De quoddam tribunali administrativo in Germania eri-*

En conclusión, y como afirma el Profesor Ochoa: «De necesidad urgente puede calificarse ya el procedimiento *contencioso-administrativo*, circunscrito hasta el presente al solo ámbito y actividad de la Signatura Apostólica, pero que *se extenderá* pronto y será de aplicación en todos los territorios y circunscripciones eclesiásticas, abriendo un campo inmenso, delicado y nada fácil, de competencia y actuación a jueces, abogados y fiscales»⁵⁴.

Renunciando aquí a extendernos más en el apasionante campo de estudio que se abre con la proyectada codificación procesal, valga concluir, en resumen, la clara voluntad de la Santa Sede de hacer accesibles los recursos para la tutela de los derechos de las personas frente a los actos administrativos. Así lo expresó sin rodeos el Presidente de la Comisión Pontificia, el Cardenal Felici, en sus «Letras» y «Animadversiones» previas al esquema de los cánones de la procedura administrativa, de fecha 20 abril 1972, a las Conferencias Episcopales y a los Dicasterios de la Curia Romana...: «b) *tribunalia instituantur ad quae recurri possit adversus actus administrativos ecclesiasticos, omisso quoque recurso ad superiores hierarchicos; c) competentia tribunalium administrativorum augetur...*»⁵⁵.

gendo, pp. 591-597, aludiendo, entre otras consideraciones, a la incoherencia existente entre las declaraciones solemnes de la Iglesia y su aplicabilidad, poniendo un ejemplo entresacado del canon 87 previsto para la nueva codificación: *Baptismate homo in Ecclesia Christi constituitur persona cum omnibus christianorum officiis et iuribus*, diciendo que aún no se ha hecho efectiva en la práctica esa formulada afirmación; de otro lado reclama presteza, ahora que los cauces parecen abrirse, para que se dicten normas, ni que sea de forma experimental, que permitan el funcionamiento —dentro de los Tribunales Regionales— de competencias para el tratamiento de estas cuestiones. El experimento servirá —concluye— para poder promulgar normas definitivas de procedimiento, al contarse de antemano con un tiempo de experimentación correctora de deficiencias.

54. OCHOA, X., *Cuestiones procesales...*, l.c., p. 228.

55. «Communications», IV, 1972, pp. 35-38. (Son numerosos los estudios sobre el tema, publicados por el Prof. GORDON, I., y ya citados en la anterior nota 39). Y respecto del propio P. IGNACIO GORDON, hemos de remitirnos también al tema desarrollado en el VI Simposio de Tribunales, de Santander, septiembre de 1979, sobre *El contencioso-administrativo eclesiástico; génesis, historia y competencia actual*. Ver también, RANAUDO, A., *Considerazioni su alcuni aspetti della attività amministrativa canonica*, «Monitor Eccus.», 93 1968, pp. 330, ss.; y *Le funzione amministrativa e giudiziarie della Chiesa dopo il Concilio Vaticano II*, «Monitor Eccus.», 94 1969, pp. 309-321; SOUTO, J. A., *Una ley de procedimiento administrativo*, «Ius Canonicum» XIV, 28 1974, pp. 11-23; MONETA, P., *Procedimento amministrativo e partecipazione dei fedeli alla funzione amministrativa*, «Ius Canonicum», XIV, 28 1974, pp. 25-41; GARCÍA-MANZANO, P., *Problemática del recurso contencioso-administrativo en la Iglesia*, «Ius Canoni-

- c) *Lo más importante: que el derecho procesal sea ágil, pronto y eficaz*

Una última consideración que nos sugiere la esperada promulgación del nuevo Código, y concretamente del Libro «De processibus», es que llegue a conseguirse una verdadera simplificación y agilidad para la más expedita instrucción de los procesos, reclamada universalmente, pero hasta tal punto que desaparezcan todos los tratos excesivamente privilegiados. Intencionadamente —al propio tiempo que para no hacer más extenso este trabajo, y más aún cuando no es éste el objeto preciso del mismo— hemos renunciado a introducir aquí el estudio de las «Normas especiales» o «especialísimas» concedidas a determinados territorios y concretamente a los EE. Unidos de América del Norte⁵⁶.

La razón principal está precisamente en la transitoriedad de estos tratos especiales y únicamente justificables «ad experimentum...», como lo indican los plazos mismos de vigencia que se les asignan; y aunque se acostumbra a prorrogar, pero esto sólo es comprensible hasta tanto no rija el nuevo Código. De otro lado, es de desear que sólo se aprovechen las experiencias positivas, ya que no son pocas las negativas y en muchos casos susceptibles de serias y objetivas críticas respecto de la instrucción de los procesos, por lo menos en cuanto se conoce de no pocos casos⁵⁷.

No son desde luego despreciables los aspectos ventajosos de esas experiencias, como lo indica Mons. del Amo, y entre ellas la de que

cum», XII, 23 1972, pp. 83-86, ZUROWSKY, M., *Gli atti amministrativi nel diritto della Chiesa*, «Ius Canonicum», XVI, 31 1976, pp. 185-209.

56. DEL AMO, L., *Procedimiento matrimonial canónico en experimentación*, «Lex Ecclesiae in honorem Cabrerós...», Salamanca, 1972, I, pp. 461-542; y también en el mentado VI Simposio de Tribunales EE, de Santander, septiembre 1979, el mismo P. GORDON, expuso la conferencia *El Motu proprio 'Causas matrimoniales' y las normas americanas. Estudio comparativo*, cuya publicación permitirá contar con tan notable aportación al tema.

57. Véase la siguiente afirmación de LOMBARDÍA, P., «También hay que recordar algunas experiencias procesales realizadas en ciertas diócesis, que apartándose de las normas del derecho común canónico, e incluso de las normas especiales autorizadas por la Santa Sede *ad experimentum* para algunos países, sustituyen el proceso de declaración de nulidad del matrimonio por investigaciones encaminadas a llegar a un dictamen eclesial, orientador de la conciencia de los cónyuges que, según los planteamientos más extremos, serían considerados los únicos «jueces» con capacidad para decidir acerca de la existencia entre ellos del vínculo matrimonial», *El matrimonio en España cara al futuro*, en «Instituciones Canónicas y reordenación jurídica», Salamanca, 1979, p. 58, y su nota 40.

«la justicia se administra con facilidad, con prontitud y con garantías de acierto»; claro, siempre y cuando eso se consiga; pues al fin y al cabo eso es lo que todos deseamos, y a eso ha de llegarse con el nuevo Código, pero en condiciones de igualdad para todos, y con aquellas garantías que van anejas a las «exigencias del bien común, el cual pide —prosigue Mons. del Amo—, que se distribuyan equitativamente cargas y beneficios entre todos, *iguales ante la ley...*»⁵⁸.

En resumen, se desea, se espera, poder contar con un nuevo y mejor instrumento al servicio de toda la administración de justicia⁵⁹, y más en consonancia con el verdadero ejercicio de la «aequitas canonica»⁶⁰.

II. RAZONES ESPECIALES PARA ESPAÑA

El proceso renovador en el concreto campo de la administración de justicia que afecta a toda la Iglesia, no puede sino importar también a la Iglesia Española.

Aún habiéndose de reconocer la calidad y pericia personales de buena parte de jueces eclesiásticos y la indudable solicitud por atender lo mejor posible a las personas en las Sedes de los Tribunales, ha de reconocerse también que toda esa buena voluntad ha quedado desbordada por las realidades a las que hemos llegado. Por eso mismo creo que no es justo inculpar ligeramente a las personas o a los Tribunales mismos en general, pues si son *las estructuras* las que en uno u otro sentido son deficientes, lo que procede es *reformular esas estructuras*.

58. DEL AMO, L., *Procedimiento canónico...*, l.c., pp. 486-487.

59. Aparte de los ya citados, DEL AMO, OCHOA, ver, en «Periodica», 65 1976, pp. 633 a 669; EZQUERRA, J., *De simplificatione processus*, pp. 633-643; PINTO, J. M., *De iudiciali procedura simplificanda*, pp. 645-657; y LEFEBVRE, Ch., *De iudiciali processu simplificando*, pp. 659-669. Y ya en el año 1964 abogó por una reforma, CABREROS DE ANTA, M., *Algunas reformas... Hacia la reforma del procedimiento judicial*, en «R. E. de D. C.», 19, n. 55 1964, pp. 179-189; y el mismo CABREROS, *Reforma del proceso canónico*, en «Ius Populi Dei... in hon. Bidagor...», P. U. Gregoriana, Romae, II pp. 623-628

60. PABLO VI, Alocución memorable a la Rota Romana, de 12 febrero 1968, AAS., 60 1968, pp. 206, ss.

A) SITUACIÓN HEREDADA DE UN INMEDIATO PRETÉRITO

1. Consideraciones de carácter general

Está en el ánimo de todos la profunda transformación que se ha ido produciendo en nuestra sociedad, alejando de las vivencias de muchos el concepto cristiano de la vida, rebajando las convicciones religiosas, sembrando ideas contrarias al matrimonio y a la familia, y aflojándose la fuerza de los compromisos matrimoniales⁶¹.

Puede decirse, a la vista de las estadísticas y de los estudios —me refiero a los realizados con rigor científico y con la buena intención de aportar soluciones— que la calma relativa existente en los Tribunales Eclesiásticos hasta los años 70, se vio progresivamente comprometida a partir de entonces⁶².

Independientemente del grado de responsabilidad que pueda in-

61. DÍAZ MOZAZ, J. M.^a, *Datos sociológicos y estadísticos de la actual crisis matrimonial*, en «Curso de D. Mat. y proc. canónico» 2. Salamanca, 1977, pp. 19-37.

62. Prescindimos de citar revistas o periódicos callejeros, y en general publicaciones que no respondan a las dos condiciones de rigor científico y aportación constructiva; Bástenos remitirnos a las «Guías de la Iglesia» y a las estadísticas de Centros autorizados. Es muy de tener en cuenta el ya citado estudio y otros del P. DÍAZ MOZAZ, más aún tratándose del Director de la O. G. de Sociología Religiosa y Estadística de la Iglesia de España. Ver, del mismo: *Incidencia de los cambios socio-culturales, etc.*, en «Iglesia y comunidad política», Salamanca 1974, pp. 87-127. Y también a este respecto: OSÉS, X., *Problemas pastorales que plantean las causas matrimoniales*, en «Curso de D. mat. y proc. canónico», 2. Salamanca 1977, pp. 67-78; GARCÍA-FAILDE, J. J., *Problemática actual de los TT.EE.*, en «Curso de D. mat. y proc. canónico» 3, Salamanca, 1978, pp. 147-163; el mismo GARCÍA-FAILDE, *La proyección pastoral de la administración de justicia en la Iglesia*, «R. E. de D. Canónico», 34, n. 98 1978, pp. 287-296; DENTICI, N., *Antecedentes del 'Motu proprio, Causas matrimoniales'*, en «R. E. de D. Canónico», 33, nn. 95-96, 1976, pp. 243-293, con datos estadísticos muy estimables; DEL AMO, L., *Nueva tramitación...*, l.c., pp. 351-483; siendo de especial interés a este respecto el c. VI, *La división territorial de los Tribunales en España*, pp. 413-426; DEL AMO, *Reflexiones acerca de las causas matrimoniales en España*, «Ius Canonicum», XIV, n. 27 1974, pp. 169-217, y en especial cap. VI, pp. 188, ss., y cap. X, pp. 206, ss.; Por último, hemos de remitirnos a la conferencia de MONS. AISA, M., *Causas de separación matrimonial; situación actual y perspectivas futuras*; y la del Prof. MANZANARES, J., *El Tribunal de la Diócesis ante la pastoral de los matrimonios*, leídas en el mentado VI Simposio de TT. EE., Santander, 1979.

cumbir a las personas llamadas a administrar justicia, que tampoco puede negarse en absoluto, y que en zonas superpobladas quizás merece dispensa por el agobio de trabajo que recae sobre el escaso número de jueces en relación con el creciente número de causas, haciéndoles por ello mismo víctimas propiciatorias de ese estado de cosas, y en Diócesis con escasa población, por falta de causas, lo cierto es que objetivamente la situación se ha hecho crítica. Insisto, no es que se haya de negar alguna responsabilidad de parte de las personas. Todos tenemos alguna. Que hay Tribunales mal organizados en algunas Diócesis, según lo describe Mons. García-Failde, que «por habitual desentrenamiento y falta de actualización..., no resuelven los asuntos con agilidad, etc.»⁶³, y que, de otro lado, aún se da excesiva lentitud también en Tribunales con muchas causas, todo ello es parte de la verdad, y son factores que por eso mismo reclaman la reforma que preconizamos.

Pero, mirando objetivamente la realidad del país, se ha de reconocer que esas deficiencias de los Tribunales o de los miembros dedicados a su servicio, no son *causa* del fenómeno, sino *efecto* del mismo; ante el cual, eso sí, quizás no se ha sabido, o quizás no se ha podido responder debidamente y a tiempo, en especial por la falta de suficientes sacerdotes capacitados.

El fenómeno real se ha dado por el juego de los siguientes datos:

a) Población mayoritaria católica, y por ende sujeta a la celebración canónica del matrimonio.

b) Reacia hasta los años setenta, y como instintivamente, a romper el compromiso matrimonial, por motivos quizás no siempre virtuosos y mas bien sociales. Hasta esas fechas las «crisis matrimoniales» no se reflejaban bajo índices alarmantes; mas bien se habrá de decir que por *debajo* de las proporciones estimables como normales en una sociedad tan mayoritariamente católica.

c) Pero a partir de esos años las crisis matrimoniales ya no se superan fácilmente, debido a la pérdida de valores y la infiltración de nuevas corrientes; y las demandas empiezan a afluir desbordadamente a los Tribunales Eclesiásticos.

Basta a modo ejemplativo la siguiente estadística correspondiente al Tribunal Eclesiástico de Barcelona:

63. *Problemática*, I.c., pp. 160 ss.

Año	Separaciones	Nulidades
1969	384	32
1970	497	38
1971	554	33
1972	621	59
1973	688	59
1974	773	102
1975	972	197
1976	1.163	357
1977	1.555	298
1978	2.056	224

Es curioso y significativo el salto ascendente producido a partir de los años 1973-1974 y doblado en los siguientes 1975 y 1976 respecto de las demandas de *nulidad* de matrimonio, así como el inmediato bajón a partir del año siguiente, 1977; proceso descendente que prosigue en los años 1978 y en el actual 1979, en que, en las fechas de elaboración de este estudio —mediados de septiembre de 1979— las demandas de *nulidad* presentadas en el Tribunal E. de Barcelona siguen el mismo ritmo. Sin olvidar el antedicho dato crucial, a partir del año 1973 en relación *con la etapa anterior*, es ese un signo claro de que buena parte de las demandas vienen forzadas como sustitutivo del divorcio civil, al que no pocos españoles se habrían acogido si tal ley de divorcio hubiera existido en España. Ese mismo fenómeno divorcista se adivina en el ritmo progresivamente ascendente —y éstas sin retroceso ninguno—, de las demandas de separación, como es de ver en la relación anterior. Y a mediados de septiembre de 1979 se constata ese ritmo ascendente de demandas de separación presentadas en el Tribunal E. de Barcelona. No dudamos en afirmar que todos esos datos, o sea, así el «boom» de demandas de nulidad producido entre los años 1973-1976 como su descenso en los siguientes años, pero que ha de contemplarse conjuntamente con el de «fugas» de causas de demandas de nulidad a tribunales extranjeros, y el aumento progresivo de causas de separación —éstas sin necesidad de haberse de acudir a Tribunales extranjeros—, sólo pueden explicarse —en muy considerable parte al menos—, como un signo claro del llamado «divorcio blanco», o sea de liberarse del vínculo matrimonial anterior.

d) De otro lado, inspirada la legislación civil en lo referente al matrimonio en los principios de la competencia eclesiástica y respetuosa para con el derecho canónico, eso ha obligado a los españoles en conflicto matrimonial irremediable, objetiva o subjetivamente, a

tener que acudir necesariamente a los Tribunales eclesiásticos, cualquiera que fuese el grado de sus creencias religiosas⁶⁴. Y como —según ya se ha dicho— la desmoralización se ha infiltrado ampliamente y «la marejada divorcista» arrasa antiguos valores, al parecer incommovibles⁶⁵, de aquí que la irrupción de tantas demandas haya venido a desbordar las posibilidades de los Tribunales Eclesiásticos. En las zonas con mayor densidad de población se planteó de inmediato el problema, y procurando afrontarlo en la medida de las posibilidades y de personal disponible, se crearon nuevas Salas para ampliar la capacidad de los Tribunales ya existentes; pero aún así persistió la ingente desproporción entre causas ingresadas y las que podían fallarse.

Siguiendo por vía de ejemplo la situación del Tribunal E. de Barcelona, compuesto de seis Salas, ya se advierte la imposibilidad poco menos que absoluta, en el actual procedimiento judicial, de tramitar las 357 causas de declaración de nulidad correspondientes al año 1976, y ni siquiera las 224 del año 1978.

Al propio tiempo, a uno se le ocurre preguntarse, cómo podría dar solución la Iglesia Española a una situación de esas proporciones, si ésta hubiera de perdurar hipotéticamente, es decir, teniendo que absorber todo el conjunto de causas matrimoniales en un contexto de descristianización dentro del cual se mueven no pocos españoles, a quienes poco importan las razones religiosas o de conciencia. ¿No aparece como una realidad monstruosa que la comunidad católica de un país de las proporciones de España necesite, por ejemplo, de veinte salas en el Tribunal E. de Madrid o de Barcelona —que son las que se precisarían— para atender dentro de un regular ritmo de trabajo, la tramitación y resolución de los tan numerosos casos que obligatoriamente habrían de afluir a ellos? La impresión inevitable es que la principal actividad de la Iglesia se ha desviado hacia los Tribunales Eclesiásticos. Todo lo cual no es un dato de normalidad en una sociedad que se tiene por católica.

No ha ocurrido lo mismo, en cambio, en todo el país, pues en las Diócesis escasamente pobladas, o no se ha dado aumento de causas, o ha sido insignificante. Lo cual ha contribuido a hacer más patente el desequilibrio, ya que además no es infrecuente una

64. Osés, X., *Problemas pastorales*, l.c., «Acuden —dice textualmente— al Tribunal Eclesiástico porque actualmetne *no tienen* otro camino que dé validez jurídica a su situación. En estas circunstancias, con tal de lograr su objetivo, no tendrán inconveniente en aportar pruebas falsas para la solución favorable de su causa...» (pág. 70).

65. Díaz Mozaz, J. M., *Datos sociológicos...*, l.c., p. 28.

tendencia de determinados Tribunales de Diócesis reducidas a no admitir causas, lo cual ocurre especialmente respecto de las de nulidad de matrimonio, provocándose con ello la llamada «fuga interna», consistente en forzar la competencia ante Tribunales de las Diócesis mejor servidas, a las que, en rigor, no les corresponden aquellas causas, con lo que se agudiza el desconcierto⁶⁶.

Todas estas consideraciones, si de un lado ponen de manifiesto un cambio de situación socio-política en España, obligan de otro a plantearse la cuestión en vistas a la necesaria renovación; que, al propio tiempo, puede coincidir de parte de la Iglesia con los cambios que se avecinan. Y situados en ese contexto nuevo, ante el cual la jurisdicción eclesiástica ya no será única para el tratamiento de los conflictos matrimoniales, encaja perfectamente en ello la reorganización de la administración de la justicia de la Iglesia, para la cual propugnamos el establecimiento de los Tribunales regionales. Mons. del Amo, aún mostrándose poco partidario de los Tribunales interdiocesanos para la Primera Instancia, no deja de constatar que «al interés privado o particular de cada miembro de la Iglesia, se unen las exigencias del *bien público*, el cual reclama que las cargas y los beneficios de la sociedad, lo mismo que los servicios y el amparo de la Autoridad, se *distribuyan* equitativamente...»⁶⁷.

2. *Situación recogida en la «Carta» y «Memorandum» del S. Tribunal de la Signatura Apostólica, de fecha 19 de mayo de 1978.*

Pueden quizás obedecer a apreciaciones parciales o subjetivas los informes, comentarios y encuestas; por eso, aún sin poder dejar de tenerlo en cuenta, lo cierto es que la situación ha quedado plasmada en un impresionante documento, que por proceder del S. T. de la Signatura Apostólica, cuyas altas competencias en este orden de cosas ya se han consignado, no puede sino merecer nuestra atención⁶⁸.

66. RIERA, J.-VILARDELL, R., *Organización de la administración de la justicia...*, en «La Curia Episcopal», Salamanca, 1979, pp. 239.

67. *Nueva tramitación...*, l.c., p. 371.

68. *Carta y Memorandum* de 21 marzo 1978, de la Signatura Apostólica, Prot. 9173-77, V. T. No lo reproducimos en su totalidad respetando su carácter hasta cierto punto reservado a los interesados. Seguimos en ello el criterio expuesto por MONS. DEL AMO, quien a su vez se remite a BARTOCETTI, respecto de la publicación de circulares reservadas, como la citada de la S. C. de Sacramen-

a) *Hechos consignados en las consultas*

La «Carta» y «Memorandum» respondían, como se dice en aquella, a las consultas elevadas por varios Excmos. Sres. Arzobispos y Obispos de España ante los «casos concretos de causas matrimoniales de fieles españoles juzgadas por Tribunales Eclesiásticos extranjeros», en condiciones sumamente dudosas; y la «preocupación pastoral de aquéllos ante un fenómeno que se ha extendido de forma alarmante en los últimos años, creando confusión y escándalo entre los fieles, con descrédito de los Tribunales Eclesiásticos Españoles y repercusiones negativas sobre la acción pastoral de la Jerarquía y el Clero» (Carta).

Insiste el «Memorandum» en las connotaciones escandalosas, entre las cuales las más vulgarizadas en «artículos de prensa, reflejando una falsa imagen de la Iglesia, como si ésta concediera con facilidad las anulaciones, cuando se dan grandes sumas de dinero» (n.º 2)⁶⁹. A continuación, bajo números 7 al 32 se ofrecen testimonios referentes a las denuncias y a las comprobaciones obtenidas fidedignamente y a las *irregularidades de procedimiento* en varios Tribunales extranjeros de distinta ubicación, muy en particular en aquéllos que se rigen por «Normas especiales», pero en ocasiones «contrarias al Código de Derecho Canónico» e incluso a aquellas «Normas especiales»⁷⁰; a partir del número 33 hasta el 47 —y ésta es la parte que mayormente nos interesa aquí—, se afrontan, bajo apartado IV, las «posibles causas del fenómeno», y en el V los «posibles remedios».

b) En cuanto a las posibles «motivaciones», haciéndose clara referencia a las quejas llegadas con mucha frecuencia contra el funcionamiento de los Tribunales Eclesiásticos Españoles, se señalan:

tos de 15 agosto 1949, *A los Ordinarios de lugar y a los Juéces de los TT. EE.* «R. E. de D. Canónico», 19, n. 55, 1964, *Iudicarium serva ordinem*, p. 108 ss.

69. También en este punto se pronuncia MONS. OSÉS, *Problemas pastorales...*, l.c., p. 108, nota 90.

70. PABLO VI, en su alocución a la Rota Romana de 28-1-1978, no silenció su conocimiento del preocupante problema: «Debemos registrar con dolor la tendencia a instrumentalizar ciertas concesiones motivadas por situaciones bien determinadas, para llegar a una práctica evasión de la ley procesal canónica, a la cual se está obligado; y esto frecuentemente por medio de la artificiosa creación de domicilio o residencias estables fingidas... (AAS. 70, 1978, pp. 181-186). Y el ya citado testimonio de Lombardía en anterior nota 57.

b-1) Excesiva lentitud en la tramitación de los procesos matrimoniales, tanto de separación como de nulidad;

b-2) Exagerado formalismo;

b-3) Acentuado rigorismo, que comporta escasa apertura hacia los problemas más graves que plantea en nuestros días la institución matrimonial.

La Signatura no sanciona estas acusaciones, antes bien matiza estimarlas «infundadas porque el Supremo Tribunal conoce y aprecia la seriedad y competencia con que se administra la Justicia en los Tribunales Eclesiásticos de España». Pero poco quita a esa angustiosa realidad el que se trate cortesmente a los Jueces, pues eso no soluciona el problema. No intentaremos aquí deshacer esas concretas acusaciones hechas a nuestros Tribunales Eclesiásticos, pues denuncian situaciones reales en lo estructural. Se ha de reconocer sinceramente lo que ocurre sobre todo en cuanto a la «excesiva lentitud». Pero también con la misma objetividad se ha de reconocer que esas deficiencias son más imputables a la estructura actual con tantos desequilibrios que a las personas mismas. Y por eso es un deber de justicia proclamar que conjuntamente con las deficiencias estructurales merecen todo reconocimiento y elogio personal la mayoría de Jueces de esos mismos Tribunales Eclesiásticos, excesivamente y en ocasiones inhumanamente sobrecargados de causas, al propio tiempo que mal reconocido o menospreciado su trabajo en todos los aspectos. Y lo más preocupante es que la situación no ha sido pasajera sino agravada progresivamente, como lo demuestran las estadísticas a las que nos hemos referido más arriba.

Son datos que no deja de recoger el «Memorandum», el cual concluye afirmando que previsiblemente «la situación se agravará».

c) *Posibles remedios*

Por último, bajo apartado V, se refiere el «Memorandum» a «*posibles remedios*»; pero atiéndase a lo sorprendente de que esa formulación *en plural* se convierte seguidamente en *singular*, porque en resumen el único «posible remedio» (n.º 39) que se ofrece «con el fin de evitar los hechos denunciados y para facilitar una mayor *agilidad* en la tramitación de los procesos matrimoniales», es que el S. T. de la Signatura Apostólica «vería con gusto que la Conferencia Episcopal Española estudiara atentamente la conve-

nencia y la oportunidad de erigir *Tribunales Interdiocesanos, Regionales o Interregionales*, según las normas dadas el 28 de diciembre de 1970».

En los siguientes números se extiende el «Memorandum» en reflexiones encomiadoras de ese remedio, pero lo cierto es que no se ofrece *ningún otro*.

c-1) Sólo se incluye una *advertencia*, pero que no afecta a ese anuncio de «remedios» para los Tribunales Eclesiásticos mismos, sino que se refiere a la actuación a observar por los Provisores, de acuerdo con sus respectivos Obispos, de que «examinen atentamente las sentencias que les son transmitidas para los efectos civiles en España, con respecto a las causas tratadas fuera de las Sedes competentes, sin permiso del Ordinario, y en particular a las que son llevadas fraudulentamente... a Tribunales extranjeros; de forma que antes de enviarlas para su ejecución civil y, por supuesto, antes de proceder a efectuar su anotación en los registros del matrimonio religioso, indiquen las irregularidades procesales eventualmente cometidas, y en caso de que se descubrieran abusos graves, tanto por lo que se refiere a la substancia como al procedimiento canónico, lo pongan en conocimiento del Supremo Tribunal» (n.º 43). En esta misma línea incluye la Signatura A. otras advertencias importantes, que afectan a la conciencia Pastoral de los Obispos.

c-2) Como es de ver, pues, en lo referente a «remedios» para una superación de los defectos atribuidos al funcionamiento de los Tribunales Eclesiásticos Españoles, no se da otro que la erección de *Tribunales supradiocesanos*. Lo cual indica que, o bien no se ha pensado en otros remedios, o bien es que quizás no hay otros. Ha de tenerse en cuenta que la Signatura desconfía de que el problema pueda resolverse con la simple «ampliación o multiplicación de los Tribunales Eclesiásticos que ya funcionan, o la constitución de otros nuevos que algunos Obispos tienen en proyecto» (n.º 37).

En conclusión, que esta «Carta» y «Memorandum» no hacen sino reproducir, para el caso concreto de España, idéntica solución estructural que la seguida desde Pío XI, y sancionada como medio encomendado a la Signatura Apostólica: «ut iustitiae in Universa Ecclesia administratio celerior atque accuratior evadat, pro salute animarum, quae in gravissimo interdum versantur periculo, nisi status personales quam citissime ac recte definiatur», según se puntualizaba ya en la «Circular de la misma Signatura Apostólica, a los Presidentes de las Conferencias Episcopales (de toda la Iglesia) sobre

el estado y la actividad de los Tribunales Eclesiásticos», de 28 de diciembre de 1970⁷¹.

3. *Realidad no ignorada por el Episcopado Español*

Es de presumir que al llegar esa «Carta» y «Memorándum» de la Signatura Apostólica al conocimiento de todo el Episcopado Español, habrá sido objeto de reflexión en las reuniones y asambleas subsiguientes. Pero se desconocen medidas universales y eficaces para todo el territorio, fruto de las «decisiones» que al final de la «Carta» se recomienda «pudieran eventualmente adoptarse al respecto, y para conseguir unidad de criterios y *de acción* ante un asunto tan delicado».

De lo que sí da fe la Conferencia Episcopal Española es de que conoce bien la situación; y así, prescindiendo de las iniciativas y declaraciones a título personal o en determinadas diócesis, el testimonio conjunto más reciente viene expuesto en el Documento «Matrimonio y familia, hoy», donde a los Tribunales Eclesiásticos se les dedica el siguiente párrafo: «El tema de los Tribunales Eclesiásticos ha saltado con frecuencia a la opinión pública en los últimos años, poniendo de relieve acusaciones y críticas, en ocasiones excesivamente duras e injustificadas; y son frecuentes también las quejas de los propios afectados ante determinadas actuaciones, las cuales constituyen siempre para nosotros un motivo de reflexión y de revisión. Los Obispos somos conscientes de los grandes sufrimientos, de diverso orden, de cuantos esposos inician un proceso de separación o declaración de nulidad matrimoniales, de la complejidad que encierra administrar la justicia, de la lentitud a veces inevitable de muchos procesos y de que, a pesar de los esfuerzos que están haciendo quienes trabajan en este campo, muchos problemas se presentan como insolubles porque son reflejo de una sociedad que entre todos debemos cambiar. Y sin que de ninguna manera admitamos como absolutamente verdaderas y objetivas muchas de las acusaciones que se lanzan contra la actuación de algunos Tribunales Eclesiásticos, no desconocemos que en algunos casos los procedimientos en sí mismos o determinadas circunstancias de tiempo y lugar, han producido graves deterioros en el testimonio de justicia que la Iglesia debe

71. *Normas, S. A., 28-XII-1970, l.c., c. II, 5; DEL AMO, Las causas matrimoniales en la actualidad, «R. E. de D. C.», 34, n.º 97 1978, p. 73, n.º 10-a, y pp. 80-84, n.º 12.*

dar ante el mundo. Somos los primeros en lamentar esos hechos y asumimos el *sincero compromiso de emplear todos los medios a nuestro alcance* para evitarlos en el futuro... Dejando a salvo lo específico de cada competencia y las reservas que imponen por su naturaleza estas materias, consideramos provechoso que los Tribunales Eclesiásticos se relacionen con otros organismos de la Pastoral diocesana, especialmente la del matrimonio y la familia»⁷². Esto es todo.

B) SITUACIÓN DE PRESENTE Y DE PREVISIBLE INMEDIATO FUTURO

Todo lo cual, en resumen, ha contribuido, por uno u otro motivo, a crear un clima enrarecido, hostil, deplorado por todos, y que nos llega como herencia de ese pasado inmediato.

Pero en estos momentos se ofrece un panorama que puede en poco tiempo —meses quizás— cambiar radicalmente todo este estado de cosas.

Esta perspectiva de inmediato futuro, viene encarrilada por los *dos instrumentos jurídicos* de diferente origen, pero complementarios, en relación con esa nueva etapa de relaciones Estado-Iglesia en España. Refirámonos brevemente a ambos para completar nuestra argumentación.

1. La nueva Constitución Española

a) De la cual interesa destacar los siguientes *puntos fundamentales* a nuestro propósito⁷³:

a-1) Régimen de separación e independencia que se establece con relación a cualquier confesión religiosa. Ninguna de ellas —por consiguiente— tendrá carácter estatal⁷⁴.

72. Documento pastoral de la Conf. Ep. Española, de 6 julio 1979: *Matrimonio y familia, hoy*, P. P. C., Madrid, nn. 131-132, pp. 56-57.

73. *Constitución Española de 1978*. B. O. del Estado, de 29-XII-1978. Ver también la *Instrucción de la D. G. de los Registros y del Notariado sobre matrimonio civil*, de 26-XII-1978; B. O. del Estado de 30-XII-1978.

74. Ver «El hecho religioso en la Nueva Constitución Española», XVI Semana de D. Canónico en Murcia. Inst. S. Raimundo de Penyafort del C.S.I.C., Salamanca, 1979; y en especial los estudios de: SANTOS, J. L., pp. 16-42; ECHE-

a-2) Reconocimiento del principio de «libertad religiosa».

a-3) No obstante lo cual, «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes *relaciones de cooperación* con la Iglesia católica, y las demás confesiones» (art. 16).

Es en base del juego de estos principios que en lo referente al matrimonio se reconocen «formas» que serán objeto de regulación (art. 32-2), y por tanto queda implícitamente reconocido el derecho de los católicos a la forma canónica.

b) *Y en cuanto a la competencia de los Tribunales Eclesiásticos.*

b-1) Queda muy en entredicho la extensión de la jurisdicción eclesiástica en la administración de justicia, pues se establece el «principio de la unidad jurisdiccional como base de la organización y funcionamiento de los Tribunales». Como jurisdicción especial sólo aparece mencionada la jurisdicción militar «cuyo ejercicio lo regulará la ley» (art. 117). Silencio total explícito, pues, en la Constitución, respecto del ejercicio del poder judicial de la Iglesia para que pueda surtir efectos civiles.

b-2) De otro lado se reserva para el derecho del Estado la regulación de las causas de separación y disolución del matrimonio y sus efectos (art. 32. 2).

b-3) Es en fuerza del reconocimiento de Tratados Internacionales, cuando éstos han sido autorizados y ratificados (art. 93 al 96), y supuesto el carácter internacional de la Santa Sede, que quedará introducido constitucionalmente el dicho ejercicio de la potestad judicial de la Iglesia para producir algunos efectos civiles, pues «los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno» (art. 96).

VARRÍA, L., pp. 43-75; NAVARRO-VALLS, R., pp. 135-162; LAHIDALGA, J. M., pp. 163-195; y LÓPEZ ALARCÓN, M., pp. 197-234. Ver asimismo «Simposio hispano-alemán»: *Constitución y relaciones Iglesia-Estado*, «R. E. de D. C.» 34, n.º 97 1978, pp. 207-211. Y MOSTAZA, A., *Reflexiones en torno al Estado laico —o de separación Iglesia-Estado—*, etc. Valencia, 1974; y *Régimen de confesionalidad y de laicidad o de separación...*, «Miscellanea Comillensis», 1977, pp. 50, ss.; CORRAL, C. y GIMÉNEZ M. DE CARVAJAL, *Relaciones de la Iglesia y del Estado*, Madrid, 1976; SANTOS, J. L., *La situación jurídica de la Iglesia en los ordenamientos civiles*, «Miscellanea Comillensis», 36 1978, n.º 68, pp. 5-39.

Como en los presentes momentos no se ha legislado aún, según lo dispuesto en el antedicho artículo 32, 2, de la Constitución, no contamos —aparte de los proyectos que van filtrándose— con otro punto de referencia *oficial* para conocer por dónde van a ir los previsibles ordenamientos, sino la publicación en el B. O. de las Cortes, de los textos del Acuerdo Jurídico suscrito con otros tres Acuerdos, el día 3 de enero de 1979, entre la Santa Sede y el Gobierno Español⁷⁵.

2. Acuerdo jurídico entre la Santa Sede y el Estado Español

a) Lo que se desprende de este Acuerdo jurídico con referencia a nuestro tema, es:

a-1) Reconocimiento del matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico; luego, ésta habrá de ser una de las «formas» a las que se refiere el artículo 32, 2, de la Constitución.

a-2) Que se reconoce alguna competencia a los Tribunales Eclesiásticos, no contemplados en la Constitución. Claro que nos referimos a subsistencia respecto de producir alguna efectividad civil; pues de otra suerte sólo se darían como órganos de administración de justicia en el interior de la Iglesia, en virtud de su propia potestad independiente.

a-3) Que sólo podrán ser llevadas a esos Tribunales Eclesiásticos las causas matrimoniales de *cónyuges casados canónicamente*, como es lógico.

a-4) Pero entre las causas matrimoniales ya no quedan incluidas las de separación conyugal en orden a producir efectos civiles. Sí, las declaraciones de nulidad de matrimonio y de «decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado».

a-5) Se advierte una omisión o incomprensible descuido acerca de la «disolución de matrimonio en favor de la fe». No parece descuido. Mas bien ¿omisión en función de una interpretación del principio de libertad religiosa?

a-6) Pero incluso para la eficacia en el orden civil de las resoluciones de constancia de nulidad de matrimonio y de disolución de

75. Edición de P.P.C. Madrid, 1979.

rato, se habrá de someter a un proceso de solicitud por cualquiera de las partes a un Tribunal civil *competente*, y dependerá de la resolución de éste aquella efectividad (artículos VI y VII).

b) El clamor bien comprensible surgido ante esta incoherente disposición, y nada lógica en relación con el reconocimiento de efectos civiles para el matrimonio celebrado canónicamente, ¿servirá para llegar a aclaraciones satisfactorias? Difícilmente vemos que el texto pueda sufrir modificación. Y si se dan aclaraciones es de suponer que sólo servirán para mitigar el «modo de proceder»⁷⁶.

b-1) En todo caso se trata de una disposición entorpecedora, y sugiere, de momento, que o bien los Tribunales Eclesiásticos habrán de soslayar capítulos referentes al consentimiento y otros concernientes al carácter sacramental del matrimonio, desconocidos en la legislación civil, o bien puede darse el caso de que las resoluciones queden en un pronunciamiento que sólo afectaría a la intimidad de las conciencias de los interesados; y, o tendrán éstos que promover otro juicio de declaración de nulidad ante la jurisdicción civil, por capítulos distintos de los considerados en el pronunciamiento canónico, o tendrán que acudir a un proceso de divorcio para legalizar civilmente su situación, a sabiendas de que su matrimonio es nulo.

b-2) Acertadamente, a nuestro juicio, han acometido el tema, entre otros, Mons. Gil de las Heras⁷⁷ y el Dr. Martínez Sistach⁷⁸. Tan comprometida queda la competencia en este punto que se nos ocurre preguntarnos si en *estas condiciones* no hubiera sido preferible y más clarificador seguir la intencionalidad de la Constitución, dejando desprovistos de efectividad civil a todos los pronunciamientos canónicos, como ocurre en no pocos Estados. No debiera ser así en España⁷⁹, pero es que la ambigüedad del acuerdo jurídico puede ser más perjudicial que la claridad separatoria.

76. Ese es el criterio que se desprende de las varias intervenciones en el VI Simposio de TT. EE. celebrado en Santander, septiembre de 1979.

77. «Ecclesia», n. 1.493, 21 de julio 1979, pp. 21-22.

78. MARTÍNEZ SISTACH, L., *El futur de les causes matrimoniales*, «Quaderns de pastoral», n. 57 1979, Barcelona, pp. 34-36.

79. LÓPEZ-ALARCÓN, M., *Constitución Española y jurisdicción matrimonial*, en «El hecho religioso en la Nueva Const. Esp.», l.c., pp. 226-233, y es en esa última página donde el autor emite un juicio que ojalá prevaleciera. La literalidad de la cláusula, sin embargo, no parece sea conforme con la opinión del autor, en los apps. 1.º y 2.º del final de su artículo.

3. *Resumen: Cómo afectarán esas innovaciones legislativas a la actividad de los Tribunales Eclesiásticos*

a) De conformidad con las antedichas innovaciones legislativas, las previsiones para la actividad de los Tribunales Eclesiásticos Españoles es la siguiente:

a-1) Transferencia del conocimiento sobre las causas de separación conyugal a los Tribunales del Estado, para su efectividad en el orden civil. Este será uno de los factores más determinantes de esa nueva situación y que reducirá considerablemente la cantidad de causas matrimoniales en los Tribunales Eclesiásticos.

a-2) Previsible legalización del divorcio. A él se acogerán cuantos buscan soluciones meramente legalizadoras de su situación. Y aún suponiendo que llegara a prevalecer en la mayoría de los católicos la razón de conciencia —esto el tiempo lo dirá, y yo creo que, a la larga y si la Pastoral de la Iglesia recobra su protagonismo, se logrará—, pero aún así, no es erróneo pensar que:

a-3) No aumentará la cantidad de demandas de declaración de nulidad de matrimonio ante los Tribunales Eclesiásticos, más aún, habida cuenta de la interferencia del «exequatur»; a mi modesto juicio, se mantendrán en las proposiciones actuales⁸⁰.

b) Lo cierto es que se avecina esa nueva situación, ante la cual puede haber quien argumente: ¿Para qué pues, reorganizar los Tribunales, si con la actual distribución podrá atenerse bien a la menor cantidad de causas?

b-1) La respuesta, dentro del proyecto que proponemos, es clara: No se trata de *cantidad* de causas, sino de *calidad* de tratamiento; o sea, de tener en cuenta las tan repetidas razones señaladas para la erección de Tribunales Regionales.

b-2) Lo importante es tener la suficiente visión de futuro inmediato para lograr una coincidencia entre la implantación del nuevo ordenamiento legal civil, que llegará por sus cauces propios, y la iniciativa reformadora de la distribución de Tribunales eclesiásticos. Sería lamentable no aprovechar la oportunidad.

80. MARTÍNEZ SISTACH, L., l.c., pp. 32-34. Y DEL AMO, *Reflexiones acerca de las causas matrimoniales en España*. «Ius Canonicum», l.c. y en especial cap. VI, pp. 188, ss. y cap. X, pp. 206, ss.

SEGUNDA PARTE

HACIA UNA REORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA EN LA IGLESIA ESPAÑOLA

A. TRIBUNALES REGIONALES

1. *Origen y finalidad de los Tribunales Regionales*

La comentada «Carta y «Memorandum» de la Signatura Apostólica llama vivamente la atención del Episcopado Español, según hemos visto, sobre la «necesidad y urgencia de establecer Tribunales Regionales en España».

Con ello se viene a seguir una línea de actuación de la Iglesia que no es de ahora, o una innovación del Concilio Vaticano II, sino precursora del mismo. Consagrada, eso sí, y enriquecida en el post-concilio, y que sigue ofreciéndose como sistema ideal y medida correctora de diversas situaciones defectuosas, así como de los problemas de distinta índole, reiterados en todos los decretos de erección y «ad exsequendum» de la Santa Sede.

Remedio que, por lo demás, no ha obedecido simplemente a dar un retoque superficial y ni siquiera un mero cambio estructural, como objeto inmediato; antes bien, según venimos tratando de demostrar, responde fundamentalmente a la *exigencia pastoral* de lograr una administración de justicia, ágil, más rápida y eficaz. No es pues aquella un fin en sí mismo; es un medio, pero con garantías para lograr una necesaria renovación de la mejor manera posible.

Así lo pretendió el Pontífice Pío XI expresándolo ya en su memorable «*Motu proprio, Qua cura*»⁸¹.

Y se extendió también a la Iglesia Oriental por el «*Motu proprio*», «*Sollicitudinem nostram*», de Pío XII, elevándolo a rango de derecho constituyente⁸². Y para la nueva etapa, Pablo VI, al transferir a la Signatura Apostólica esa facultad, en la Introducción de la «*Regimini Ecclesiae Universae*», califica de medida *providencial* la

81. *Qua cura*, l.c. Introducción. Ver ROBERTI, F., *Annotationes ad 'Motum proprium' Qua cura*, «*Appollinaris*», 12, 1939, pp. 22, ss.

82. «*Litterae Apostolicae motu proprio datae*», *Sollicitudinem nostram*, AAS. 42 1950, pp. 13, ss. y edición «*De iudiciis, pro Ecclesia Orientali*», de 6 enero 1950, en especial cap. III Pars I, Typis Polyg. Vaticanis, 1958.

implantación de Tribunales Regionales: «quaemadmodum multis iam in regionibus *providentissime* actum est»⁸³. Y el propio Pablo VI en su última alocución a la Rota Romana, reiteró: «Una innovación... que diríamos no de procedimiento, sino estructural, pero también tendente a *hacer más funcional, expedita y digna*, la administración de la justicia, se ha producido allí donde la autoridad competente ha dispuesto las oportunas *fusiones y reordenaciones de los Tribunales* para las causas de nulidad matrimonial en los diversos países, haciendo sin duda alguna que los centros menores uniesen sus fuerzas entre sí. De esta forma se supone garantizada a todo Tribunal la posibilidad efectiva de tener personal preparado y adecuados medios para llevar a cabo la propia delicada e importante función»⁸⁴.

a) *Las razones o motivaciones* básicas señaladas por Pío XI son ahora, con las debidas matizaciones y según los lugares, las mismas de entonces, y del «M. P. Qua cura», nació —dice Mons. del Amo— la pauta en lo esencial»⁸⁵. Son, en resumen:

a-1) contar con personal especializado para la ardua tarea de dirimir idóneamente las controversias;

a-2) agilizar los procesos, con garantías jurisprudenciales;

a-3) superar las dificultades de carencia de sacerdotes y de innecesaria dedicación de éstos en diócesis pequeñas, sobre todo cuando éstas son numerosas. En Italia existían en total 275 diócesis. Los Tribunales se redujeron a 18 de 1.^a Instancia, correspondientes a los territorios conciliares, y a 9 de 2.^a Instancia.

a-4) Una cláusula señalada allí y mantenida siempre, como es justo, es la facultad de poder acudir a la S. Rota Romana, de conformidad con el canon 1599 del C.I.C.

b) Al Motu Proprio siguió una Instrucción de la S.C. de Sacramentos, de fecha 10 de julio de 1940⁸⁶, «Normae pro exsequendis Litteris Apostolicis 'Qua cura', die 8 decembris 1938, Motu Proprio datis» y que asimismo han marcado la pauta, con escasas diferencias, para todos los decretos de erección de los Tribunales Regionales posteriores. Baste señalar que, como ya lo significaba Pío XI

83. AAS. 59 1967, p. 889.

84. AAS. 70 1978, pp. 181-186.

85. *Nueva tramitación...*, l.c., pp. 379.

86. AAS. 32 1940, pp. 304-308.

en el Motu Proprio «Qua cura», venía a dar una explícita ratificación⁸⁷ de la importante Instrucción «Provida Mater» y «Normas para el tratamiento de las causas de nulidad de matrimonio» dimanadas de la S.C. de Sacramentos de 15 de agosto de 1936, o sea, poco más de dos años antes⁸⁸.

c) Demostración asimismo de la buena intención de resolver situaciones angustiosas, en Diócesis para las que ni aquel remedio fuera posible, había sido ya la solución propiciada anteriormente, mediante la Circular de la S.C. de Sacramentos de 10 de julio de 1932⁸⁹; y años después, en base de la Instrucción «Provida Mater», reproducida aquélla en otra Circular reservada, de 15 agosto 1949, de la misma S.C. de Sacramentos⁹⁰.

El remedio *extraordinario* que se ofrecía a los Obispos en cuyas diócesis no se pudiera formar Tribunal por carencia de sacerdotes peritos y con la conciencia insuperable de lograr salvarla, era que solicitasen de la Santa Sede el confiar a otra Diócesis vecina con esas posibilidades, la prórroga de competencia.

Pero la solución o remedio *ordinario* ha sido siempre, a partir de la innovación de Pío XI, los Tribunales Regionales.

2. Terminología y significación

La titulación «Tribunales Regionales» se debe a la utilización consagrada por el uso, y como indica el P. Gordon «sirve para designar en general todo Tribunal erigido para *varias* Diócesis, esto

87. En el párrafo cuarto de la introducción ratificó Pío XI las «Normas» de la «Provida Mater» de 15 agosto 1936, diciendo: «Quam hisce Apostolicis Litteris motu proprio datas *confirmatam volumus pro omnibus Tribunalibus* valituram, salvis pro Tribunalibus Apostolicis eorundem peculiaribus normis».

88. AAS. 28 1936, pp. 313-316. (En edición de la B.A.C. «Código de Derecho Canónico, I», Apéndice V). (La cita abreviada de este documento ya la indicamos bajo nota 21, anterior, «Normas Pr. M.»).

89. AAS. 24 1932, pp. 272-274.

90. S. C. de Sacram. *Commissio Vigilantiae super Tribunalia relate ad matrimoniales causas*, N. 1190-49, de 15 agosto 1949 n. 8. Ver «R. E. de D. C.» 19, n. 55 1964, pp. 108-114, no hace sino reproducir esta parte de la ya citada otra Circular de la misma S. C. de Sacramentos del año 1932 (ver nota 89), y otra del año 1936 (AAS. 28 1936, pp. 313-316), en función de su misión de vigilancia por entonces. Dicha Circular del año 1949 no se publicó en AAS. y su carácter reservado es lo que mereció una explicación para justificar su publicación, según ya lo hemos connotado en anterior nota 68. Ver DEL AMO, *Iudicarium serva ordinem*, «R. E. de D. C.» 29, n. 55 1964, p. 108.

es, un 'superdiocesano' —ya sea simplemente interdiocesano, provincial, regional—, se entienda la región en sentido «conciliar», como en Italia, se entienda en sentido de zona «pastoral», como en Francia —interprovincial o interregional—»⁹¹. En ese sentido la utilizamos frecuentemente en este estudio, aunque nos parece más apropiada —como expresión de un concepto más genérico— la de «*Tribunales supradiocesanos*», que parece más adaptable a cualquier modalidad de las muchas que se han ido perfilando al enriquecerse el instituto.

Bajo una u otra denominación genérica, el P. Gordon se refiere a las «*especies*» de Tribunales comunes, y así: 1.—'*Tribunal interdiocesano*' si para varias diócesis, pero que no constituyan toda una provincia eclesiástica. 2.—'*Tribunal provincial*', si para todas las diócesis de una provincia eclesiástica. 3.—'*Tribunal interprovincial*', si se erige para dos o más provincias eclesiásticas. 4.—'*Tribunal Regional*' en sentido específico, si se erige para toda una circunscripción, cuyos límites equivalgan a una región, ya sea 'conciliar' (Italia), ya 'pastoral' (Francia). 5.—'*Tribunal Interregional*' si para varias regiones en el sentido antedicho. 6.—'*Tribunal Nacional*', si para toda una nación, o circunscripción de una Conferencia Episcopal nacional. Se ha de advertir que en determinados lugares la Conferencia Episcopal abarca más de una nación. 7.—'*Tribunal Interritual*', como el erigido en Irán, para las causas del territorio, pero de distinto rito.

En cuanto a los *grados o instancias* señala que pueden serlo «de *Primera* o de *Segunda* instancia —apelación—. Unas veces —concreta— los de apelación son los mismos de la Primera instancia, cambiada la circunscripción. Otras veces se dan Tribunales para la *sola* primera instancia; o *sólo* para la Segunda..., etc.»⁹².

91. GORDON, I., *La renovación de la Signatura Apostólica*, «R. E. de D. C.» 28, n. 81 1972, pp. 571-610. En ese mismo artículo (nota 25) señala el P. Gordon la diferencia entre 'regiones conciliares' y 'regiones pastorales'. Las primeras aplicables a Italia: «Dadas —dice— las reducidas proporciones de algunas Provincias Eclesiásticas italianas, la S. C. Consistorial, con los decretos de 15 de febrero y de 22 de marzo de 1919, agrupó algunas para una mejor celebración de los Concilios Provinciales, a los que se añadían también las Diócesis que dependían directamente de la Santa Sede, y las Sedes Arzobispales sin diócesis sufragáneas. Estas nuevas circunscripciones se llaman *Regiones Conciliares* AAS. 11 1919 73, 175-177). Y las segundas a Francia, citando a PELLISIER, J., *Nouvelle organisation pastorale de la France*, en *Documentation Catholique*, 58 1961, 1541-1546. En Francia, para un mejor ejercicio de la cura pastoral, se concentraron las Provincias Eclesiásticas en *siete circunscripciones*, que han sido llamadas «Regiones pastorales».

92. *De T.R. excerptum...*, l.c., pp. 178-180.

Las Normas de la S. Apostólica, favorecen esas distintas denominaciones específicas⁹³.

Es claro, por eso, que si la denominación de «regional» se hubiera de someter a crítica, no siempre correspondería a las realidades administrativas territoriales, pues en según qué latitudes «región» corresponde a una circunscripción de rango inferior a las nacionalidades, y no siempre adecuado a las circunscripciones eclesiásticas metropolitanas, o a las «provincias eclesiásticas», cuyos territorios en unos casos son superiores a la región, y en otros casos inferiores. Cosa semejante ocurre con la denominación de «Conferencias Episcopales», cuyo adjetivo «Regionales» en ocasiones supone esa mayor extensión, abarcando incluso territorios de dos o más estados⁹⁴. Carece de importancia la cuestión.

3. Juzgan con potestad ordinaria

En cuanto a la competencia de estos Tribunales, se ha de decir que juzgan con potestad *ordinaria*; dimana ésta, como lo señala Gordon: «ex eo quod est Tribunal proprium Episcoporum quorundam, qui potestate ordinaria iudicandi saltem in proprium territorium pollent»; y lo razona como una «concretización de la potestad de *cada uno* y de *todos* los obispos de las Diócesis comprendidas»⁹⁵.

Los autores se preguntan acerca de la naturaleza o carácter jurídico de estos Tribunales comunes⁹⁶. Carlos Seco resume las varias

93. *Normas de la S. A.*, 28-XII-1970, l.c. Arts. I, y II p. 3.

94. Ver entre otros: MANZANARES, J., *Las Conferencias Episcopales, hoy*, «R. E. de D. C.» 25, n. 71 1969, quien, bajo nota 81, de p. 340, transcribe este testimonio de MONS. DE SMET, Obispo de Brujas (Bélgica): «...proponitur ut instituantur Conferentiae Episcoporum *supranationales* quaedam, quae *regionales* dici possunt, in quibus coniunguntur et conveniunt Episcopi plurimum *nationum* seu *regionum*, illarum nempe quae naturali quodam commercio hodie inter se connectuntur». (*Animadversiones in Schema Constitutionis de Sacra Liturgia...*, edición en cyclostil, p. 140). KLOSTERMANN, *Las Conferencias Episcopales supranacionales*, en IDO-C, n. 68, 31-32-33, de 8 julio 1968, p. 14-16; JUBANY, N., *Las Conferencias Episcopales y el Concilio Vaticano II*, en «Ius Canonicum», V 1965, pp. 347, ss.; BONET, M., *Las Conferencias Episcopales*, «Concilium», n. 8, 57; COSTALUNGA, M., *De Episcoporum Conferentiis*, «Periodica», 57 1968, pp. 226, ss.; MARTÍNEZ-SISTACH, L., *Conferencias Provinciales y Regionales*, «Salmanticensis», XXIII, Fasc. 2-3, Mayo-Dicbre. 1976, pp. 635-649.

95. GORDON, I., *De T.R.*, excerptum..., l.c., p. 178, p. 1.

96. Además de los citados más arriba, bajo nota 3, ver LEFEVRE Ch., *Les Tribunaux matrimoniaux...*, «L'Anné Canonique», v. 5 1958, pp. 235, ss.; v. 10, 1965, pp. 299 ss.

tendencias sometiéndolas a crítica muy valorable, y llega a considerar los Tribunales Regionales como «sustitutivos de los Diocesanos y Metropolitanos»⁹⁷. Estimamos correcta esa calificación si se refiere a *sustitución meramente estructural*, pero no en sentido de sustitución de potestad —que no puede ser sustituida— pues el mero cambio o sustitución estructural no satisface la razón de esa potestad ordinaria de los Tribunales comunes, que prosiguen siendo el Tribunal de cada Obispo, aunque en unión con los demás. Por eso, el mismo Dr. Seco advierte que «no ha de dársele a ese término (sustitución) una significación peyorativa, o, en ciertos casos, una magnitud desmedida». Creo que, como el propio Autor puntualiza después, la razón está en la «naturaleza colegial de la potestad judicial *ejercida* a través de los Tribunales Regionales», lo cual vale también para el otro principio, el de la «subsidiariedad» *que presidió* —bien dice él mismo— la obra legislativa y doctrinal de Pío XI; y que, probablemente quedó patente con el devenir del espíritu corporativo, que ya dominaba en ciertos sectores sociales de 1938»⁹⁸.

4. *El principio de «subsidiariedad»*

Aplicable a la constitución de Tribunales supradiocesanos, está menos justificado respecto de la Curia de gobierno y administrativa del Obispo.

La argumentación en favor de una administración de la justicia eclesiástica en organismos supradiocesanos, no se ve necesaria, por lo menos como tendencia de general aplicación, a todos los campos de la actividad pastoral, y en concreto a la Curia Diocesana de gobierno y administrativa.

a) *Oportunidad y correcta aplicación del principio*

Entendemos que el principio de «subsidiariedad» ha de utilizarse en su sentido propio⁹⁹. Aunque algunos tampoco admiten fácilmente

97. SECO, C., *Establecimiento de T.R....* l.c., p. 234.

98. SECO, C., *ibidem*.

99. VARALTA, Z., *De principio subsidiariorum relate ad ordinandam administrationem iustitiae in Ecclesia*, en Acta Conv. Intern. Canonistarum..., Typ. Pol. Vaticanis, Romae, 1970, pp. 339, ss.; y en la misma publicación, MEIZ, R., *De principio subsidiariorum in iure canonico*, l.c., pp. 298, ss. MORRISEY comenta:

la aplicación del principio en concreto a los Tribunales interdiocesanos, pero eso no impide que en buena lógica aparezca mucho más justificada objetivamente la necesidad supradiocesana para determinados organismos, como lo son esos Tribunales, y en especial para otros creados «ad hoc», como las Conferencias Episcopales; y puede darse también para Instituciones de amplia proyección que difícilmente se podrían sustentar en el ámbito estrictamente diocesano, como lo son, pongamos por ejemplo, las Universidades de Estudio.

b) *Menos justificado el principio para la Curia de gobierno y administración.*

Cuesta más entender subjetivamente y aplicar objetivamente el principio, a la Curia Episcopal, que debe continuar en su contexto propiamente diocesano, íntimamente vinculada a la persona del Obispo, pues es a través de ésta como desarrolla el Obispo su actividad *pastoral organizada* más directa.

Se comprende sin dificultad lo distinto que es el proyecto de Tribunales supradiocesanos, que conviene funcionen con la correspondiente *autonomía*, tan inherente a la función de juzgar, y un proyecto de Curias de gobierno y administración supradiocesanas, las cuales más bien supondrían un serio obstáculo para el dinámico desenvolvimiento de la acción episcopal cotidiana; en cambio el funcionamiento de la administración de justicia, en Tribunales supradiocesanos, una vez recibida de los Obispos su competencia, comporta para los Obispos mismos una mayor libertad de acción en el campo de su más directa actividad pastoral; al propio tiempo que se refuerza un más libre ejercicio de la administración de justicia en la persona de los jueces a quienes los Obispos la confían. Aunque la potestad misma es propia del Obispo, y así está reconocido en el ordenamiento legal (can. 1572), pero una vez que ha confiado el ejercicio de esa potestad al Juez, el propio ordenamiento recomienda al Obispo que no la ejerza por sí mismo, y así en el canon 1578 se considera muy conveniente que el Obispo deje las causas, sobre todo «las criminales y las contenciosas de mayor

«Un examen de los textos postconciliares sobre diversos aspectos de la Iglesia muestra que ocasionalmente se usan con significados diversos, sin darles una definición exacta. Para entender su sentido es necesario volver a las fuentes de tales expresiones en los textos conciliares...», en «Concilium», «La función judicial en la Iglesia», 127 1977, pp. 107-117.

gravidad, para que las juzgue el Tribunal, presidido por el provisor o viceprovisor»; y para las causas matrimoniales dice el artículo 14, § 3 de las Normas de la «Provida Mater»: Si bien *puede* el Obispo presidir el mismo Tribunal, *es muy conveniente que no lo haga.*» Se tiende con ello a reforzar ese *ejercicio* libre y autonómico del poder judicial, acerca del cual bien puede decirse que no debe ser menos en la Iglesia que lo es en la organización civil, pues la Iglesia siempre ha de ser «speculum iustitiae» y modelo ejemplar también en este campo.

c) *Precisiones acerca de la Curia Diocesana*

Con el Dr. Sánchez, que está desarrollando una destacada labor en el campo del estudio de la reforma de las Curias Diocesanas, compartimos la tesis de que «la Diócesis —Iglesia particular— es como toda la Iglesia, según la mente del Concilio, ante todo, *comunión*. Por eso —dice— hace falta una renovación. Si no se hiciera, quedaría la Curia (Diocesana) como un organismo arcaico»¹⁰⁰. Plenamente de acuerdo. En cambio, no compartiría el criterio de sistematizar la creación de Curias supradiocesanas, o sea de aplicar para el ejercicio de la potestad gubernativa y administrativa el sistema propugnado para el campo de la administración de justicia, y ello en fuerza de la tan distinta proyección de una y otra actividad, aunque ambas proceden de la plenitud del poder Episcopal. El profesor Sánchez dice a este respecto: «De cara al futuro empieza a vislumbrarse con *perfiles propios*, una especie de Curia *Regional*, como centro de todo el trabajo especializado de una Archidiócesis o de una Región determinada».

A nuestro juicio no se percibe, al menos como necesaria y deseable, esa Curia de gobierno y administrativa supradiocesana; salvo, claro, raras excepciones en Diócesis tan deficitarias que como recurso ineludible requieran lo que propugna el Dr. Sánchez, o sea, crear *sólo* curias supradiocesanas para las «Diócesis demasiado pequeñas, o que tienen escasez de personal»; pero eso sólo se daría en casos extremos; o creando «centros especializados comunes»¹⁰¹. Ahora bien, ni siquiera éstos es preciso que se engloben en Curia

100. SÁNCHEZ, J., *La nueva Curia Diocesana. Reflexión canónico-pastoral*, en *Lex Ecclesiae*, Estudios en honor... Cabrereros..., Salamanca, 1972, pp. 312-316, p. 315. GARCÍA-FAILDE, *La Curia Episcopal jurídica*, «Aspectos del derecho administrativo canónico», Salamanca, 1974, pp. 187-200.

101. SÁNCHEZ, J., l.c., p. 335.

propriadamente supradiocesana; bastaría con crear esos Centros, si bien sólo para Instituciones que rebasen de suyo el ámbito y posibilidades Diocesanas, p. e. Universidades o Institutos para estudios superiores», y también Organismos capaces de marcar «líneas generales de pastoral de conjunto». La diferencia entre crear Curias supradiocesanas como sistema, y la cooperación interdiocesana para aquellos determinados organismos de más amplia difusión, está en que las primeras sí que mermarían el ordinario desenvolvimiento del ejercicio de la potestad de gobernar y de administrar cada Obispo su propia Diócesis; y, en cambio, los organismos marginales indicados, no; antes bien servirían para potenciarla, ayudarla y completarla con eficacia. Aquellas no favorecen la descentralización que para esas funciones es tan necesaria; las segundas, sí.

c) *Procesos administrativos en las Curias Diocesanas, y Sección Instructora*

De otro lado, las actuales disposiciones legales dejan el tratamiento de varias causas en el ámbito propiadamente administrativo, como lo son la instrucción del proceso «sobre rato y no consumado», «sobre disolución del matrimonio en favor de la fe», de las «causas de separación en trámite administrativo», que se interpusieran para aquietar la conciencia de los católicos, ya que no para efectividad civil; sobre «la sagrada ordenación»; «remoción de párrocos», etc.; y no se olvide el gran porvenir que incumbe a la organización pastoral en orden a asesorías familiares, matrimoniales, de reconciliación; y aún cabe tener en cuenta la *sección instructora* que deberá dejarse en las Curias Diocesanas para facilitar el cumplimiento de exhortos y otros auxilios en relación con los Tribunales¹⁰².

Todo esto, sin embargo, no impide en manera alguna, antes bien, requiere, que se regularicen las necesarias conexiones y participación en el vértice de la pastoral común entre las Curias Diocesanas y los Tribunales¹⁰³.

102. SCHMITZ, *Ordinatio systematica...*, «Periodica», 68 1979, pp. 197-198; GORDON, I., *De T. R...*, *excerptum...*, l.c., p. 180, 4.

103. ROUCO, A., *El Ministerio Episcopal y la organización de la Curia*, en «La Curia Episcopal», Salamanca, 1979, p. 32, d.; De nuevo nos remitimos a la conferencia del Prof. MANZANARES, J., *El Tribunal de la Diócesis...*, etc., en el VI Simposio de TT. EE. Santander, 1979 y ECHEVARRÍA, L., *La Diócesis, Iglesia particular, La función pastoral de los Obispos*. Salamanca, 1967, p. 134.

5. *Dos relevantes objeciones al establecimiento de Tribunales Regionales*

1.^a De carácter doctrinal la una: se merma la *potestad de juzgar*, propia del Obispo.

2.^a De carácter práctico o funcional la otra: se compromete el *derecho de los justiciables a la intermediación*.

Es razonable que los llamados a tomar decisiones ante una determinada situación y en orden a buscar una respuesta idónea, se planteen antes los «pros» y los «contras» en orden a adoptar las soluciones más convenientes.

En el campo de la administración de la justicia, la solución ofrecida por la Santa Sede es la constitución de Tribunales Regionales, como queda bien patente a través de todo este estudio. Aún así, es comprensible que se valoren en orden a su aplicabilidad concreta y en determinado territorio, las ventajas y desventajas.

De entre las *objeciones* creemos que las dos señaladas son las que merecen mayor atención y procede darles conveniente respuesta:

1.^a objeción.—Se disminuye o merma la potestad de juzgar, propia del Obispo.

Se trata, empero, de una objeción que si pudo tener alguna consistencia en tiempos pretéritos, ha quedado ultrapasada a partir de las formulaciones del Concilio Vaticano II. En realidad tampoco antes del Concilio, pues en definitiva el Vaticano II no ha venido a sustraer potestad alguna a los Obispos; pero actualmente la argumentación se hace más asequible a la luz de los ya connotados principios de la *colegialidad*, de la *corresponsabilidad* y de la *subsidiariedad*; de forma que se diluyen por sí mismas las reticencias, respetando la intangibilidad de la indiscutible potestad judicial de que por derecho divino están investidos los obispos¹⁰⁴.

Sin necesidad de entrar en pormenores o sutilidades teológicas al respecto, y pese a lo sugestivo del tema, baste, pues, contestar que no hay amisión o merma del poder mismo del juzgar, que por derecho propio recibe el Obispo en su consagración. «Afortunada-

104. Cans. 329, 335, 336 y 1572 del C.I.C.; y Const. *Lumen Gentium* del Vat. II, n. 27.

mente —comenta Carlos Seco— la idea de la conjunción de la potestad (mejor diríase del ejercicio de la potestad) de varios Obispos, ha tenido su correcta y plena realización en el principio de la colegialidad episcopal, reafirmado por el Vaticano II. Desde entonces, los Tribunales Regionales se nos presentan como una aplicación correcta de ese principio, y su naturaleza ya no nos ofrece los perfiles borrosos de la época precedente»¹⁰⁵. Todo lo más se podría pues hablar de transferencia del *ejercicio* de la potestad de cada uno de los Obispos, al Tribunal por ellos mismos creado, pues a la vez que *común* a todos, es *propio* de cada uno de ellos; y desde el momento que son los Obispos mismos quienes están llamados a erigir los Tribunales comunes, no se les priva de potestad alguna. Se da, en todo caso, una superior intervención de la potestad Pontificia para reordenar en bien de la Iglesia el ejercicio de aquella potestad; y es en virtud de esa reordenación y de la aprobación erectora de ese organismo común, que cada Obispo «no puede ya *ejercitar* esa potestad en su propia Curia sobre las causas para las cuales el Tribunal ha sido constituido»¹⁰⁶.

En realidad poca diferencia hay en que el Obispo transfiera el ejercicio ordinario de la potestad de juzgar al Oficial (Provisor) y Jueces de Tribunal Diocesano¹⁰⁷, o que lo haga al Oficial (Vicario judicial, Provisor, Presidente) y Jueces de un Organismo más amplio, pero no ajeno a él.

En conclusión, se trata de una objeción cuya influencia en la actualidad sólo podría darse de primera impresión, pero que difícilmente se mantendría en pie, una vez considerada a la luz de los antedichos principios. Más bien la oposición vendría por otras razones que por ésta, o quizás por la que vamos a acometer seguidamente.

105. SECO, C., *Establecimiento de T. R...*, l.c., p. 234; LANVERSIN, B., *Creation en Francé...*, l.c., p. 374, se refiere a la escasa ambientación psicológica entre el Episcopado Francés, por aquellos años —1950-1960— para llevar a efecto la creación de Tribunales Regionales en Francia; ambiente reacio que se dejó traslucir en el Congreso de Canonistas de Francia del año 1958, de suerte que S. E. Mons. Blanchet, Rector a la sazón del Instituto Católico de París, en la sesión de clausura, se encaró a «quienes pretenden desposeer a los Obispos de su poder judicial». Posteriormente se produjo un movimiento favorable que ha desembocado con la proliferación de TT. RR.

106. GORDON, I., *De T. R. excerptum...*, l.c. p. 187, 3, b.

107. Cans. 1573, y los ya invocados 1572, 1578, y artículo 14, p. 3 de las *Normas Pr. M.*

2.^a *objección.*—*Se compromete el derecho de los justiciables a la intermediación.*

Se trata de una objeción más extendida en las apreciaciones espontáneas. Y al propio tiempo se ha de reconocer que, si se diera en realidad o por necesidad, la pérdida de éste tan importante principio de la intermediación, inherente asimismo a la administración de una buena justicia, la Iglesia no podría recomendar en manera alguna los Tribunales comunes o supradiocesanos. Esto se comprende sin dificultad, pues de perjudicarse necesariamente la intermediación, ya no se trataría de un *buen remedio* de situaciones deficitarias, pues eso mismo sería una grave deficiencia, la más inaceptable deficiencia.

Corresponde por ello hacerse la pregunta de si realmente la sustitución de los Tribunales Diocesanos por los Interdiocesanos, mientras éstos se erijan razonablemente, constituye un mejora o no; incluida en ello, desde luego y básicamente, la salvaguarda del *principio de intermediación.*

- a) *El principio de la descentralización no se contradice con el de Tribunal Común a varias Diócesis*

De otro lado, el alegado perjuicio a la intermediación acostumbra a plantearse relacionándolo con el otro principio inserto en la justificación de los Tribunales comunes, esto es, el de la *descentralización.* Y muchos se preguntan cómo se puede compaginar coherentemente el principio de la *descentralización* y el de la concentración de poderes en un Tribunal *centralizador.*

La respuesta es bien fácil si se tiene en cuenta que ésta objeción también es más aparente que real, pues el concepto *descentralización* no juega en la misma línea que la *supuesta centralización.* Supuesta, decimos, porque en realidad, nunca la concepción de Tribunal común ha de responder a afán alguno *centralizador,* ni es éste su objeto. En efecto, la *descentralización* se entiende siempre respecto a los *poderes centrales y moralmente lejanos,* o sea que afecta a la línea de las instancias más altas y burocráticas en relación con las de base.

En cambio, no se puede tildar propiamente de *centralización* una administración de justicia *común* a varias Diócesis, puesto que con ello se busca la organización *voluntaria* de un *mejor servicio* que ha de ser entre *varios* vecinos —los precisos para prestar ese mejor servicio y no más— y precisamente para poderse presentar ante el poder central con garantías de efectividad en orden a *descentra-*

lizar, uniéndose en un esfuerzo común coherente y cohesionado. Esto no es *centralizar*. Lo que hace falta es que se dé ese acuerdo coherente y se logre establecer ese mejor servicio a la comunidad, aunque más extendida *física o geográficamente* que cuando se contempla limitada al territorio meramente diocesano, menos extenso ciertamente, pero sin capacidad por sí mismo en la mayoría de los casos para ofrecer ese *mejor servicio*.

b) *Ni centralización, ni dispersión o atomización inoperantes*

Jugar a ultranza con el principio de la *descentralización* oponiéndolo a ese mejor concepto de servicio comunitario, equivaldría a caer en algo peor que la centralización, referida a las Instituciones moralmente lejanas, pero por regla general muy bien organizadas.

En resumen, no se trata ni de *descentralizar* a ultranza, ni de *atomizar* descentralizando, que sería la solución correcta, derivada de reacción contraria y equivalente a instituir un Tribunal en cada esquina de vecindario, y en toda aldea o caserío. La solución correcta cabalga entre ambos extremos y no los hace irreconciliables; esto es, entre la *descentralización* mirando hacia arriba, o sea con referencia a los Organos Centrales, y la *reunión de esfuerzos* mirando *hacia abajo*, con la intención puesta en el mayor bien común. Entendemos que esa es la respuesta equilibrada recomendada por la Santa Sede.

Ha de reconocerse que si nuestros Tribunales hubieran de continuar entendiendo en las causas de separación conyugal con efectividad civil, la dificultad de salvar la inmediatez sería más ardua. Pero tratándose de la nueva situación que se avecina, y habida cuenta de que dentro de poco sólo se presentarán en nuestros Tribunales causas de nulidad de matrimonio, en alguna cantidad, y otras en muy escaso número, piénsese qué habrán de hacer en cada una de las Diócesis el Provisor, Defensor del Vínculo, Promotor de la justicia, Secretario, Cursor, Alguacil, etc., a la espera de que durante el año a lo mejor les lleguen una o dos causas. Esto es lo que ocurre ya en no pocos Tribunales, con un servicio tan deficiente que en ellos sólo se salva quizás la inmediatez *física*, pero no la inmediatez verdadera, que es el ser atendido con eficacia, capacidad y prontitud¹⁰⁸.

Los Tribunales interdiocesanos tienden, pues, a agrupar en menor

108. GARCÍA-FAILDE, «Problemática...», l.c., pp. 160-161.

número que la suma de todos aquellos cargos, como bien se comprende, el personal más apto y bien dispuesto para organizar, de común acuerdo los Obispos, un *mejor servicio a la comunidad*.

- c) *Bien por el contrario, los Tribunales Interdiocesanos han de potenciar la verdadera inmediación, ofreciendo más completa atención a los justiciables*

Siempre, pues, y bajo esa condición imprescindible de que se trata de lograr un *mejor servicio* —no precisamente con la misma *proximidad* física para todos los individuos de un territorio, pues eso es imposible—, es como se ha de salvar el principio de la *inmediación*; por consiguiente, no en un sentido de mera *proximidad física*, que tampoco se logra para todos en el Tribunal Diocesano, pues toda la periferia del mismo se halla lejos del centro de la sede —y en no pocos lugares con grandes dificultades de comunicación *viaria*—, sino que lo que se ha de salvar imprescindiblemente es la *inmediación verdadera*. Y ésta es la que ha de quedar necesariamente protegida, pues pertenece a una buena administración de justicia¹⁰⁹.

c-1) En realidad, lo que quizás subyace en esta cuestión no es precisamente la *inmediación*, sino simplemente el problema de salvar *distancias* físicas; para lo cual, que no para la *inmediación* misma, se han de ofrecer soluciones conjugables con las distintas situaciones de cada caso, y al propio tiempo lo menos gravosas posible; aunque ciertamente *la calidad* de las causas —las más corrientes lo son las de nulidad de matrimonio, necesitadas de tratamiento especial—, requieren de las partes interesadas que pongan de su lado una colaboración aproximativa, ni que ocasione para «su caso» algún esfuerzo, en relación con la apetecible «calidad» del servicio.

c-2) En definitiva, la superación de distancias físicas, se traduce en una cuestión de *dispendios*, pero que, de otra parte, tampoco se

109. DEL AMO, L., *Procedimiento matrimonial en experimentación...*, l.c. p. 474; y *Nueva tramitación...*, l.c., p. 371, donde se refiere a la exigencia de los fieles, «cuyo interés pide por equidad y justicia social que ellos, como miembros de la misma sociedad, puedan tener acceso fácil a los Tribunales siempre que necesiten de tutela de sus legítimos derechos». A nuestro modo de ver, parece poco coherente ésta justa afirmación con el recelo que Mons. del Amo revela ante la creación de Tribunales supradiocesanos de 1.ª Instancia, pues no vemos cómo pueden subsanarse las deficiencias por él mismo delatadas en no pocos Tribunales diocesanos, véanse p.e. pp. 418-422 de ese su estudio *Nueva Tramitación...*

aprecia haya de resultar excesivamente gravoso en relación con quienes ya ahora han de trasladarse desde lugares lejanos y mal comunicados a la Sede del Tribunal Diocesano. No es en la actualidad tan difícil el uso de los medios de comunicación para salvar con relativa normalidad distancias prudenciales, como ocurre con otros asuntos de semejante importancia.

d) *Medidas a adoptar para salvar distancias en casos singulares*

Pueden darse, en efecto, casos en que para salvar la inmediatez se hayan de adoptar medidas especiales a iniciativa y por la buena disposición de los servicios del propio Tribunal.

d-1) Una de ellas, quizás la más recomendable, sería el traslado y constitución del tribunal o de una Sección del tribunal compuesta del Instructor de la causa, notario y defensor del Vínculo, con una regularidad que se nos ocurre podría ser *mensual*, en un centro comarcal determinado. De poder ser, convendría que el Juez Instructor de la causa fuese uno de los procedentes de la Diócesis a la que aquella o aquellas causas correspondan ¹¹⁰.

d-2) Para los casos en que la constitución del Tribunal en el sentido explicado fuese imposible, y, por su lado, a los justiciables les resultase a su vez imposible el traslado a la Sede del Tribunal, ha de recordarse que en las Normas está previsto que en cada Curia quede una Sección Instructora. Se habría de conseguir que este sistema se emplee lo menos posible; pero en los casos que resultara imprescindible, lo importante es que el Juez Instructor esté en contacto directo con el turno de Jueces en la Sede del Tribunal, para darles cumplido conocimiento de los pormenores del caso.

d-3) De otro lado, estimamos que la inmediatez no ha de *improvisarse* en la Sede del Tribunal. Sería de desear que los *primeros contactos* con los esposos en conflicto se diesen en las *Curias Diocesanas*, comarcales, o locales, mediante los servicios de atención, Asesorías o Secretariados de Pastoral familiar. Y éstos deberían establecer contacto con el Tribunal, cuando el caso hubiera de llevarse al mismo. Por eso es necesaria la regularización de este intercambio de comunicación, de que ya se ha hablado.

d-4) Por último, así se desprende de estas connotaciones, se ha de procurar que la Sede del Tribunal Interdiocesano esté en el lugar

110. LANVERSIN, B., *Creation en France...*, l.c., p. 392, b.

de mejores comunicaciones viarias y expeditas, y procurando que las distancias de la periferia no excedan de los aproximadamente 200 kilómetros. Esta es la mayor dificultad y a ella se refiere Lanversín¹¹¹, pero precisando haberse hallado soluciones hasta el presente, a esa dificultad. Puede ser un criterio para determinar si en una Región o Provincia serán necesarios dos Tribunales Interdiocesanos, o bastará con uno. Pero sea uno solo, sean dos, a lo más, la situación será bien distinta que la de la imagen de un Tribunal en cada Diócesis, innecesario, absorbente de personal sacerdotal injustificado, y económicamente insostenible.

En resumen, se trata de lograr, como indica Mons. del Amo, «la comunicación directa e inmediata de las partes entre sí y con el *Juez*, y sobre todo en lo tocante al contacto directo del Juez con las partes declarantes y con los medios de prueba»¹¹². ¿Es que puede negarse esa necesaria comunicación por el sólo hecho de que la

111. Ibidem, pp. 392-393.

112. DEL AMO, L., *Procedimiento matrimonial...*, l.c., p. 474; *Nueva tramitación...*, l.c., pp. 27 y 58; DENTICI, N., *Antecedentes del M. P...*, «R. E. de D. C.» 33, nn. 95-96 1977, pp. 283-284, y notas 120-121, sumándose al criterio de Mons. del Amo acerca de los inconvenientes para la constitución de TT. RR. para la 1.ª Instancia. También atribuye a Mons. de Lanversín que éste señala inconvenientes deducidos de las 'experiencias' de los Tribunales Regionales franceses; y también se las atribuye a Tobón Mejía respecto de los Tribunales Regionales de Colombia, remitiéndose al artículo de éste en «R. E. de D. C.», 25, n. 71 1969, pp. 385-402. Pero no es cierto que Mons. de Lanversín señale algunos inconvenientes que se han observado ciertamente en el funcionamiento de Tribunales R. de Francia, en *sentido peyorativo* alguno; antes bien lo que hace es dar cumplida respuesta a esas desventajas aparentes; por el contrario, Mons. de Lanversín no ha cesado en su empeño de ampliar la constitución de Tribunales Regionales, desde luego procurando salvar las dificultades que se presentan. Y en cuanto a Tobón Mejía ha de precisarse que cuando él escribió su mentado artículo —año 1969—, lo que pretendía era advertir sobre posibles deficiencias con el buen ánimo de que se subsanasen, al procederse a la implantación del nuevo sistema de concentración de Tribunales en su patria, Colombia; así lo indicaba él mismo «con la mayor voluntad de información y de colaboración... respetuosa sugerencia para que el cambio que se piensa introducir *enhorabuena* en la administración de la justicia Eclesiástica en Colombia, sea más acertado de lo actualmente dispuesto...». Recientemente en una carta del mismo Excmo. Sr. Don Aurelio Tobón Mejía, me dice textualmente: «Esta experiencia permite afirmar cuán importante es el establecimiento de Tribunales Regionales», y califica de «experiencias verdaderamente útiles» las que se desprenden «de la buena marcha de los Tribunales Eclesiásticos en Colombia» (Carta de 19 mayo 1979). Y, en fin, el propio Mons. del Amo, en determinado lugar de sus escritos, dice: «A nuestro modesto entender, las diócesis minúsculas podrían unirse a otras, bien para constituir *una ideal aceptable*, bien para formar un *Tribunal apto interdiocesano*, cfr. *Nueva tramitación*, l.c., p. 419.

Sede del Tribunal Interdiocesano haya quedado más alejado físicamente de algunas periferias territoriales, más aún cuando un estudio geográfico y demográfico pondrá bien de manifiesto cuál sea el centro de mayor interés en proporción a la presentación de causas previsibles?

d-5) Aún corresponde contemplar el otro aspecto de la cuestión, esto es, el de los dispendios económicos, por razón de los traslados; sin dificultad, para los casos de personas acomodadas en orden a satisfacer los aranceles ordinarios, pero que merecen una solución satisfactoria para las personas carentes de medios.

Las Normas prevén medidas apropiadas, como lo son, las de orden general, esto es, que el Tribunal disponga de fondos constituidos por la participación equitativa de cada Obispado, según lo acordado en la Reunión de Obispos¹¹³; y dejando a su elección otras que sirvan para sufragar las causas que merezcan tratamiento gratuito, que deberían correr al cargo del Obispado de donde la causa proceda, partiendo de la base de que la concesión del beneficio de pobreza la decide el Obispo propio. Así ocurre en Tribunales Regionales de Francia, según Lanversín¹¹⁴. Volveremos a ocuparnos de este aspecto.

B) OBJETIVO FINAL

Contar con un proyecto aplicable a las distintas vías de realización.

1. *Redistribución de Tribunales Eclesiásticos*

Teniendo en consideración todo lo hasta ahora expuesto, la nueva estructura o reordenación de Tribunales Eclesiásticos que proponemos para España, recogiendo también normas y experiencias de unas y otras organizaciones ya implantadas en países más afines a nuestra contextura socio-religiosa, para llegar a ella, o bien de una vez, o bien sucesivamente a base de reincorporaciones parciales, pero bajo un modelo preconcebido al menos en lo esencial, sería la siguiente:

113. *Normas de la S. A.*, de 28-XII-1970, arts. 17 al 20.

114. LANVERSÍN, B., *Creation en France...*, l.c., pp. 376-377.

- a) *Tribunales Interdiocesanos para la Primera Instancia*
- b) *Tribunales Regionales (provinciales) para la Segunda Instancia ordinaria*
- c) *Un solo Tribunal para la Tercera Instancia ordinaria*

- a) *Tribunales Interdiocesanos para la Primera Instancia*

Se trata de agrupar en Tribunales Interdiocesanos los actualmente existentes en las 63 diócesis españolas, de forma que cada una de estas nuevas agrupaciones Interdiocesanas pueda reunir a todos o varios de los actuales Tribunales Diocesanos de Primera Instancia, incluidos en esta nueva organización —además de los de Primera Instancia de las Sedes Arzobispales Metropolitanas— también los de las Sedes Arzobispales no metropolitanas de Madrid y Ciudad Real, que quedarían integrados en la Región Toledana, y el de Barcelona que quedaría integrado en la Tarraconense¹¹⁵. (Dejamos de lado, por el momento, la consideración que habría de merecer en esta nueva organización, el Vicariato General Castrense, en su condición de Diócesis personal.)

Este propuesto englobamiento teórico, único ahora contemplable, o sea, mientras subsista la actual distribución territorial eclesiástica española, no impide que se lleguen a producir variaciones en el futuro, como no pocos lo propugnan¹¹⁶, pues en tal caso ya se adoptarían, como para las otras competencias, las oportunas transferencias¹¹⁷.

Siendo, pues, 11 actualmente las provincias Eclesiásticas propiamente territoriales, pues partimos de la base de que los Tribunales de Madrid, Ciudad Real y Barcelona —pese a su condición de Arzobispados independientes— habrían de refundirse en la nueva ordenación de Tribunales Interdiocesanos de Primera Instancia, podrían

115. Lo prevé el Decreto *Christus Dominus*, n. 10, 2. A ello nos referiremos especialmente al tratar de la Segunda Instancia.

116. GONZÁLEZ MORALES, R., *El problema de la dimensión de las Diócesis. «Ecclesia»*, Madrid, 22 mayo 1971, p. 642; DUCASTELLA, R., *El problema de la división de las grandes Diócesis en España*, «Ecclesia», Madrid, 3 y 10 abril 1971, pp. 457-459. DEL AMO, L., *Nueva tramitación...*, l.c., pp. 413-416, y nota 59, sugerencias de P. Sastre, J. V.

117. Estimamos que no habría de representar obstáculo alguno para la concentración de Tribunales Interdiocesanos, esa apetecible reordenación territorial Eclesiástica, pues lo importante es que los Tribunales funcionen bien enseguida, y no se habría de esperar aquella reordenación para ello. Poco difícil resultaría acomodarse después a la nueva organización territorial, que se nos ocurre será larga y laboriosa.

establecerse otros tantos 11 Tribunales Interdiocesanos para la Primera Instancia. Esto, como previsión de proyecto. Pues este supuesto englobamiento teórico tampoco impide que en lugar de *un sólo* Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia en una provincia, se puedan establecer *dos*, si por razón de la excesiva distancia entre el centro y la periferia así se considerara más conveniente, de conformidad con los razonamientos expuestos más arriba, en orden a salvar el incommovible principio de la *inmediación*. No es necesario que el número de Tribunales Interdiocesanos de Primera Instancia coincida con el de las Provincias.

b) *Tribunales Regionales (provinciales) para la Segunda Instancia ordinaria*

Para las apelaciones ordinarias de las causas resueltas en el Tribunal o Tribunales Interdiocesanos de aquella circunscripción.

Comenta Olivares: «El Concilio Vaticano II manda que se tenga por regla que todas las diócesis y las otras circunscripciones territoriales que en derecho se equiparan a las diócesis, estén adscritas a una provincia eclesiástica (C.D. n.º 40, 2). Si se cumple este mandato del Concilio, no habría lugar a excepción de la regla que proponemos para las apelaciones; todas las causas irían en apelación al Tribunal conciliar de la provincia eclesiástica a que pertenece la diócesis, o a su equivalente circunscripción. Las provincias eclesiásticas deben responder a unidades del pueblo de Dios, superiores a las diocesanas, unidades naturales basadas en peculiaridades nacionales, lingüísticas, regionales o subregionales». Y en otro lugar advierte: «El Concilio provincial (trasladado el concepto a Conferencia Episcopal, añadimos por nuestra cuenta), comunicaría su potestad al Tribunal de apelación sito en la ciudad metropolitana»¹¹⁸.

b-1) Aplicando esta línea de orientación a los Tribunales Regionales, en especial respecto de la Segunda Instancia, se advierte claramente cómo el Tribunal Metropolitano en su actual configuración, sustraída de la potestad de los Obispos sufragáneos (can. 1594), es por eso mismo menos coherente con la naturaleza de la potestad de cada Obispo, y poco juegan en su establecimiento los principios de la colegialidad y de la corresponsabilidad; más bien

118. OLIVARES, E., *La jurisdicción de los Tribunales de Segunda Instancia*, en «Ius populi Dei... in honorem... Bidagor». Romae, 1972, P. U. G. Vol. II, pp. 709-723-724.

se ha de acudir al razonamiento más preconiliar de la «*quaedam participatio potestatis Pontificiae*» del Arzobispo Metropolitano directamente con el Sumo Pontífice¹¹⁹. Resulta, pues, más coherente, incluso doctrinalmente, la idea de Tribunal Regional, propio de todos los Obispos, incluso para la Segunda Instancia.

b-2) El tal Tribunal Regional de Segunda Instancia, sustituiría por lo tanto al Metropolitano, de suerte que el Metropolitano desaparece como tal y el nuevo Tribunal Regional ya no sería el Tribunal *Propio de la Sede Metropolitana*, sino que sería el de todos los Obispos interesados y que ya concurrieron en el establecimiento del Interdiocesano de Primera Instancia. Esto es muy importante, pues de otra suerte podría ocurrir lo que en el Tribunal Regional de Segunda Instancia de la Provincia de Granada, que una vez erigido con todas las aprobaciones necesarias de la Santa Sede, quedó en la misma situación respecto de la Segunda Instancia, pues las causas falladas en primera en el Tribunal mismo del Arzobispado de Granada, no podían ser llevadas en grado de apelación al Tribunal Regional erigido; y esto pese a la mente del Decreto «*Christus Dominus*» n.º 40,2, y a pesar de que bien explícitamente lo había interesado el Excmo. Sr. Arzobispo de Granada para el Tribunal Regional de Segunda Instancia. La Signatura contestó: «...Solicitaba V.E. Rvdma. la erección de un Tribunal de Segunda Instancia, diversa completamente en su composición del de Primera Instancia, que debería conocer en apelación las causas procedentes (también) de *éste*... Como V.E. Rvdma. bien sabe, se trata este segundo caso de derogar el Motu Proprio «*Apostolico Hispaniarum Nuntio*» Art. 38, 1, en virtud del cual el Tribunal de Granada tiene como Sede de apelación la Rota de la Nunciatura A. en Madrid. Por este motivo, la Autoridad Superior no considera oportuno ahora derogar el mencionado artículo..., etc.¹²⁰.

Es claro que si se quiere ir a una correcta reorganización, siguiendo las tan unánimes declaraciones e invitaciones procedentes de la misma Santa Sede, esas restricciones han de desaparecer. Soluciones las hay, y más si ha de tomarse en serio el replanteamiento que venimos proponiendo. Y se nos ocurre pensar si quizás esas limitaciones puestas a la Segunda Instancia granadina no hayan sido una razón por la cual se halle estancada su puesta en marcha.

119. WERNZ-VIDAL, «*Ius Canonicum*» II, *De personis*, Romae, 1928, p. 539, n. 518; Decr. *Christus Dominus*, n. 40, 2; y *M. P. Ecclesiae Sanctae*, de 6 agosto 1966, I, n. 42.

120. Prot. 4998-73. V. T. de 13 septiembre 1974.

b-3) En principio se podría partir de la pauta de que cada reunión de Tribunales de Primera Instancia, tuviera su propio Tribunal de apelaciones. (Sistema francés: 4 de Primera y 4 de Segunda; y filipino: 6 de Primera y 6 de Segunda). Pero tampoco es obligada esa coincidencia, y a la inversa de lo connotado para la Primera Instancia —o sea, de que por razón de las distancias no habría inconveniente en que, en determinada provincia se crearan dos en vez de un solo Tribunal Interdiocesano—, se habrá de decir que quizás para la Segunda Instancia podría en algunos territorios bastar con *uno* sólo, para *dos* provincias. La ventaja de los Tribunales Regionales es que admiten varias posibilidades, según lo tantas veces indicado.

Y aún, en teoría, podrían darse dos supuestos, esto es, que los Tribunales Regionales de Segunda Instancia sean menos en número que las agrupaciones interdiocesanas de Primera Instancia, estableciéndose, según lo dicho, uno de Segunda Instancia para dos Interdiocesanos —ejemplo de Italia donde se dan 18 de Primera Instancia y sólo 9 de Segunda; o incluso, a la inversa, que en determinado territorio de diócesis superpobladas llegasen a ser necesarios dos Tribunales de Segunda Instancia; pero este segundo supuesto sólo es afirmable en teoría; lo más corriente es o bien la equivalencia, o la reducción o reunión de dos o más de Primera Instancia Interdiocesanos para llevar las apelaciones a sólo *uno* de Segunda.

b-4) Se ha de dar por supuesto, como ya hemos dicho se hace constar en la erección de Tribunales Regionales, que siempre se respeta el derecho de acudir al Tribunal de la Rota Romana a tenor del canon 1599 del C.I.C.

Tratándose de España y propugnando, como lo propugnamos, la permanencia del Tribunal de la Rota Española, según lo exponemos enseguida, se habrá de respetar también aquí el derecho de acudir para la Segunda Instancia a ese Tribunal, aunque lo proponemos *ordinario* para la Tercera Instancia.

c) *Un solo Tribunal para la Tercera Instancia ordinaria*

Sea bajo el título de «Rota Española» que se nos ocurre el más apropiado, sea bajo otro que se considerase más oportuno, lo importante es que permanezca en España este Tribunal¹²¹, si bien

121. Restablecido por *Motu proprio, Apostolico Hispaniarum Nuntio...*, de 7 abril 1947. AAS., 39 1947, pp. 155-163; y B. O. del Estado, de 6 mayo 1947.

como *ordinario* para toda la Tercera Instancia, en el sentido ya expuesto, o sea, al que afluyeran las apelaciones o recursos de las resoluciones de los Tribunales Regionales o Provinciales de Segunda Instancia, incluidas, desde luego, las procedentes de Sedes Arzobispales, Metropolitanas o no.

c-1) No se nos oculta la objeción que puede hacerse de que con ello se viola el principio de la «igualdad de todos ante la ley», no olvidando que en el proyecto de codificación «De Processibus» según ya lo hemos expuesto, queda descartado ese III grado, que no se quiere sustraer de la competencia de los Tribunales Apostólicos.

c-2) Siendo partidario de la Tercera Instancia en el territorio de cada Conferencia Episcopal Nacional que lo requiera, y de que no se habría de ceder en una gestión más insistente para conseguir la introducción de ese Instituto en el Nuevo Código, con ello se da respuesta a la sospecha de un trato privilegiado para España, pues no lo deseamos como tal, sino que lo deseamos como de derecho común. Y en ese sentido ya se indicó más arriba que así lo proponían los Padres del primer Sínodo, acogiéndose precisamente al ejemplo del Tribunal de la Rota Española¹²².

c-3) Se habría de considerar anómalo el querer para España algo fuera del derecho común si se tratase de una petición actual.

Había sido establecido por Clemente XIV, *Const. Administrandae iustitiae zelus*, de 26 marzo 1771, y suprimido el día 21 de junio de 1932, poco después de la proclamación de la Segunda República.

122. Ver nota 49. No detenemos la atención en otros ejemplos de Tribunales, concedidos para la Tercera Instancia en determinadas circunstancias y países. Baste citar: el establecido para Austria, por indulto particular de 20 diciembre 1938. (OCHOA, X., *Leges Ecclesiae, Romae*, 1967, Vol. I, n. 1.457, col. 1908); o el concedido para los EE.UU. de América en tiempo de guerra, 30 de junio de 1942; (id. Vol. II n. 1.705, col. 2.136); o en Hungría, donde se puede acudir en IIIª Instancia al Tribunal del Primado. (Cfr. ROBERTI, F., *De processibus*, I, Romae, 1944, p. 238, 89, nota 3). Se trata, como es de ver, de excepciones del Derecho común, lo cual indica que en éste se excluye esa posibilidad de IIIª Instancia Ordinaria. Pero es muy considerable el número de autores que desearían facilidades para la Tercera Instancia territorial. Así el propio MONS. DEL AMO, *Nueva tramitación...*, l.c., pp. 374, ss.; y en *Reflexiones acerca de las causas matrimoniales en España*, «Ius Canonicum», XIV, 27 1974, cap. VIII, *La Rota Española y la IIIª Instancia*, pp. 193-202; CABREROS DE ANTA, M., *Reforma del proceso común*, «Ius populi Dei... in honorem Bidagor». Roma 1972, Vol. II, pp. 623-638, *Tercera Instancia en el propio territorio*, cumulativa con el Tribunal de la Rota Romana, p. 360; También DENTICI, N., quien propugna la creación de Tribunales de IIIª Instancia a nivel nacional, considerando poco ventajosa la apelación necesaria a la Rota Romana por las dificultades de desplazamiento de las partes y testigos, dispendios, etc., l.c., pp. 256 y 275 ss.

Pero, supuesto que ya existe, se ha de procurar por todos los medios su permanencia, por las siguientes razones:

1. Su arraigo histórico acreditado positivamente mediante su actividad creciente¹²³.

2. Cuenta con un acervo jurisprudencial que enriquece a la Iglesia.

3. No excluye la facultad, para quienes lo interesen, de acudir directamente a los Tribunales Apostólicos; derecho que quizás habría de facilitarse más, o sea, sin las restricciones del artículo 39 de la «Apostólico Hispaniarum Nuntio».

El prestigio justamente adquirido, y la competencia demostrada en el tratamiento de las causas, justifican sobradamente la no necesidad de salir del territorio español para las tramitaciones ordinarias, ya bien encauzadas en esa Instancia Rotal Española.

Al propio tiempo, sería poco congruente con estas valoraciones de su actividad, dejarlo reducido a Tribunal de Segunda Instancia para todos los Tribunales de Primera Instancia española, al modo de Colombia, pues a la vez ello comportaría la eliminación de los Tribunales Metropolitanos según el actual esquema, y el de los Regionales de Segunda Instancia, según el presente proyecto.

Por último, dejarlo en la actual situación, vendría a constituir igualmente, respecto del derecho común en ciernes, un trato privilegiado, si es esto lo que se trata de evitar, pues no deja de ser ya ahora Tribunal de Tercera Instancia.

En realidad, y supuesta su permanencia como Tribunal de Segunda Instancia para las apelaciones —en el esquema actual procedentes de los Metropolitanos y de los Arzobispados—, lo que se propone en este proyecto no constituye una esencial diferencia en relación con sus actuales competencias.

En resumen, que si la razón de mayor peso que se podría alegar para la supresión del Tribunal de la Rota Española lo es la de eliminar situaciones privilegiadas, no podría subsistir ni con el sistema que proponemos, esto es, de apelación ordinaria en Tercera Instancia para las causas procedentes de los Tribunales Regionales en el sentido expuesto; ni tampoco en el de sus actuales competencias, pues al fin y a la postre no deja de ser Tribunal de Tercera Instancia y por lo tanto, privilegiado, respecto de los otros países.

123. DEL AMO, L., *Nueva tramitación...*, l.c., p. 371.

c-4) Por otra parte, donde ciertamente ha de resplandecer la unidad de tratamiento es en la *norma de procedura*, para la cual, según ya ha quedado expuesto en otro lugar, sí que deben evitarse tratos de privilegio. Es ahí donde la seriedad, la agilidad, las garantías de acierto, han de conseguirse en «condiciones de igualdad para todos» y por «exigencias del bien común». Que se instauren Tribunales de Tercera Instancia no compromete ese fundamental derecho de los fieles, antes bien lo protege.

c-5) Dando por supuesta, pues, como es de desear, la permanencia del Tribunal de Tercera Instancia en España y que en la línea de este proyecto podría denominarse «Tribunal de la Rota Española», creemos que su dependencia ya no habría de ser de la Nunciatura Apostólica, sino de la Conferencia Episcopal, siempre y cuando se realizase la total reordenación que proponemos.

c-6) Habría de ser de apelación ordinaria en Tercera Instancia, también en el sentido expuesto; o sea, para todas las resoluciones falladas en Tribunales Regionales de Segunda Instancia, incluidas las procedentes de las Sedes Arzobispales. Pero también, pudiéndose acudir al mismo directamente para la Segunda Instancia, por parte de quienes lo interesen legítimamente; y, por lo tanto, a tenor del artículo 38, 3 de la «Apostólico Hispaniarum Nuntio», pero sin las restricciones en él consignadas actualmente.

Expuesto este *objetivo final* que viene a ser un organigrama de distribución, en líneas generales, a modo de *apéndice* nos parece oportuno añadir las siguientes consideraciones:

1. Aparte de los esfuerzos de algunos episcopados para conseguir Tribunales de Tercera Instancia en su territorio, los comentarios de los autores se encaminan en la misma dirección. El especialista P. Gordon señala las ventajas y los inconvenientes¹²⁴. Del Amo comenta en el mismo lugar citado: «No nos extrañaríamos de que se sintiera *en el Orbe católico* con mayor viveza, la *necesidad* de Tribunales de Tercera Instancia que por no tenerlos distantes, por ser suficientes, y por estar formados con personas idóneas, pudieran dar resoluciones rápidas, certeras y económicas».

2. A nuestro modesto juicio parece lamentable no se reconozca la posibilidad de Tribunales de Tercera Instancia para los países donde la Conferencia Episcopal respectiva lo estime necesario, desde luego con las convenientes garantías y supuestas las facul-

124. GORDON, I., *De nimia...*, l.c., pp. 729 a 733.

tades de la Signatura Apostólica, también en cuanto a la acción de vigilancia; y es poco convincente la razón de que se desposeería a la Iglesia de la riqueza jurisprudencial dispensada en los Tribunales Apostólicos; pues aunque es verdad que se *disminuiría* su actividad, pero esto sería sólo *cuantitativamente*, ya que habría de hallarse un encauzamiento regular de cuestiones *cualitativas*, y quizás también de una supervisión sobre la jurisprudencia de los Tribunales, que permitiera adoptar medidas correctoras apropiadas. Y aparte de eso, dejando ampliamente expedito el derecho de acudir directamente a los Tribunales Apostólicos, a quienes lo prefiriesen.

3. En cuanto al Tribunal de la Rota Española, supuestas las previsiones acerca del mismo en el artículo VIII del «Acuerdo Jurídico» entre la Santa Sede y el Gobierno español de 3 de enero de 1979, parece un buen momento éste para un replanteamiento de su estructura y funciones en vistas especialmente a una Tercera Instancia Ordinaria en el sentido propugnado. Y como se dará una considerable disminución de causas, supuesta la transferencia de las causas de separación y la concentración de la Segunda Instancia en los Tribunales Regionales, los Auditores podrían impartir doctrina y elaborar jurisprudencia en condiciones de menor agobio que en la actualidad.

4. Por último, aunque la atención que se pretende cubrir con la propuesta reordenación de Tribunales Eclesiásticos, se centra principalmente en las causas matrimoniales, han de entrar también en ese objetivo final las causas contenciosas y criminales, y ha de quedar previsto el encauzamiento a su tiempo, o «de iure condendo», de las que aún no están reguladas en el «*ius conditum*».

2. *Vías de erección*

Como lo expone el P. Ignacio Gordon, Pablo VI designó esta parte de la competencia de la Signatura Apostólica, de «cuidar de la constitución de Tribunales Regionales» bajo «dos fórmulas diversas: una, «*munus constituendi*»; y la otra «*erectionem curat*». «La diferencia es clara —añade—; según la primera fórmula la Signatura «erige»; según la segunda «fomenta la erección» que en realidad la harían los obispos diocesanos interesados. Si se tiene presente la praxis de estos años y las Normas de la Signatura, se reconoce ésta en posesión de ambas facultades: la de «fomentar la erección» que es la que usa normalmente, y la de «erigir» por

propia decisión, cuyo uso reserva para circunstancias excepcionales —que no sabemos, concluye el P. Gordon— hayan tenido lugar hasta el presente¹²⁵.

Esa preferencia de confiar la *iniciativa* de la erección a los obispos, ha quedado reflejada en el proyecto «De processibus» (cans. 22 y 40); es más, según la redacción de este segundo canon, se introduce «de iure condendo» un automatismo o como un deber de las Conferencias Episcopales, en los casos en que ya exista Tribunal interdiocesano de Primera Instancia, de constituir Tribunal de Segunda Instancia para la apelación de las causas procedentes de la Primera Interdiocesana. Parece lógico en tal supuesto, y ello abona la tesis que hemos expuesto, de que en España, si se procede a una reorganización de Tribunales por el sistema de las concentraciones, ya no deberán subsistir limitaciones, como en los actuales Metropolitanos, en relación con la Rota de la N.A., para las apelaciones de las causas correspondientes a las Sedes Arzobispaes¹²⁶.

Aunque todo esto es «de iure condendo» sirve de orientación para tender al objetivo propuesto.

Sin embargo, no podemos salirnos, por el momento, de las vías señaladas hasta el presente en los dos comentados documentos de la Signatura Apostólica.

No es preciso detener la atención en la facultad que corresponde a la Signatura Apostólica de «constituir» a su propio impulso Tribunales Regionales; y esto por dos simples razones: a) porque de hecho no ha echado mano de este procedimiento hasta el presente, y por consiguiente, es de creer que esa eventualidad de ninguna manera la aplicará en España; y, b) de otro lado, en tal negado supuesto, lo haría a su estilo, o sea, que de nada nos serviría hurgar en una hipótesis imprevisible y desconocida. El artículo 3 de las Normas, dice textualmente: «Si erectio fiat promovente ac decidente Signatura Apostólica, haec secundum suum stylum et praxim procedit».

1. Centremos, pues, la atención en el procedimiento de la implantación voluntaria, esto es, *a iniciativa de los Obispos*. El cual ofrece a su vez dos vías de erección:

1-a) *Fuera, o independientemente de la Conferencia Episcopal*, en cuyo caso es necesario el acuerdo unánime de todos los obispos

125. GORDON, I., *La renovación de la Signatura A...*, «R. E. de D. C.», 28, n. 81 1972, p. 583.

126. *Apostolico Hisp. Nuntio*, l.c., art. 38.

interesados, o sea, que si alguno de los obispos de tal zona no estuviera conforme, no podrá ser obligado, ni en virtud del voto mayoritario de los otros, a que su Tribunal Diocesano entre a formar parte del común que se intenta. El acuerdo debe ser adoptado en reunión conjunta; y es preciso que vaya precedido de la petición de un «nihil obstat» sobre cuyos puntos ha de haber también acuerdo unánime. Una vez que la Santa Sede (Signatura Apostólica) ha dado su «placet» al «nihil obstat», elaboran el Decreto, que una vez suscrito por todos los obispos interesados, se ha de presentar a la aprobación de la Santa Sede. Como se supone que el Decreto estará conforme con las motivaciones ya expresadas en el «Nihil obstat» y en las normas básicas de la Signatura Apostólica, la aprobación no ofrecerá dificultades y, una vez recibida, se podrá proceder a la ejecución del decreto, o sea, al establecimiento del nuevo Tribunal¹²⁷.

Esta vía de erección voluntaria es operante para erección de Tribunales interdiocesanos de Primera Instancia, y también de Segunda (art. 2, § 2-3).

1-b) *A iniciativa de la Conferencia Episcopal.* Cuando se trata de concentración de Tribunales para todo el territorio, promoviendo la Conferencia Episcopal, la decisión no requiere acuerdo unánime, sino que *bastará* con las dos terceras partes de votos, a tenor del Decreto «Christus Dominus», n.º 38, 4 (art. 2, § 3).

2. En la referencia que sobre este punto hace el P. Gordon, al transcribir «Conferencia Episcopal», pone entre paréntesis «Regional o Nacional».

Ello sugiere la siguiente cuestión: ¿Una Conferencia Regional, o para mejor entenderlo en nuestra organización española, una Conferencia Episcopal correspondiente a una Provincia Eclesiástica, podrá por mayoría de votos erigir Tribunales comunes para la Primera y para la Segunda Instancia? Y en consecuencia, el (o los) Obispo(s) de Conferencia Episcopal Regional (Provincial) que diera su voto negativo, ¿habría de someterse a la erección decidida mayoritariamente?

2-a) No se ve dificultad, en cuanto sea la Conferencia Episcopal de todo un Estado o Nación la que por mayoría de votos implante el sistema de Tribunales Regionales de Primera Instancia y

127. *Normas, S. A.*, de 28-XII-1970 art. 2; GORDON, I., *De Tr. R... excerptum...*, l.c., p. 186, 2.

de Segunda Instancia, que los Tribunales de los Obispos reticentes o que hayan incluso votado en contra, queden incluidos en esta reordenación, pues la norma que invoca la Signatura Apostólica es la del Decreto *Christus Dominus*, n.º 38, 4.

2-b) Esa decisión mayoritaria no es válida por ahora, esto es, ateniéndonos al Artículo 2 § 2 de las Normas de la Signatura, para la instauración de Tribunales interdiocesanos (de Primera Instancia), pues se dice claramente en ella: «*Si vero agitur de Tribunalibus interdiocesanis, quae regionalia non sunt, coetus intelligitur conventus Episcoporum quorum interest, qui quidem unanimes quoad singula puncta supra indicata esse debent*», esto es, remite a la primera vía de erección voluntaria. Así es «*iure condito*». En cuanto al «*ius condendum*» nos remitimos al canon 22 del proyectado libro «*De processibus*» ya comentado.

2-c) Será válida, en cambio, la decisión mayoritaria (dos terceras partes de votos) también en el marco de una conferencia Episcopal Provincial, para la erección de *Tribunal Regional de Segunda Instancia*; y en este caso el obispo u obispos que minoritariamente se opusieron, habrían de estar a lo resuelto mayoritariamente.

2-d) Lo importante, en resumen, es poder ofrecer un proyecto válido, conformado según las normas generales de la Signatura Apostólica y las más comunes a tener en cuenta con unanimidad, al propio tiempo que con los convenientes márgenes de adaptabilidad a las distintas peculiaridades locales, para poderlo implantar de una vez en todo el territorio, si lo acometiera la Conferencia Episcopal misma, o bien, sucesivamente, en las Provincias donde la urgencia sea más acuciante. El contar con un modelo establecido no sólo comportaría ahorro de tiempo, de burocracia, y de esfuerzos particulares, mas al propio tiempo ayudaría a no reincidir en diferencias caóticas, pues aunque es muy necesaria la imaginación creativa, ésta ha de encauzarse más hacia ojetivos comunes y razonablemente atrayentes, que a soluciones de remiendo para ir tirando como se pueda.

3. Modelos aplicables

Es muy variada la configuración de los Tribunales Regionales, atendida la gran cantidad de los establecidos, en especial a partir de la transferencia a la Signatura Apostólica en su Sección Primera, y a partir del año 1967.

a) Las motivaciones para la erección, se resumen, sin embargo, en las mismas, sólo que en unos territorios con mayor preponderancia de unas sobre las otras, a saber:

a-1) *Escasez de clero*, y en particular de clero especializado e idóneo; causa la más común a todos los países, atendida la mayor urgencia de dedicación de los sacerdotes a la tarea postoral de la evangelización más directa .

Este problema no se subsana por el momento con la tímida apertura en favor de laicos preparados para completar los turnos Colegiales, e incluso de mujeres para cargos de Notario, Secretario y auxiliares¹²⁸. Sólo podría solucionarse por esa vía, dejando este ministerio casi por completo en manos de seglares. Pero aparte de que esto no es ni previsible, ni menos aún deseable, lo cierto es que tampoco sería una buena medida para proseguir el sistema tradicional de mantener cada Curia Diocesana su propio Tribunal, confiándolo a mayoría seglar. Lo cual, de otro lado, comportaría dispendios económicos que es inimaginable puedan afrontar las Diócesis pequeñas, y ni siquiera las mayores, cada una por sí sola. Los Tribunales Regionales, en cambio, sí que, al propio tiempo que reduciendo el personal sacerdotal, pueden incorporar seglares en una organización más cohesionada.

a-2) *Excesivo número de diócesis*, un considerable número de las cuales muy pequeñas, ya sea en territorio, ya sea en cantidad de fieles. Pongamos por ejemplo Italia, con sus 275 diócesis, o Brasil, con sus 200.

a-3) *Escaso número de causas*, al menos en diócesis poco pobladas; en contraste quizás con el exceso de causas en las grandes diócesis y de la carencia de causas en las pequeñas. Ese desequilibrio requiere una más equitativa distribución, con aprovechamiento de personal y menores dispendios. La escasez de causas se da particularmente en los países donde no se reconocen efectos civiles a las resoluciones dictadas en los Tribunales Eclesiásticos.

Más grave se hace el problema cuando al propio tiempo se da la concurrencia de escasez de clero y escasez de causas —Francia por ejemplo—, y por consiguiente predominando los motivos primero y tercero, escasez de clero y escasez de causas, sobre el tercero, pues por lo general las diócesis francesas no son reducidas

128. *Motu proprio*, 'Causas matrimoniales', l.c., V. 1-2, VI y VII.

ni territorial ni demográficamente¹²⁹. Pronto se vio que era un lujo inconcebible tener que emplear cada obispado dos o tres sacerdotes a rellenar los cargos previstos en el derecho¹³⁰, cuando se podía cumplir satisfactoriamente esa atención, y con más probabilidades de competencia en un país tan impresionantemente escaso de clero, con un número semejante de sacerdotes en un Tribunal común. Así lo comprendieron los obispos franceses de las regiones donde han tomado la iniciativa de implantarlos.

Ejemplos más próximos a España los tenemos en Colombia y Chile, por la disminución progresiva de sacerdotes, causa común más descollante, pero también por contexto religioso-social semejante; y porque se reconocen en el ordenamiento civil determinadas competencias a los Tribunales Eclesiásticos, en condiciones concordatarias parecidas¹³¹.

b) *Tres modelos a considerar en función de las anteriores motivaciones.*

De entre tantos Tribunales Regionales erigidos, seleccionamos los tres modelos que pueden ser aleccionadores para nuestro país, en uno u otro aspecto:

b-1) *Modelo italiano.*

b-2) *Modelo francés.*

b-3) *Modelos colombiano y chileno.*

b-1) *Modelo italiano.* Organizado, según ya se ha indicado, para reagrupar en 18 Tribunales de Primera Instancia —uno para cada una de las 18 Regionales Conciliares— los preexistentes correspondientes al total de 275 Diócesis —15 Diócesis por término medio en cada nuevo Tribunal de Primera Instancia—; y 9 Tribunales de apelación o de Segunda Instancia —cada 2 Tribunales de Primera Instancia uno de Segunda Instancia—; salvo el derecho de apelar directamente también en Segunda Instancia, al Tribunal de la S. Rota Romana. Y por último, éste mismo Tribunal de la Rota Romana, como Ordinario para la Segunda Instancia.

Prescindimos de entrar en las particularidades del Tribunal del

129. LANVERSÍN, B., *Creation en France...*, l.c., pp. 370-373 y 396.

130. Cans. 1.573-1.574, ss. del C.I.C.

131. «R. E. de D. C.» 30, n. 86 1974, pp. 312, ss.

Vicariato de Roma, en honor a la brevedad y por no incidir el tema directamente en nuestro proyecto¹³².

Toda esta nueva organización italiana de los Tribunales Eclesiásticos, se destinó al tratamiento de las solas causas matrimoniales.

Este sistema italiano es modélico para España, sólo en parte: lo es en cuanto organización estructural o de pirámide, parecido al que proponemos para España, o sea con escalonamiento de las tres Instancias, salvo que la Tercera de Italia lo es el Tribunal Pontificio, la Rota Romana; y para aquí propugnamos la Tercera Instancia ordinaria en el Tribunal de la Rota Española; salvado desde luego el derecho al acceso directo a la Rota Romana, siempre a tenor del canon 1599 del C.I.C. No sirve, en cambio, en cuanto que para España postulamos competencia *para todas las causas*.

b-2) *Modelo francés*. No se ha seguido en Francia un sistema preestablecido para todo el territorio. El año 1961 se distribuyó todo el país en 10 regiones pastorales. Pero no todas cuentan con Tribunales Regionales comunes. Se han ido estableciendo en las siguientes¹³³:

a) *Región Mediterránea*, con un solo Tribunal de Primera Instancia para siete Diócesis, con sede en Marsella; y uno solo de apelación en Aix. Se erigió por decreto de la Sagrada C. de Sacramentos de 17 de febrero de 1965.

b) *Región Meridional*, asimismo con un solo Tribunal de Primera Instancia, éste para once Diócesis, con Sede en Toulouse, y otro de apelación con Sede en Rodez. Decreto de la Sgda. Congregación de Sacramentos de la misma fecha, 17 de febrero 1965.

c) *Región de la Champagne-Picardie*, con Tribunal de Primera Instancia, con Sede en Reims, para varias Diócesis de la Región —no todas—, y uno de apelación, Sede en Amiens. Decreto de la Sgda. Congregación de Sacramentos de 12 de diciembre 1966.

d) *Región de Centro-Este*, con un Tribunal de Primera Instancia para nueve Diócesis, y otro de Segunda Instancia, primero

132. PIÑERO, J. M.^a, en «R. E de D. C.» 33, nn. 95-96 1977. *Const. Ap. Vicariae potestatis*, de PABLO VI, 6 enero 1977; texto en pp. 420-427; y Comentario en pp. 428-444. Para seguir resumidamente las vicisitudes acaecidas a partir de la Const. Apostólica, *Etsi nos*, de Pío X (AAS., 4 1912, pp. 5-22), hasta la última precisión de sus competencias del Tribunal del Vicariato de la Urbe, en la mentada Constitución Apostólica *Vicariae potestatis*.

133. LANVERSIN, B., *Creación en France...*, l.c., p. 369.

con 9 y luego con 10 Diócesis, ambos en la ciudad de Lyon, aunque con Sedes situadas en distinto lugar. Decreto de 8 de noviembre 1968, de la Signatura Apostólica.

e) *Región de París-Versalles*, con Tribunal correspondiente a la provincia eclesiástica de nueve Diócesis, constituida en París en el año 1966.

Lo importante de este sistema seguido *de hecho* en Francia es que alecciona en el sentido de venir en apoyo del proyecto que presentamos para España, para el caso de la implantación progresiva, según la expuesta *primera vía o de erección voluntaria*, a decisión común de los Obispos de determinada zona; y sin esperar a la implantación para todo el territorio. Y también porque, al menos la mayoría de ellos, tienen competencia sobre todas las causas¹³⁴.

b-2-a) *Intentos en este sentido, o sea, semejantes a Francia, realizados en España.*

Es oportuno hacer aquí referencia a los esfuerzos en este sentido intentados en España, y que se reducen a *tres*:

a) La primera iniciativa ha correspondido a la Provincia Eclesiástica de Granada, donde, según ya hemos expuesto, después de conseguido el «nihil obstat» y tras de posteriores curiosas vicisitudes, se llegó a la aprobación de los decretos de erección, de fecha 23 de septiembre de 1975, uno de Primera Instancia para los solos Arzobispado de Granada y Obispos de Guadix y de Jaén (se había retirado el de Almería interesado al principio en el proyecto); y el otro, de Segunda Instancia, suscrito por los tres mismos y *únicos* Prelados. En el decreto intentaba crearse el Tribunal de Segunda Instancia o Regional para *todas* las Diócesis, o sea la Arzobispal de Granada y las sufragáneas de Guadix y Jaén (suscribientes), más las de Almería, Cartagena-Murcia, y Málaga, en total las seis componentes de la Provincia Eclesiástica en su actual circunscripción; pero ya hemos indicado la suerte que corrió el intento en lo referente a las apelaciones procedentes de la Sede misma Arzobispal de Granada, o sea que debían pasar al Tribunal de la Rota de la N.A.; y, de otro lado, en cuanto al decreto mismo,

134. AAS. 57 1965, pp. 1.006-1.007, para la Región Meridional; y AAS. 60 1968, pp. 226, ss.; Y en especial para la Región Centro-Este, Dec. de 8-XI-1968, en «Periodica», 60 1971, pp. 320-323.

fue devuelto por carecer de la presencia (o al menos de la firma) de los tres Sres. Obispos de Almería, Cartagena-Murcia, y Málaga. No tardaron estos Sres. Obispos en adherirse y suscribir el decreto bajo esas condiciones, y la aprobación, como ya se ha dicho, quedó consagrada tanto para la Primera Instancia —esta sin dificultad alguna, aunque con la concurrencia *de sólo tres Diócesis*, lo cual es bien indicativo del deseo de facilitar en tanto sea posible las iniciativas de los Sres. Obispos—, como ya también para la Segunda Instancia ¹³⁵.

En verdad, y aunque, como ya hemos señalado, no han entrado aún en funciones esos dos Tribunales, ni el de Primera Instancia, ni el de Segunda —propriadamente Regional, pues el Metropolitano de derecho común sigue su curso— en las relaciones oficiales consta como erigido ¹³⁶.

Es lamentable que toda esa labor de la provincia de Granada, pionera en el intento de crear Tribunales Regionales en España, no pueda ponerse en marcha. Deseamos vivamente que se logre remontarla. En todo caso, el esfuerzo realizado es merecedor de todo elogio.

b) Aparte de ese intento de la Provincia de Granada se sabe de otras dos iniciativas pero que ambas han quedado bloqueadas por el momento, la de la provincia *Aragonesa*, en la cual había plena unanimidad de parte de los Obispos para la creación de Tribunal común a todas las cinco Diócesis; y la de la *Tarraconense*, en la cual había unanimidad, en principio, de parte de cinco de las ocho Diócesis que componen la Provincia, para la Primera Instancia; y plena unanimidad para la Segunda Instancia; algunos puntos concretos —más de trámite que sustantivos— aconsejaron se elevara una consulta a la Santa Sede, consulta que aún no ha tenido respuesta oficial; puedo afirmar, sin embargo, que todos los puntos de consulta eran muy fácilmente superables, habida cuenta de las ya dichas facilidades en cuanto dependen de la Signatura Apostólica; sólo haría falta que los Sres. Obispos mostraran un interés más efectivo para viabilizar de nuevo el proyecto, que, por lo demás, está todo él preparado y que responde a las líneas de organización según las Normas generales de la Signatura Apostólica.

135. Ver nota 120.

136. Ver nota 28.

b-3) *Modelo colombiano y chileno.* Obedecen a una organización que abarca todo el territorio, aplicada *de una vez* y para *todas las causas*, también tras de laboriosa y larga preparación, pues, según ya indicamos más arriba, para Colombia fue la S.C. de Sacramentos la que propició el desarrollo del proyecto interesado por la Conferencia Episcopal, allá por el año 1966. Los decretos aprobatorios son de fecha 22 de agosto de 1967¹³⁷, con prórrogas de competencia de la «S.C. Consistorial» y de «Propaganda Fide», ambas del mes de mayo de 1967¹³⁸; o sea, muy poco antes de la vigencia de la «Regimini Ecclesiae Universae», lo que obligó a ser reasumida la cuestión por la Signatura Apostólica, según ya se comentó más arriba¹³⁹.

Particularidades de la reordenación de Tribunales en Colombia:

1.^a Se erigen 8 de Primera Instancia, o sea, uno solo para todos los de cada una de las Regiones o Provincias, y por eso bajo la denominación de Provinciales, con Sede en la Ciudad correspondiente; y un único Tribunal de Segunda Instancia para apelación, con Sede en Bogotá, «*incolumi semper facultate directe appellandi ad Tr. S. Romanae Rotae, iuxta can 1599 § 1. C.I.C.*».

2.^a El sistema Colombiano tiene de aleccionador para el proyecto propuesto para España:

a) Que se da competencia a los nuevos Tribunales «para todas las causas, o sea, matrimoniales, contenciosas y criminales».

b) Que comportan una reorganización completa y simultánea para todo el territorio, o sea *ejemplar* para el caso de que en España se procediera vía «Conferencia Episcopal Española».

c) Pero difiere en cuanto que sólo se establecen Tribunales de Primera Instancia —llamados Provinciales—, saltándose las segundas instancias en esas Sedes; o sea, bien distinto en esto a lo que aquí propugnamos para las Provincias; y reservando la *Segunda Instancia* Ordinaria al *único* Tribunal de ese grado con Sede en Bogotá. No resulta, pues, ideal para España¹⁴⁰.

137. «R. E. de D. C.» 25, n. 71 1969, pp. 385-391.

138. Litt. 5 maii 1967, n. 521-67, S. C. Consistorialis; y Litt. 5 maii 1967, n. 2.069-67. S. C. de Propaganda Fide.

139. Ver nota 31.

140. Ya nos hemos referido al artículo del Excmo. Sr. AURELIO TOBÓN-MEJÍA y al juicio favorable que le merece el funcionamiento de los Tribunales Regionales de Colombia (ver nota 112).

Por eso quizás sea más próxima a nuestro proyecto la organización decretada para Chile, donde también se han establecido para la «universidad de causas», cinco Tribunales Provinciales de Primera Instancia —tantos cuantas provincias eclesiásticas— y tres Tribunales de apelación de Segunda Instancia. Pero difiere en cuanto a la Tercera Instancia, que no la tiene, y aquí la propugnamos en base de contar con el Tribunal de la Rota Española.

C) REORDENACIÓN MODÉLICA DE TRIBUNALES ECLESIASTICOS DE ESTRUCTURA SUPRADIOCESANA

Los elementos básicos para la constitución de Tribunal bien estructurado se centran en tres:

- I. *Personal apto.*
- II. *Sede local bien situada y dotada de servicios.*
- III. *Medios económicos.*

I. PERSONAL

El personal llamado a la intervención activa en el Tribunal es de dos especies:

I-A) *Personal adscrito* al servicio directo del Tribunal y dependiente del mismo.

I-B) *Personal colaborador* que presta sus servicios desde el respectivo campo profesional.

I-A) *Personal al servicio directo del Tribunal.*

A su vez cabe distinguir entre: *Permanente* y *No-permanente*. Respecto del personal *permanente* se precisa resida en el lugar de la Sede o en lugar tan cercano a la misma que su presencia personal se produzca dentro de los horarios establecidos.

I-A-1) *Personal permanente* en los distintos grados:

1. *Jueces.*

1-a) *Provisor-Presidente*. En el nuevo derecho «De processibus» se le asigna la denominación de «Vicario Judicial» (can. 19).

Pero esa figura parece más apropiada para el Tribunal Diocesano que para un Tribunal común de *varios Obispos*, en el cual parece más propia la figura de Presidente, utilizada normalmente en los Tribunales con varias Salas ya en la actualidad¹⁴¹.

1-b) *Jueces estables*. Tres parecen bastantes, pues tienen que ser sacerdotes. Pueden ser más. Lo cual dependerá del número de turnos que según la cantidad de causas se piensen establecer. Están llamados a asumir cada uno de ellos *la presidencia* de cada turno, o la dirección del proceso que sólo requiera Juez unipersonal¹⁴².

1-c) Podría completarse este servicio de Jueces, con la designa de *uno* o *dos Auditores* asimismo *estable* o *estables*¹⁴³. Estos o algunos de ellos pueden ser seglares de probada fe y buenas costumbres¹⁴⁴, lo cual facilitaría esta labor complementaria donde pueda adoptarse.

2. Ministerio Público.

2-a) Al menos un Defensor del Vínculo.

2-b) Un Promotor de Justicia. Teniéndose en cuenta que «una misma persona puede desempeñar el oficio de promotor de justicia y de defensor del vínculo —aunque no en la misma causa—, y de no impedirlo la multiplicidad de asuntos y causas»¹⁴⁵, parece suficientemente atendido el Ministerio Público con estas dos personas en servicio *permanente*.

3. Notarios. Secretarios. Actuarios.

3-a) *Un Notario mayor* a cuyo cargo debe estar la *Secretaría General* del Tribunal para la coordinación de funciones en cone-

141. No es lo mismo Presidente del Tribunal en el sentido expresado, Oficial, Provisor, Vicario Judicial, especialmente en Tribunales con varias Salas (Véase Circular S. A. 28-XII-1970, IV, 11,4 y 13), que presidente de turno colegial, según los cáns. 1.576-1577, etc. y *Normas Pr. M.*, l.c., arts. 13-14-22; y en el proyecto *De processibus*, cáns. 24, p. 3 y 5, y 25.

142. Cáns. 1.576-1.577 y 1.575, del C.I.C. y arts. 13-14 de las *Normas Pr. M.* y *Motu pr. 'Causas matrim'*. V., 2; y proyecto *De processibus*, cáns. 23-24.

143. Cáns. 1.580, ss., del C.I.C., y art. 23 de las *Normas Pr. M.*

144. *Motu prop. 'Causas Matrim'*. VI, VII.

145. Cáns. 1.586-1.588 del C.I.C. y arts. 15-16 de las *Normas Pr. M.* y nuevo *De processibus*, can 34.

xión con el Provisor-Presidente, y muy en particular, aunque para ello tenga que valerse de personal auxiliar, para dirigir las tres oficinas de:

3-a-1) Registro de entradas-salidas; registro de distribución de turnos colegiales y de causas; y archivo.

3-a-2) Oficina administrativa.

3-a-3) Oficina para la tramitación de exhortos.

3-b) Tantos *Actuarios* cuantos correspondan al número de turnos estables de conformidad con el apartado 1-b). Normalmente tres o cuatro, y pueden ser no-clérigos, e incluso mujeres¹⁴⁶.

4. *Auxiliares.*

4-a) Un Cursor-Alguacil. «Una misma persona puede ejercer ambos cargos»¹⁴⁷.

4-b) Recepcionista (teléfono). Mecnografía. El número indispensable, bajo la dependencia del Notario-Secretario General.

4-c) Encargado de la Biblioteca.

5. *Patrono público.* Es muy de desear la incorporación de esta figura en la nueva ordenación de Tribunales Eclesiásticos. Viene potenciada en el nuevo derecho procesal, pero encuadrada en el capítulo «De procuratoribus et advocatis». Compartimos el criterio de Ochoa J., de que el abogado público no ha de estar considerado como mero colaborador del Tribunal desde fuera, antes bien le queda vedado actuar en bufete particular; sino como un elemento de cabal importancia al *servicio directo y permanente* del Tribunal. Dice Ochoa: «El nuevo esquema aplicando una vez más el criterio ecléctico que tan fuertemente se acusa a través del mismo, introduce la figura nueva de Abogado y de Procurador *público*, delineada y matizada en los siguientes términos: «En cada Tribunal y en la medida que sea posible, se constituyen patronos estables, que reciban su estipendio del Tribunal para ejercer el oficio de abogado o procurador en las causas, principalmente matrimonia-

146. Can. 1.585 del C.I.C. y art. 17 de las *Normas Pr. M. y Motu prop. Causas matrim.*, VI-VII.

147. Can. 1.591 del C.I.C. y art. 18 de las *Normas Pr. M.*

les, en favor de las partes que quieran elegirlos...»¹⁴⁸. Para no aumentar sin razón el número de personas, parece que el abogado público debería asumir al propio tiempo la representación procuratoria. En cuanto al número de abogados públicos, dependerá de la necesidad que se vaya patentizando. Por el momento bastaría con uno sólo, si ha de ser sacerdote.

I-A-2) *Personal no permanente*, esto es, que no es preciso residir en el lugar, ni que acuda diariamente para estar presente en el Tribunal los horarios establecidos para el personal permanente:

1. *Jueces.*

1-a) *Jueces adjuntos* estables para completar el número de los señalados en el ordenamiento actual, bajo la denominación de «sinodales», o «prosinodales»; o bien según lo permitan las posibilidades del lugar. Ya se ha dicho que no es necesaria su *permanencia* en el Tribunal, pero sí que es precisa su asidua presencia en el mismo, para estar al corriente de las causas en las que formen turno colegial¹⁴⁹. No se olvide que para completar los turnos uno de los jueces adjuntos puede ser seglar calificado¹⁵⁰.

148. Nuevo pr. *De processibus*, can. 101; OCHOA, X., *Cuestiones procesales de iure condendo...*, l.c., p. 208, y nota suya 10, donde precisa: «Estos *Abogados públicos* se hallan ya constituidos y actuando hace bastantes años en algunos países y tribunales. Una figura parecida son los abogados de la administración pública acreditados estos últimos años y admitidos actualmente a patrocinar los organismos de la Curia Romana ante la *Sectio altera* o Tribunal administrativo-contencioso de la Signatura Apostólica. Es prematuro pronunciarse sobre el éxito que el futuro reservará a estos abogados públicos. En algunas naciones no se concibe otro tipo o figura de abogado —casi siempre sacerdote— actuando ante los Tribunales de la Iglesia. La experiencia no es tan halagüeña y prometedora en otros tribunales eclesiásticos en donde se encuentran actuando. Pío XI quiso constituir necesariamente en todos los tribunales eclesiásticos y para las solas causas matrimoniales una serie de abogados nombrados *ex officio* y retribuidos por el tribunal, cuyo interés y solicitud fuese «no el éxito de la causa, sino únicamente la verdad de los hechos sinceramente expuesta». Cfr. BARTOCETTI, *Codicis iuris canonici emendatio a S. P. Pio XI circa leges et causas matrimoniales disposita anno 1938*, en «Revue de D. Canonique», 10-11 1960-1961, 9-23, en particular p. 17. Por nuestra cuenta añadimos que quizás la principal objeción que se puede hacer a la función del *abogado público* lo sea el riesgo de estar tan a la disposición del Tribunal; pero la objeción resulta inconsistente, pues lo propio podría decirse del Ministerio Público mismo. Lo cierto es que la función de cada uno es y ha de estar bien diferenciada.

149. Can. 1.574 del C.I.C.; y art. 14, p. 4 de las *Normas Pr. M.*

150. *Motu prop. 'Causas Matr.'* V, 1 y VII.

1-b) *Jueces adjuntos menos estables*, o bien «*ad casum*». En el elenco de Jueces podrían constar como disponibles para completar turnos el encargado en cada Curia Diocesana de la «Sección Instructoria», a la que nos hemos referido más arriba¹⁵¹. La presencia de éstos en la sede del Tribunal estaría en función del curso de la Instrucción del caso (o casos) que le hubiera sido asignado, según lo ya indicado allí.

2. *Ministerio Público.*

Pueden nombrarse sustitutos, o también «*ad casum*», según queda previsto en los lugares ya citados.

3 y 4. También respecto de los Notarios o Actuarios, puede darse necesidad de designación «*ad casum*»; pero ni éstos, en cuanto designados «*ad casum*», ni el restante personal auxiliar que sea llamado en determinado momento o para algún caso, debería quedar vinculado a la dotación del Tribunal.

En resumen, y fijando la atención concretamente en la previsible dotación de personal *permanente*, se puede calcular en un promedio de 6 a 8 *sacerdotes* y de 8 a 12 *no-clérigos* (Seglares calificados, Religiosas), para un Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia.

Para el Regional de Segunda Instancia bastaría con el mismo número *mínimo* de sacerdotes, pero se habría de reducir a la mitad o menos el de no-clérigos.

Se ha de dejar bien advertido, respecto del Tribunal de Segunda Instancia, la importancia excepcional de la figura del *defensor del vínculo*, pues de su ciencia y competencia depende mucho el que el colegio de jueces pueda proceder por «simple decreto confirmatorio de la decisión del primera grado, o llevar la causa a examen ordinario»¹⁵²; y lo propio cabe decir de su posterior intervención en orden a decidir si tiene o no que «recurrir al Tribunal Superior contra el decreto del colegio *conforme* con la sentencia del primer grado, si —independientemente de la parte que se sienta gravada— el propio defensor del vínculo lo considerara entonces necesario»¹⁵³. De aquí que la elección del defensor del vínculo para la

151. Ver notas 102 y 110 de más arriba, con los textos a los que las notas se refieren.

152. *Motu prop. Causas Matr. VIII.*

153. *Motu prop. Causas Matr. IX.*

Segunda Instancia, habrá de merecer especial atención de parte de la reunión de obispos llamada a proveer el cargo¹⁵⁴.

I-A-3) *Criterios a seguir para la elección del personal al servicio directo del Tribunal.*

1. El criterio prevalente ha de ser el de la *selectividad*, y ésta, no sólo *cualitativa*, más también *cuantitativa* y *representativa*.

1-a) *Selectividad cualitativa.* Es esencial para lograr el objetivo del *mejor servicio* propugnado, especialmente en lo referente a los cargos clave: Jueces y Ministerio Público. Pero también para los cargos de Notarios, Secretarios y Auxiliares.

Bajo este criterio de *selectividad cualitativa* y refiriéndolo especialmente a la designación de Jueces y Ministerio Público no basta con guiarse por conceptos de mera *competencia técnica*, antes bien es preciso que a ésta se sume el de *idoneidad*. Y aún más, de *idoneidad participativa*; esto es, no se trata de incorporar figuras aisladas, sino de reunir personas capaces de constituir un cuerpo dinámico y apto para la intercomunicación en lo doctrinal y en lo jurisprudencial¹⁵⁵. Con ello se logrará al propio tiempo superar el peligro de la improtección en que se siente actualmente el Juez Diocesano, inactivo por falta de causas, y en su inevitable aislamiento. En un Tribunal con un mayor número de personas en activo, la cohesión beneficia a los Jueces, y les ofrece un reforzamiento de sus decisiones, facilitándoles el despliegamiento de su propia personalidad, aunque a nivel menos individualista; y sin que esto haya de comportar merma alguna de la autoridad propia ni de la independencia de sus decisiones.

1-b) *Selectividad cuantitativa.* En un primer aspecto significa que el Tribunal ha de contar con una cantidad de personas *suficiente*, ni más, ni menos, de las que se precisen para la prestación normal de sus funciones. Lo cual quiere decir que basta con llenar los cargos imprescindibles, situando en cada uno de ellos las personas seleccionadas *cualitativamente*.

154. Normas S. A. «de 28-XII-1970, art. 5.

155. GORDON, I., *De nimia...*, II, «De causis quae a personis pendent...», l.c., pp. 507-531. El criterio de selectividad viene protegido en las previsiones del canon 1.574 del C.I.C., y particularmente en el art. 21 de las *Normas Pr. M.* Ver asimismo, DEL AMO, *Nueva tramitación...*, l.c., p. 426, e.; y GARCÍA FAILDE, *Problemática...*, l.c., p. 160, c.

1-c) *Selectividad representativa*. En un segundo aspecto, la *selectividad cuantitativa* comporta un «criterio de *representatividad*», en uno u otro cargo, de personas procedentes de cada una de las Diócesis componentes del Tribunal Supradiocesano, ya sea en Primera Instancia, ya en la Segunda.

A la hora de constituir Tribunales comunes, ya se ve lo teóricamente fácil que ha de resultar esa selección, pues se cuenta de antemano con el personal actualmente integrado en los Tribunales Diocesanos, cuya suma total, por consiguiente, excederá en mucho al número deseado para el nuevo Tribunal común. Es previsible, desde luego, que no todas esas personas estarán *disponibles*, pero es asimismo previsible un amplio margen para la *suficiencia representativa*¹⁵⁶.

El criterio de selectividad en los distintos aspectos está implícitamente supuesto en las Normas de la Signatura Apostólica, reservado en lo referente a los cargos de «oficial (provisor), jueces, promotor de justicia, defensor del vínculo, y sus sustitutos, al voto mayoritario absoluto de los Obispos de la circunscripción, reunidos en junta común», «debiéndose notificar los nombramientos a la Signatura Apostólica». «Los restantes ministros los nombra el Moderador del Tribunal, conforme a derecho»¹⁵⁷.

Aún así, y por lo menos para la primera designación de estos otros cargos, en especial para los de mayor responsabilidad, como lo son los Notarios o Secretarios, también el Moderador deberá inspirarse en los criterios de *selectividad* indicados, y que por eso mismo comportan un discernimiento que permita actuar con imparcialidad.

1-d) Insistiendo en el carácter preferente de la *selectividad cualitativa*, parece aleccionadora la facultad, a la que ya nos hemos referido, incluida en el «*Motu proprio*, Causas Matrimoniales» de poder «asociar al turno colegial a un varón laico para juez adjunto, si no se puede formar colegio de tres jueces clérigos»¹⁵⁸. A nuestro

156. GORDON, I., *De nimia...*, l.c., pp. 518, ss., p. 2; GARCÍA FAILDE, *Problemática...*, l.c., pp. 160-61, y 162,8. En efecto, si en las dócesis se han cumplido las disposiciones para cubrir los cargos previstos en el Libro IV, Tít. II, cap. I, del vigente Código de D. C., es claro que habrá de sobrar personal al procederse a la reagrupación. Ver también, DEL AMO, *Nueva tramitación...*, l.c., pp. 401, C.

157. *Normas S. A. de 28-XII-1970*, art. V.

158. *Motu prop. Causas matrim.* V, 1.; DEL AMO, L., quien en otros momentos argumenta contra esta incorporación de laicos, estimando no verla necesaria sino en casos muy excepcionales, *Nueva tramitación...*, p. 406), en cambio la acepta con mayor naturalidad al comentar el *Motu proprio* (id. pp. 451, ss.).

modesto juicio, esta facultad viene a reforzar el argumento de las preferencias *cualitativas* de *idoneidad*, por encima de las simplemente *técnico-jurídicas*, y lo estimamos válido incluso para la aparente incongruencia denunciada por Mons. del Amo¹⁵⁹ de que se alega escasez de sacerdotes juristas para el servicio de los Tribunales Eclesiásticos, cuando en realidad son no pocos los sacerdotes que se dedican al ejercicio particular de la Abogacía. Estos, viene a decir, bien podrían ejercer de jueces eclesiásticos. A nuestro modesto criterio es verdaderamente lamentable esta trasposición de funciones, esto es, de un lado *sacerdotes* —ejerciendo de abogados por su cuenta, y del otro *laicos*— ejerciendo de jueces adjuntos en el Tribunal Eclesiástico. Pero pese a lo lamentable del fenómeno yo respondería sin rodeos que es preferible un laico jurista capacitado, esto es, rodeado de las cualidades señaladas en el «*Motu proprio C.M.*»¹⁶⁰, con voluntad de servicio eclesial, desinteresado, capaz de colaborar en colegialidad formal, que un clérigo *jurista* sin esas disposiciones.

2. *Cualidades permanentes para todos los miembros del Tribunal.*

En las Normas de la Signatura Apostólica se requería para «*todos*» los Ministros del Tribunal la «*dignidad sacerdotal*». El «*Motu proprio Causas Matrimoniales*», ya se ha visto no la exige ni siquiera para el Juez adjunto o para el auditor en el sentido aclarado. Y para cargos de Notario, o Actuario se permite el acceso incluso a mujeres. Son, por consiguiente, requisitos que la nueva ordenación

159. Por eso, sólo hipotéticamente compartimos el criterio de Mons. del Amo cuando dice: «...¿No sería preferible antes de admitir a seculares varones como jueces, auditores o asesores, o a mujeres para notarios, elegir jueces o ministros a esos sacerdotes que ejercen o que van a ejercer la abogacía y que por ello son prestantes en honestidad, religión y ciencia? De no estar adornados de estas cualidades, propias de los abogados eclesiásticos, tampoco para este cargo se les debe admitir. Salvo otro parecer más autorizado, la norma ordinaria podría ser que no se admitieran habitualmente sacerdotes-abogados allí en donde por falta de sacerdotes haya que recurrir a mujeres notarios o a varones seculares que desempeñen los cargos de jueces, auditores o asesores»; en «*Nueva tramitación*», l.c., p. 406.

160. *Motu prop. Causas M.*, V-1, VI, y VII, requiriéndose del laico llamado a colaborar en el Tribunal E. que «brille por su fe católica y buenas costumbres, al propio tiempo que por su conocimiento del derecho canónico». Y si «se le ha de conferir el cargo de juez, prefiriéndose aquel que además tenga práctica forense».

sitúa razonablemente dentro de posibilidades no ajenas a las innovaciones conciliares. Pero en lo que no se ha de transigir es en las cualidades personales, esas sí, *permanentes*, que deben adornar a «todos» cuantos prestan sus servicios en el Tribunal, ya exigidas en el derecho común, pero mantenidas en las Normas de la Signatura, en el Motu proprio C.M., y en el nuevo libro «de processibus». Estas cualidades *permanentes* son las de: «brillar por su fe católica»; «integridad de costumbres»; «ciencia y experiencia jurídica»; y «dedicación al cometido que se confía a cada uno, empleando en el desempeño del mismo el debido tiempo»¹⁶¹.

I-B) *Personal colaborador que presta sus servicios desde el respectivo campo profesional.*

I-B-1) *Patronos.* Los colaboradores más inmediatos desde su campo profesional son los juristas, nexo de comunicación entre el Tribunal y los justiciables, cuya dirección y representación asumen, y son:

- 1-a) *Los Letrados, y*
- 1-b) *Los Procuradores.*

Como sea que el ordenamiento legal trata de ambas funciones bajo un mismo capítulo, y como sea que las cualidades que deben adornar a unos y otros son muy semejantes, lo trataremos también conjuntamente, salvando las oportunas diferencias¹⁶². Tampoco es preciso aquí detener la atención en detalles acerca de su actuación a través del proceso. Destacaremos los puntos más relacionados con el tema de nuestro proyecto. He aquí lo más relevante:

1-a-b) El ordenamiento canónico contempla dos vías de intervención de profesionales juristas en el Tribunal Eclesiástico: aprobación general, o para algún caso¹⁶³.

1. *Catálogo de Abogados y Procuradores*, para actuar de forma *permanente* en la Sede del Tribunal.

161. Cános. 1.573-1.574 del C.I.C.; y art. 21 de las *Normas Pr. M.*; «Normas de la S. A. de 28-XII-1970, art. 5 y 6; *Motu prop. Causas matr.*, V-VII; y proyecto *De processibus*, cános. 20, 35.

162. Cap. II del T. IV del Libro IV *De processibus*, del C.I.C., cános. 1.655-1.666; Tít. IV de las *Normas Pr. M.*, arts. 43 al 54; y proyecto *De processibus*, cap. II del T. IV, cános. 87 al 101. Ver GORDON, I., *De nimia...*, «De quoddam advocatorum collegio Tribunalis proprio...», p. 549; JULLIEN, A., «Juges et avocats des Tribunaux de l'Eglise». Roma, 1970, pp. 30, 61, 75.

163. Can. 1.658 del C.I.C. y art. 48 de las *Normas Pr. M.*...

Es norma reiterada en el derecho común y en el especial, que se constituya un elenco de Abogados y Procuradores en la Sede del Tribunal para cuantos, reuniendo las cualidades requeridas, deseen actuar de forma habitual en el mismo. El obligado cumplimiento de esta norma viene urgido especialmente en la «Circular de la Signatura Apostólica» sobre «el estado y actividad de los T.T.EE.», ordenando a los Sres. Obispos la remisión «cada cinco años de nombres y títulos académicos, con indicación precisa acerca de si para las causas de nulidad de matrimonio, observan Abogados y Procuradores lo ordenado en el derecho». Y en las «Normas» de la misma S.A. para la erección de Tribunales Regionales, se confía al Moderador del Tribunal, que de conformidad con los otros Obispos de la circunscripción, confeccione *el elenco* de Abogados y Procuradores...»¹⁶⁴.

1-a) *La inscripción* en el elenco del Tribunal, para esa colaboración *estable* de Abogados y Procuradores, la propugnamos, complementada por las siguientes razones:

1-b) Para la actuación en los turnos de *oficio* de forma que se llegue a una formal rotación para asumirlo, según también queda previsto en las normas¹⁶⁵.

1-c) Cuando hemos señalado la conveniencia de que los Letrados y los Procuradores actuantes habitualmente en el Tribunal Eclesiástico estén inscritos como tales profesionales en su respectivo *Colegio Oficial*, lo hacemos respondiendo a una laudable medida observada en España y que estimamos debe apoyarse, en orden a evitar el «intrusismo»; pero también por la buena disposición colaboradora entre el Tribunal y el Colegio profesional, y que sería deseable existiera en todos los Tribunales Eclesiásticos, como se da en Barcelona. Consiste en dar cuenta al Colegio de Abogados y al Colegio de Procuradores del elenco de los inscritos en la Sede del Tribunal, de forma que el turno de *oficio* lo siguen también desde el respectivo Colegio, al cual se comunican con regularidad las mismas listas de altas o bajas; y es el Colegio quien, respetando ese turno de *oficio*, compensa por cada causa al profesional que la ha llevado, mediante una ayuda dineraria de los fondos del Colegio.

1-d) Aplicando esta medida en cuanto sea posible a todos los Tribunales Regionales, propugnaríamos que bastaría la pertenen-

164. *Circular de la S. A. de 28-XII-1970*, IV, 6; «Normas de la S. A.», de 28-XII-1970, art. 10; Art. 53 de las *Normas Pr. M.*

165. Art. 53 de las *Normas Pr. M.*

cia del Abogado o del Procurador a cualquiera de los Colegios respectivos existentes en el territorio, para ser admitido en la Sede del Tribunal Eclesiástico Supradiocesano. Con ello se evitaría el inconveniente actual para admitir Abogados o Procuradores de la misma región, pero pertenecientes a sólo uno de los distintos Colegios oficiales, regularmente al de la ciudad donde residen.

2. *Cualidades indispensables* que deben reunir todos estos profesionales llamados a la colaboración *permanente* en el Tribunal Eclesiástico.

2-a) Deben profesar la fe católica, ser «de religiosidad sin tacha».

2-b) Deben ser mayores de edad, «de buena fama» y «buenas costumbres»¹⁶⁶.

2-c) Otra cualidad importante, pero que requiere alguna matización, es la referente a la pericia en la ciencia jurídico-canónica. Respecto de este punto, corresponde indicar:

a) *Para los Abogados.*

Como norma se requiere que el Abogado sea «*doctor* al menos en derecho canónico, para el tratamiento de las causas matrimoniales, y que se haya ejercitado laudablemente durante *tres años*; y es muy de desear que esto lo haya hecho en el Tribunal de la S.R. Romana»¹⁶⁷. Ya se ve que esto es en la actualidad más una *aspiración* que una norma exigible a rajatabla. De todas formas tiene un valor incuestionable y por lo menos es indicativa de un derecho preferente en favor de quienes posean esos títulos y experiencia. Y merece una atención de futuro, de forma que si no ya un doctorado, sí por lo menos se habrá de exigir con el tiempo una licenciatura en derecho canónico, aparte de la titularidad civil de Letrado inscrito en el respectivo Colegio de Abogados. Y si ni la Licenciatura fuera asequible, sí que por lo menos se habrá de exigir el Diploma de haber profesado el Curso Rotal o de capacitación o renovación, como p. e. el que se imparte oficialmente en la Universidad Gregoriana de Roma, o en España el impartido en el Estudio de la

166. Can. 1.657, p. 1; y art. 48 de las *Normas Pr. M.*; DEL AMO, *Nueva tramitación...*, l.c., p. 458, y p. 422, nota 63.

167. Art. 48, p. 2 de las *Normas Pr. M.* LANVERSÍN, B., *Creation en France...*, l.c., p. 382; BARTOCETTI, V., *Processus matrimonialis*, pp. 115-117; DEL AMO, L., *Nueva Tramitación...*, l.c. pp. 387, 397 y 404.

Rota de la N.A. en Madrid¹⁶⁸. El nuevo libro «De processibus» se limita a decir que el abogado debe ser doctor o *por lo menos* verdaderamente *perito* en derecho canónico (can. 89, § 2).

b) *Para los Procuradores.*

Se requiere como norma general que el Procurador habitual «sea por lo menos *licenciado* en derecho canónico y haya practicado laudablemente *durante un año* el aprendizaje señalado para los Letrados»¹⁶⁹.

c) *Abogados y Procuradores.*

Vienen, de otro lado, unos y otros obligados a observar:

c-1) Las normas generales del derecho procesal.

c-2) Las especiales referentes al desempeño de su función.

c-3) Las propias o particularidades del Tribunal donde cada uno se inscribe, en orden a seguir el «estilo» o las peculiaridades del territorio.

3. *Motivos de exclusión.*

El ordenamiento legal contempla motivos de «inidoneidad», de «rechazo» en determinados casos o circunstancias; de «remoción»; de «suspensión»; e incluso de «destitución» temporal o perpetua, por el incumplimiento de sus deberes o grave inobservancia de las normas¹⁷⁰.

168. Se da por supuesto el derecho de los *Abogados Consistoriales* y *Abogados Rotaes Romanos*, reproducido en el artículo 48, p. 4 de las «Normas Pr. M.». Pero tal derecho no comprende a los Letrados civiles que en España han profesado los Cursos del Estudio Rotal, menos aún si con sólo el Diploma de capacitación que se concede al término de esos Cursos, pretenden intitularse «Abogados Rotaes». Es una corruptela que no debe tolerarse, menos aún si ni siquiera cuentan con grado académico alguno en Derecho Canónico. Hay quien en sus tarjetas de visita y en esas circunstancias se presenta como *Abogado de la Sagrada Rota*.

169. Art. 48, p. 3 de las *Normas Pr. M.*

170. Cános. 1.658 y 1.663 al 1.666 del C.I.C.; arts. 51, 52 y 54 de las «Normas Pr. M.», y en el proyectado *De processibus* cános. 89 p. 3, 97, 98, 99, y 100. Y sentencias Rotaes R. en las que aparecen amonestaciones y censuras, como las señaladas por MONS. DEL AMO en nota 63, de p. 422 «Nueva tramitación»; SRR. 36 1944, 1, 7, p. 4; y 38 1946, 50, 4, p. 489, *Coram Canestri*.

2-a-b) *Abogados y Procuradores eventuales.*

1. Aparte de la inscripción estable contemplada hasta aquí, ya se ha indicado que también de forma pasajera o para algún caso se puede admitir la actuación de Letrado o Procurador en el Tribunal Eclesiástico, en algunos casos constituyendo incluso una verdadera excepción.

a-1) Puede darse el caso de quien por una razón especial, y sin pretender inscribirse habitualmente en el elenco del Tribunal, pide llevar una causa, y así puede ser admitido, mientras reúna las condiciones normales del ejercicio de la profesión.

a-3) Pero incluso puede darse una verdadera «excepción» respecto de abogado «acatólico» que puede ser admitido para una defensa determinada o en caso de necesidad»¹⁷¹.

b) *Para los Procuradores.*

b-1) Pueden también ser designados eventualmente para una causa «sin que sea necesario en tal caso la previa aprobación del Ordinario», y «basta que la parte le confiera esa representación»; o sea, que no se requiere necesariamente o por derecho común canónico ser «procurador» con título oficial: «Cualquiera puede ser nombrado procurador por la parte —dice expresamente el canon 1650— mientras sea persona idónea».

b-2) «Ambos oficios, el de procurador y el de abogado, puede desempeñarlos *una misma persona*, aunque sea en la misma causa y en nombre de un mismo cliente»¹⁷².

3-a-b) *Distinta situación en España* respecto de la etapa anterior, en cuanto a Abogados y Procuradores.

Antes de concluir este capítulo, conviene hacer una referencia a la necesidad que se avecina en lo referente al establecimiento de un elenco de Abogados y de Procuradores, en especial si se crean Tribunales Supradiocesanos; pues en la etapa que termina se ha hecho poco menos que imposible la selección de profesionales juristas, así en lo referente a las cualidades de religiosidad, como de títulos en derecho canónico. La realidad provenía de la competencia

171. Cán. 1.658, p. 2 y 1.657, p. 1; art. 48 p. 4, de «Normas Pr. M.».

172. Cán. 1.658, p. 1, 1.656 p. 4, del C.I.C.; y arts. 48 p. 4, y 49 p. 1 de las «Normas Pr. M.».

exclusiva de los Tribunales de la Iglesia en las causas de separación, pero mediatizada por la intervención de la competencia civil, ya sea en el expediente de medidas provisionales en el período inicial del proceso, ya al final del mismo, para llevar a ejecución civil el pronunciamiento canónico y lograr los efectos pertinentes. Todo ello ha comportado necesariamente una interrelación de competencias civiles y eclesiásticas y una interdependencia de cuestiones en el tratamiento de una misma causa, que impedía aplicar restrictivamente las normas —incluso las más indispensables— requeridas en el Derecho Canónico, y prácticamente había de admitirse a cualquier profesional por el sólo hecho de pertenecer al respectivo Colegio de Abogados o Procuradores, no obstante constar en determinados casos no reunir las cualidades, ni título canónico alguno de los señalados. En dichos aspectos se ha de connotar lo siguiente:

a) La etapa transcurrida, de confesionalidad católica del Estado, no era propicia para que los profesionales no católicos, o ni siquiera religiosos, pero presumiblemente bautizados, se identificasen en orden a justificar su confesionalidad o no. En el momento presente, en cambio, es evidente que no pueden inscribirse en el elenco del Tribunal Eclesiástico los profesionales que se profesan ateos o incluso los abiertamente no católicos, pues que los principios constitucionales, y el de libertad religiosa en concreto, permiten deslindar los campos y comportan que la Iglesia trabaje en el suyo propio y según sus normas.

b) En cuanto a la aprobación para la inscripción estable, significa que el profesional ha de obligarse a la aceptación de las normas generales del derecho canónico, las particulares del ejercicio de la profesión como abogado o procurador, y las especiales vigentes en el Tribunal Eclesiástico del lugar; a quien no las acepte voluntariamente, ni puede obligársele a inscribirse, ni él podrá exigir su inscripción estable una vez instaurada la reordenación de Tribunales.

c) Y semejante consideración habrá de merecer la posesión del doctorado, licenciatura, o al menos diplomación en el Estudio Rotal, para acreditar la «pericia» indispensable. Extremo éste que habrá de merecer durante un tiempo prudencial de una consideración especial o matizada, respecto de profesionales acreditados por el largo y eficiente ejercicio de la profesión. Pero a más corto o largo plazo habrá de llegarse también a la *normalización* en esta materia.

1-B-2) *Cuerpo de peritos.*

Los avances de las ciencias, en particular las ciencias antropológicas y psiquiátricas, pero también las relacionadas con otros campos al entorno de la persona humana y de las realidades sociológicas en que ésta se desarrolla, y, a merced de ello, los avances jurisprudenciales de la ciencia canónica, conducen a una aproximación cada día más acuciante entre jueces y profesionales especializados¹⁷³.

Es claro que no todos los campos profesionales requieren la existencia de un cuerpo pericial para cada uno de ellos.

Para casos singulares o para una determinada causa jurídica, bastará el llamamiento eventual de profesionales de cualquiera de las especialidades.

Pero en un Tribunal Regional, cuya Sede —situada como es de desear en una ciudad o centro territorial bien dotado de buenos medios de comunicación viaria y de servicios asistenciales de toda índole—, se ha de hacer mucho más fácil contar con un *cuerpo de peritos*.

En especial, para el tratamiento de las causas de declaración de nulidad de matrimonio, buena parte de las cuales se basan en capítulos que requieren intervención de especialistas calificados, se hace necesario dar solución satisfactoria a esta parcela del derecho procesal, resuelta actualmente de forma harto sujeta a la improvisación.

1. *Este cuerpo estable* de peritos colaboradores vinculados al Tribunal, debería constar como mínimo, de:

- a) Uno o más especialistas en *anatomía patológica*.
- b) Dos o más *andrólogos*.
- c) Dos o más *endocrinólogos*.
- d) Dos o más *grafólogos* o peritos *calígrafos*.
- e) Dos o más *neurólogos*.
- f) Dos o más especialistas en medicina *psicosomática*.
- g) Dos o más *psicólogos*.
- h) Tres o más *psiquiatras*.
- i) Cuatro *toco-ginecólogos* (dos varones - dos matronas).
- j) Dos o más *urólogos*.

173. JULLIEN, A., *Juges et avocats...*, l.c., p. 250; GORDON, I., *De nimia...*, l.c., «3-De peritis...» pp. 536, ss.

2. *Cualidades personales.*

Siempre con referencia a los peritos llamados a formar parte de la corporación al servicio del Tribunal, las cualidades de éstos han de correr parejas a las indicadas para los Letrados y Procuradores. La norma de selectividad se desprende de la previsión contenida en el canon 1795 § 1: «En igualdad de circunstancias, se designará para el oficio de peritos a aquellos que han sido reconocidos idóneos por el testimonio de la autoridad competente»¹⁷⁴.

Esta norma de selectividad se comprende que no es necesaria para la intervención ocasional de otros profesionales. Para éstos bastará con tener en cuenta los motivos de exclusión, de inhabilidad o de recusación, en especial por razones circunstanciales, previstas en el derecho común¹⁷⁵. De no darse ninguno de estos motivos excluyentes, cualquier profesional puede ser admitido de forma semejante a los testigos, o, en ocasiones, como testigos propiamente dichos¹⁷⁶.

3. *Normas de actuación:*

a) Los peritos habrán de observar ante todo las normas básicas establecidas en el derecho, para hacerse cargo de la pericia, llevarla a efecto, y dar el oportuno dictamen¹⁷⁷.

b) Se habrá de determinar en el arancel del Tribunal la equitativa compensación económica para los peritos, con el objeto de que la aceptación del oficio como miembro del elenco del Tribunal, conlleve la conformidad con la cantidad preestablecida, o en los casos de litigantes pobres, actuando gratuitamente o mediante indemnización proporcionada¹⁷⁸.

c) La existencia de este cuerpo de peritos no es excluyente; antes bien será incluso conveniente, en los exámenes que requieran la intervención de varios, que designándose uno o dos de los esta-

174. También arts. 142 y 145 de las «Normas Pr. M.».

175. Cános. 1.795 p. 2, 1.796, 1978 del C.I.C.; y arts. 142 al 145 de las «Normas Pr. M.».

176. Cános. 1.795 y 1.796 del C.I.C.

177. Cános. 1.792 al 1.805 del C.I.C. «De peritis»; y arts. 139 al 154 de las «Normas Pr. M.» id.

178. Cános. 1.909, 1.914 y 1.805 del C.I.C.; arts. 233, 234 de las «Normas Pr. M.»; *Circular de la S. A. de 28-XII-1970*, 9-2, y 5, y 11; y «Normas de la S. A.» de 28-XII-1970, arts. 17 y 18.

bles, se acepte también a otro u otros propuestos desde fuera, y escogidos de entre los más acreditados de la especialidad¹⁷⁹.

4. *Métodos.*

Requiere el ordenamiento canónico la adopción por los peritos de los métodos más aptos para emitir un dictamen «conforme con la verdad y la justicia»¹⁸⁰. También en este aspecto se habría de conseguir una mayor compenetración, al menos en los casos cuya misma naturaleza lo permita, entre jueces y peritos, celebrando reuniones conjuntas para el mejor discernimiento del caso, y empleando los métodos o elementos que la moderna técnica va descubriendo; nos referiremos a esto en concreto al tratar de la instalación del Tribunal.

II. SEDE DEL TRIBUNAL BIEN SITUADA Y DOTADA DE SERVICIOS

1. *Situación geográfica.*

La elección del lugar más privilegiado para la instalación del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia y del Regional de Segunda, depende de la decisión de los Obispos¹⁸¹. Nos remitimos a los criterios expuestos más arriba acerca del lugar más idóneo, habida cuenta primordialmente de las facilidades de comunicación viaria, y en orden a salvar el principio de la inmediatez¹⁸².

En orden a la salvaguarda de los fines que justifican esta reunión de Tribunales, será necesario dejarse guiar de criterios más bien prácticos, que no honoríficos; y esto no sólo para la radicación del Tribunal Interdiocesano, más también para el Tribunal Regional de Segunda Instancia.

El dejarse guiar por estos criterios tan vinculados a la finalidad de una administración de justicia orientada al mejor servicio

179. Cán. 1.793, p. 3; 1.803, 1.808, 1.979, 1.980, del C.I.C.; arts. 139, ss. de las *Normas Pr. M.*; Decr. «*Catholica doctrina*», de la S. C. de Sacramentos, de 7 mayo 1923, AAS. 15 1923, pp. 380-413, 84 y ss. al 95.

180. Cán. 1.801, 1.794 del C.I.C. y art. 148 de las «*Normas Pr. M.*».

181. «*Normas de la S. A.*» de 28-XII-1970, art. 2 p. 2.

182. Ver más arriba *Medidas a adoptar para salvar distancias...*, en II Parte, 5, d.

de la comunidad territorial en general, permite llegar a soluciones de diversa aplicación, según se ha indicado al tratar de los distintos modelos de instauración de Tribunales Regionales¹⁸³.

De conformidad con ello puede darse el caso de que:

a) Se hayan de instalar en una misma Ciudad, así el Tribunal de Primera Instancia como el de Segunda. En tal caso se requiere la total independenciam de locales de una y otra Sede. Así se da en no pocos casos¹⁸⁴.

b) Si esa misma razón práctica lo aconsejara, también puede establecerse en distinta ciudad la sede de la Primera y de la Segunda Instancia. Cuando en una región se den por ejemplo dos Tribunales Interdiocesanos de Primera Instancia y uno de Segunda, éste puede instalarse en la misma ciudad donde uno u otro, o bien en otra distinta. Ya se ha indicado que no existen inconvenientes a una u otra modalidad. Todo dependerá de las decisiones que adopten los Obispos, una vez consideradas las circunstancias de distinta índole¹⁸⁵.

2. Edificio para la ubicación del Tribunal.

También tiene su importancia el contar con un *edificio bien situado* en la ciudad elegida para la instalación del Tribunal, ya sea para la Primera Instancia, ya sea para la Segunda, o para ambas.

Esa buena situación abarca dos aspectos:

1.º En lugar céntrico y con buenas comunicaciones de la red viaria urbana, de fácil acceso para cuantos hayan de acudir al mismo.

2.º Además de su conveniente ubicación en lugar céntrico, el edificio debiera ser funcional, pulcro, acogedor, dotado de servicios y elementos modernos de trabajo, provisto de central telefónica intercomunicada con todos los despachos y oficinas, de equipo de calefacción para el invierno —y de refrigeración para el verano, si el clima lo requiriese—, de mobiliario, archivadores, aparatos e instrumentos mecánicos al día.

183. Ver más arriba *Modelos aplicables*, en II Parte, 3.

184. LANVERSÍN, B., *Creation en France...*, l.c., pp. 369 ss.

185. Ver apartado *Modelos aplicables*, en IIª Parte, 3.

3. *Distribución de dependencias.*

Habría de ser más o menos la siguiente:

a) *Tres o cuatro Salas* —depende del número de Jueces estables de conformidad con lo señalado al hablar de éstos—, según el número de los previstos para dirigir los turnos.

Si el Provisor no ha de quedar al frente de alguna de estas Salas, se habrá de disponer de *un despacho* más para el mismo.

Cada una de estas *Salas de audiencia*, habrá de constar de:

a-1) Despacho para el Juez.

a-2) Despacho para el Actuario, apto para recibir declaraciones.

a-3) Despacho para Auxiliar (mecnografía, control de visitas, teléfono, etc.).

b) *Sala de espera común*, lo suficientemente amplia y luminosa.

c) *Despacho para el Secretario General-Notario Mayor*, con dependencias suficientes para regular todo el movimiento del Tribunal, y dividido en por lo menos las *tres* siguientes Oficinas:

c-1) *Oficina de registro* de entrada de demandas. Es conveniente llevar bien este cometido, más aún en Tribunal Supradiocesano, para lo cual se dan normas concretas en orden a la constancia también de la Diócesis de donde la causa procede¹⁸⁶. En esa misma oficina se ha de llevar Registro de los turnos Colegiales, de conformidad con las designas reguladas por el Provisor¹⁸⁷. En esta misma oficina se debe llevar el control y distribución de escritos; correspondencia; notificaciones; libramiento de certificaciones y ejecución e inscripción de sentencias o resoluciones. Archivo de procesos; de documentación. Ficheros.

c-2) *Oficina administrativa*: Para llevar los libros de contabilidad; control de expedientes de reducción de expensas, o de patrocinio gratuito; cobros y pagos; cuentas de las aportaciones de las cancelerías diocesanas; retribución del personal; y, en resumen, gestión de todo el movimiento económico, para dar cuenta del mismo en las reuniones periódicas del Tribunal; y por lo menos anualmente al Moderador, para que en la Reunión de Obispos se

186. «Normas de la S. A.» de 28-XII-1970, art. 13.

187. Art. 14, p. 4 de «Normas Pr. M.»

puedan adoptar acuerdos correctores, caso de ser éstos necesarios ¹⁸⁸.

c-3) *Oficina de exhortos*: Aparte del cometido ordinario de la recepción de comisiones rogatorias procedentes de otros Tribunales, y de expedición de exhortos del Tribunal a cumplimentar en otras jurisdicciones, se debe confiar a esta Oficina la conexión con las Secciones Instructorias de cada una de las Curias Diocesanas, para cuidar de la pronta evacuación de las actuaciones que allí se hayan de practicar ¹⁸⁹.

d) *Despacho para el Ministerio Público*.

e) *Sala de Reuniones*. Para la discusión de las causas y para otras reuniones, en especial las propugnadas para utilización de métodos o elementos técnicos. Merece destacarse aquí una referencia al ejemplo que en este aspecto representa la instalación del Tribunal Eclesiástico de Brooklyn (EE.UU), donde, según el testimonio del Dr. Villar, «se dispone de máquinas IBM., magnetófonos y hasta de un aparato de televisión en circuito cerrado» ¹⁹⁰.

f) *Biblioteca*. Indispensable para estar al día de los avances en lo jurídico-pastoral-jurisprudencial. Por lo menos debería estar especializada en los temas mencionados.

III. MEDIOS ECONÓMICOS

Ante todo, se habrá de constituir un fondo inicial para el establecimiento e instalación de la Sede del Tribunal, en todo o en parte. Depende de si se cuenta o no con edificio preexistente, cual puede serlo el anterior Diocesano de la ciudad elegida, y en tanto en cuanto adaptable a la nueva estructuración.

188. «Normas de la S. A.» de 28-XII-1970, arts. 17 al 20.

189. Nos remitimos a las conocidas disposiciones del ordenamiento canónico para todos estos pormenores, o ya connotadas en otros lugares de este estudio.

190. VILLAR, M., Juez del T. E. de Granada, en *El funcionamiento del Tribunal E. de Brooklyn*. Se ha de reconocer que en el empleo de técnicas modernas se ha distinguido dicho Tribunal de forma destacable. Dentro de los límites que permite un cabal discernimiento de la verdad, no se habría de desdeñar el oportuno uso de medios de esa índole. Siempre, desde luego, que estos medios vayan simplemente en ayuda de la labor personal e irremplazable de los Ministros del Tribunal.

Pero más apremiante que esa inversión inicial pasajera, es contar con una fuente de ingresos constante y suficiente para el conveniente desenvolvimiento de la actividad del Tribunal, en todos sus aspectos.

1. *Fuentes de ingresos.* Han de proceder:

a) De las aportaciones de las distintas Diócesis, así para la Primera como para la Segunda Instancia.

b) De las tasas arancelarias al cargo de los litigantes.

Es un tema abordado en ambos aspectos en las «Normas de la Signatura Apostólica, sobre Tribunales Regionales», en base de las determinaciones que habrán de tomarse en la Reunión de los Obispos interesados. Y así:

a) *Aportaciones provenientes de las distintas Diócesis.*

Establece el Artículo 20: «En la Junta de Obispos deberá decretarse en qué medida o proporción ha de prestar cada Diócesis su ayuda a los correspondientes Tribunales de Primera y de Segunda Instancia, ya ofreciendo los sacerdotes idóneos para los cargos de jueces y ministros, ya entregando la contribución pecuniaria, con la cual y con los ingresos de los Tribunales puedan sufragarse las retribuciones de las personas y los gastos de cada Tribunal»¹⁹¹. Se proponen, pues, dos medios de aportación económica:

a-1) *Directo el uno*, esto es, mediante contribución *pecuniaria* de cada Diócesis, que para mayor claridad nos parece habría de ser un canon fijo, para constituir un *fondo base*, primordial.

a-2) *Indirecto y proporcional el otro*. En razón de las *personas* que aporta o que habría de aportar cada Diócesis. Para dar una respuesta equitativa a este capítulo de ingresos, se podría establecer una hipótesis de número de personas que teóricamente habría de ofrecer cada Diócesis, según su densidad de población y según el número de causas que previsiblemente le puedan corresponder, pero que de hecho no todas pasarían a formar parte del Tribunal. Sentada esa hipótesis y suponiendo que, por ejemplo, a una Diócesis

191. En la relación quinquenal sobre el estado de los Tribunales ordenada en la Circular de la S. A. de 28-XII-1970, IV, 7, se encomienda cabal información sobre tasas, etc. y concretamente sobre la contribución económica de las Curias a las expensas del Tribunal.

le correspondiera teóricamente contribuir con tres personas, pero de hecho sólo *una* pasara a formar parte del Tribunal, esta especie de aportación se traduciría en ayuda dineraria bajo el siguiente módulo: la Diócesis aportaría ésta única persona, retribuida con el sueldo normal de su Diócesis, mas las cantidades correspondientes a otras dos retribuciones iguales y que vendrían a suplir en dinero las otras dos personas que de hecho no concurrirían. Estas cantidades pasarían a nutrir el fondo del Tribunal, para satisfacer las retribuciones del personal efectivo¹⁹².

Quizás cueste algo percatarse de la efectividad de este sistema, pero valga decir que es fruto de varias proposiciones, y es el que en definitiva resulta el mejor. Todo consiste en establecer un módulo acertado en cuanto a la determinación del número de personas que teóricamente habrían de ser ofrecidas por cada Diócesis; pero, si esto se consigue, es una solución equilibrada y en definitiva simplificada, pues tampoco sería equitativo que, como resultado de la *selectividad representativa*, mediante la cual quedara completado el cupo de personas efectivamente incorporadas a cubrir los puestos del Tribunal, las Diócesis cuya aportación de personas fuera escasa de hecho, se desentendiera después de estas compensaciones supletorias en dinero.

b) *Aportaciones procedentes de los justiciables: Arancel de tasas.*

En el artículo 18, siguiendo la normativa constante en cuanto al establecimiento de tasas arancelarias¹⁹³, se encomienda a los Obispos de la respectiva circunscripción territorial —o sea, a quienes incumba para la Primera Instancia, o para la Segunda—, «prefijen el índice de las tasas y expensas judiciales, así como de los honorarios debidos a los Abogados y a los Procuradores; índice que ha de darse a conocer claramente a los litigantes ya desde el momento de presentar el escrito introductorio de la causa»¹⁹⁴.

192. LANVERSÍN, B., se inclina por el criterio de contribución económica a prorrata del número de causas. Vid. *Creation en France...*, l.c., pp. 376-377, y nota suya 6.

193. Can. 1.909, del C.I.C.; y art. 233 de la «Normas Pr. M.».

194. El Tribunal E. de Barcelona hace ya más de veinte años adoptó la práctica de entregar un impreso detallado de esas características a las partes y demás personas interesadas. La medida ha sido muy oportuna y observadas escrupulosamente las tasas en el Tribunal. Otra cosa es que los profesionales hayan respetado en todos los casos esas normas, pese a que al inscribirse en el catálogo del Tribunal asumen ese compromiso.

Con el objeto de que esta segunda fuente de ingresos cumpla su cometido para contribuir a las previsiones presupuestarias, se habrá de tener en cuenta:

b-1) Que no a todos los litigantes se les podrá cargar la totalidad de las tasas. Las experiencias recogidas hasta el presente ofrecen una estadística bastante regular, según la cual, no más de treinta por ciento de los justiciables están en condiciones económicas para sufragar esa totalidad de las expensas.

b-2) Por consiguiente, se ha de calcular, sin gran riesgo de error, que el otro setenta por ciento de los litigantes habrán de ser tratados bajo expediente de reducción de expensas o de total patrocinio gratuito. Puede asimismo calcularse que de este setenta por ciento, un diez por ciento aproximadamente merecerá una reducción de expensas, acomodada a la cuantía más o menos elevada de sus ingresos.

b-3) Ha de quedar bien claro que por razones meramente económicas, debidamente justificadas, jamás habrá de desatenderse una demanda, ni relegarse a segundo lugar su tratamiento¹⁹⁵.

b-4) Ya no se podrá contar con las causas de separación, cuya mayor cantidad y por regla general de tramitación más simple, y en Tribunal de juez unipersonal, permitían mantener un más fácil equilibrio económico para el total desenvolvimiento de la actividad de nuestros Tribunales, compensando, aquella mayor cantidad de causas de separación, la complejidad de la instrucción más laboriosa del menor número de las causas de nulidad.

c) De aquí que se haya de proponer un *sistema* complementario de aportaciones bajo este mismo capítulo de ingresos, provenientes de la *tramitación de las causas*.

En parte se desprende de las Normas de la Signatura, cuyo artículo 19, dice: «Cuando se haya concedido el patrocinio gratuito, o semigratuito, la obligación de satisfacer las expensas recae sobre el fondo a constituirse por la respectiva Reunión de Obispos». Pues bien, tratando de ofrecer a los Obispos lo que, fruto de los estudios realizados también en este aspecto, parece más conforme con el propósito de hallar fuentes equitativas de financiación, el sistema

195. Se ha de procurar demostrar con hechos la falsedad de las acusaciones sobre el trato supuestamente discriminatorio en favor de los poderosos. Por eso es recomendable una información periódica sobre el movimiento del Tribunal.

que en este sentido *complementario* se propone, se basa en conseguir que todo proceso tramitado sea compensado con la totalidad de las tasas. Lo cual significa que cuando los litigantes no han podido sufragar por su cuenta esa totalidad de las tasas asignadas, sea la Diócesis de donde la causa procede, quien sufrague, o bien la *diferencia*, cuando se ha concedido reducción de expensas, o bien la *totalidad* cuando la exención ha sido *absoluta*. De aceptarse este sistema complementario en la Reunión de Obispos, parece oportuno señalar dos requisitos esclarecedores al respecto:

c-1) La incoación del expediente de pobreza en la Sede del Tribunal comportaría una breve intervención del Ordinario de procedencia de la causa, ordenada a clarificar la justificación o no del beneficio de pobreza en todo o en parte, informando acerca de la situación de su fiel diocesano; y que serviría, de un lado para emitir el Tribunal un decreto ajustado a la realidad, y del otro para que la Diócesis informante conozca de antemano la existencia de esa causa en esas condiciones.

c-2) La tramitación del incidente de pobreza en ningún caso debe paralizar ni entorpecer el curso de la causa principal. Pero para eso se requiere hallar un procedimiento breve y expedito.

2. *Dispendios.*

El movimiento económico del Tribunal habría de quedar previsto en un estudio anual o presupuesto económico, tan ajustado a la realidad cuanto sea posible, en orden a detectar constantemente el equilibrio entre ingresos y dispendios. Este cometido corresponde al Secretario General y a la Oficina que bajo su dirección lleve los libros de contabilidad.

El Secretario General debe informar por lo menos trimestralmente en la Reunión de Jueces, y presentar anualmente al Moderador el balance del ejercicio realizado, así como el presupuesto o previsión económica para el año o ejercicio siguiente.

La necesidad de estas medidas reguladoras está en la base de un buen funcionamiento de cualquier entidad, y está destinada sobre todo a hacer posibles las atenciones del Tribunal en tres sentidos:

- a) *Mantenimiento de los servicios.*
- b) *Dotación y renovación de elementos materiales.*
- c) *Retribución decorosa del personal.*

Respecto de los apartados a) y b), bastará insistir en la necesidad de velar constantemente por presentar una renovada imagen de la administración de justicia, aplicando para ello dos normas de ejemplaridad, *negativa* la una, o sea, evitar el despilfarro y la ostentación, que pueden darse en organismos o negocios temporales; y *positiva* la otra, no regatear ningún elemento o recurso necesario, según lo propugnado cuando se trató de la instalación del Tribunal y de la disposición de medios técnicos, superando las excesivas limitaciones y mediocridad, no infrecuentes en organismos eclesiales, y aspirando a niveles de sencilla y sobria dignidad.

Importa, en cambio, detenerse en el apartado c) que hace referencia a la decorosa retribución económica.

c-1) También a este respecto las Normas de la Signatura Apostólica puntualizan: Artículo 17: «La remuneración de los jueces y ministros se ha de determinar en Reunión de los Obispos de la respectiva circunscripción territorial, considerando *atentamente* las circunstancias de los oficios, lugares y tiempos, y número de causas». Se sigue con esta disposición la asimismo constante atención del ordenamiento legal, encauzada tradicionalmente bajo el sistema benéfico, o reconociendo el derecho a las prestaciones fijas o eventuales por razón del oficio. En la actualidad, y tratando del caso concreto de las retribuciones en el campo de la administración de la justicia, se ha de tender constantemente a un razonable nivel de «remuneración decorosa», desterrando el clima de insatisfacción bajo el cual se ha producido la falta de exclusiva dedicación al oficio encomendado, y con ello uno de los motivos de la lentitud, pues —como lo denuncia Mons. García-Failde— muchos han tenido «que asumir otros cargos porque con solos los ingresos del Tribunal no tienen para vivir»¹⁹⁶.

c-2) Conforme con esta norma del artículo 17, es claro que las retribuciones personales han de ser distintas, «según las circunstancias de los oficios y del número de causas». Y así, a la hora de hacer las distribuciones, se habrá de retribuir de distinta manera al personal permanente y sujeto a horarios fijos que a los eventuales o que sólo han intervenido casualmente; asimismo habrá de determinarse alguna compensación por número de causas. Lo cual

196. *Problemática...*, pp. 160,3 a, y 161,4. También en las relaciones quinquenales requeridas en la «Circular de la S. A.», de 28-XII-1970, IV, 7, se pide información acerca de las retribuciones económicas.

obligará, en conclusión, a establecer coeficientes o módulos que tengan en cuenta esas distintas circunstancias. Para esa función se ha propugnado la necesidad de una Oficina de economía y contabilidad, donde se han de elaborar baremos en concreto, dentro de la línea de las retribuciones determinadas por los Obispos.

De la satisfactoria solución de esta cuestión dependerá el buen funcionamiento de los Tribunales¹⁹⁷.

3. *Connotación final a este tema de los medios económicos.*

a) Se comprende que una de las cuestiones que merecerán mayor debate para hallar soluciones equitativas es éste de la financiación de los Tribunales. Lo será incluso para los Tribunales Diocesanos, a partir de la nueva situación derivada de la transferencia de las causas de separación conyugal a la jurisdicción civil, pues difícilmente las tasas por el tratamiento de las causas de nulidad de matrimonio bastarán para remunerar «decorosamente» a las personas que desempeñen estas funciones. So pena de que éstas hayan de asumir otros cargos, pero entonces con detrimento de la deseada nueva imagen en este campo de la administración de la justicia, y la dificultad que una exigua dedicación al estudio y responsable resolución de los procesos continuará representando.

b) En cambio, si se llega a conseguir la implantación de Tribunales Supradiocesanos, no es difícil comprender que esta solución providencial, además de ahorrar considerable número de personas, sobre todo sacerdotes, también ha de suponer un ahorro en dinero. Considérese la distinta situación que representa la existencia en cada Diócesis de personas debidamente retribuidas, para llevar los oficios indispensables en un Tribunal, especialmente si se piensa en los que deben ostentar los sacerdotes —y si se asocia algún laico jurista para Juez adjunto, la retribución de éstos habrá de ser considerable—, y la reunión en Tribunal Regional de personal seleccionado y que, en definitiva, será poco más numeroso que el de un Tribunal Diocesano, con todos los cargos previstos cubiertos.

197. GORDON, I., *De nimia...*, l.c., «2-Deficiens iudicum et ministrorum remuneratio», donde cita como ejemplos de remuneración insuficiente España e Italia, pp. 518-519; y remitiéndose al testimonio de autores que años ha ya se preocuparon de la cuestión: Así, OLIVERO, G., *Il funzionamento dei Tribunali Ecclesiastici*, «Perfice munus», 35, 1960, p. 434, n. 6.

c) Por último, el concepto mismo de justa distribución, así en cuanto a las personas como en cuanto a las retribuciones que éstas merecen, ha de ir penetrando en la mentalidad de todos, pero especialmente de quienes están llamados a cubrir dignamente los distintos campos de la pastoral, uno de los cuales— el de la administración de la justicia— ha de merecer por lo menos la misma atención que los restantes. Es hora de desterrar los dos defectos en que se ha venido incurriendo en el orden interior de la organización eclesial, uno de ellos haber considerado a los tribunales como una fuente de ingresos para la Diócesis, y al propio tiempo adjudicándose a los Jueces y ministros del Tribunal retribuciones irrisorias, e insuficientes «para vivir» de ellas solas; y el otro, que la actividad del Tribunal haya sido ignorada, o considerada como la «cenicienta» de la pastoral, en el sentido delatado por Mons. García-Failde y que abarca también al orden económico: «Creo que las Diócesis están obligadas a atender con sus propios fondos a las necesidades de sus Tribunales así como atienden con sus propios fondos a otras obras de pastoral»¹⁹⁸. En definitiva no es otro el encargo que en el último párrafo de la Circular de la Signatura Apostólica se hace a los Sres. Obispos: «Importa que aprecien en mucho el ministerio judicial, ya que, si bien puede tal vez ofrecer un aspecto menos grato y atrayente, por ejercerse sin delectación y sin ruido, y aun ocultamente, tiene sin embargo verdadero carácter pastoral por mirar a la necesidad de las almas, con lo cual contribuye al bien de la Iglesia»¹⁹⁹.

IV. RESULTADOS QUE HAN DE ESPERARSE DE ESTA REORDENACIÓN DE TRIBUNALES

De esta propugnada reordenación modélica se han de esperar dos resultados bien apetecibles:

1. *Salvar todo lo bueno y positivo cosechado hasta el presente.*
2. *Capaz de suscitar vocaciones para un mejor servicio de la justicia en la pastoral de la Iglesia.*

198. GARCÍA FAILDE, J. J., *Problemática*, l.c., p. 161, n. 4, y 162, 9; y ACEBAL, J. L., *El papel del juez...*, l.c., p. 57.

199. «Circular de la S. A.», de 28-XII-1970, 15, último.

1. *Salvar lo bueno y positivo cosechado hasta el presente.* Pues, en efecto, no todo ha sido defectuoso ni negativo. Antes bien es innegable que ha sido mucho más lo positivo que se ha logrado y realizado en los distintos espacios del derecho canónico, a merced de la actividad de los Tribunales Eclesiásticos Españoles y su entorno; y esto, así en el espacio del derecho sustantivo, como en el del adjetivo y procesal:

a) *En el sustantivo*, y bien especialmente respecto del derecho *matrimonial*, bastará hacer una breve referencia a las considerables aportaciones en la doctrina y en la jurisprudencia, mediante el intercambio científico entre Profesores de las Universidades y Facultades de Derecho Canónico, Jueces de los Tribunales de los distintos grados, y Profesionales en ejercicio, particularmente los Abogados. Así se ha puesto de manifiesto a través de los Congresos, Semanas de Derecho Canónico, Simposios para miembros de T.E., y Reuniones de distinta índole. Y lo evidencian las obras de carácter general, y las monográficas, las Revistas especializadas, y la publicación misma de las sentencias emanadas de los varios Tribunales, y que han merecido tan buena acogida a distintos niveles, e incluso en las revistas de más amplio espectro jurídico, o fuera del estricto ámbito eclesial.

b) Semejante consideración han de merecer también los *avances* e incluso las *brechas* abiertas en la esfera del *enjuiciamiento* de las causas y del *derecho procesal*.

b-1) A guisa de ejemplo, baste referirse al carácter más *inquisitivo* del proceso canónico, más cercano y flexible a la realidad que el propio ordenamiento civil español, excesivamente formalista y rígido de suyo.

b-2) En esferas más concretas, y también a vía de ejemplo, la introducción en algunas Curias Eclesiásticas del proceso *administrativo* para la tramitación de las causas de separación conyugal temporal, susceptibles de ese tratamiento²⁰⁰, de conformidad con la posibilidad prevista en el derecho común canónico, y como norma ordinaria para dichas causas (canon 1131); pero que en España había sido reemplazada totalmente por el proceso *judicial*, en base de la Circular de la Nunciatura Apostólica de 2 agosto 1958²⁰¹, pese a la dudosa fuerza de obligar, sin excepción, de la misma. Mons. Ju-

200. B. O. del Arzobispado de Barcelona, 1, 15 enero 1977, pp. 5 a 7.

201. ОСНОВА, X., *Leges Ecclesiae*, II, n. 2.772, col. 3.847.

bany ya había vindicado en la Semana de Derecho Canónico del año 1951, la utilización de una u otra vía, la judicial o la administrativa²⁰².

b-3) En el mismo sentido de avance conseguido, se ha de situar la superación del requisito de declaración de cónyuge *inocente*, o de cónyuge *culpable*, derivado de la letra del ordenamiento civil para la ejecución de las resoluciones de separación dictadas en los Tribunales Eclesiásticos, en orden a producir efectos civiles. Disposición civil bien poco conforme asimismo con el elenco de causas de separación enumerado ejemplativamente en el canon 1131 del C.I.C., no todas las cuales de suyo comportan culpabilidad o carácter delictivo. Tal es, por ejemplo, la causa de «vida en común excesivamente difícil», la cual no siempre se basa en actitudes culposas, y, en cambio, tan al orden del día en la realidad del deterioro de las relaciones interpersonales en la actualidad y que puede deberse a factores ajenos a la voluntad del uno o del otro cónyuge, una enfermedad, una intolerancia recíproca insuperable, etc. En casos como éstos, reconocidos por ambos esposos y suficientemente demostrados en autos, ya se ve que el pronunciamiento no puede desembocar en una declaración de culpabilidad o de inocencia exclusiva; y así ha tenido que ser reconocido y admitido para la efectividad civil²⁰³.

c) Se ha de reconocer el alivio que ha supuesto la introducción de estas innovaciones, una vez superadas las iniciales reticencias, procedentes unas del sector eclesiástico y otras del civil, y que se manifiesta en:

c-1) La agilización del proceso, pues supuesta la coincidencia de ambas partes en el reconocimiento de la causa invocada, se simplifican las solemnidades del proceso ordinario, y en algunos casos se pueden dar los pronunciamientos en plazos que oscilan entre los dos meses y los seis. Y esto tanto si se sigue la vía administrativa, como la judicial.

202. JUBANY, N., *Causas de separación temporal*, en «Las causas matrimoniales», Trabajos de la IVª Semana de D. Can. en Montserrat, septiembre de 1951. Salamanca, 1953, pp. 555-556 y 565, I, 2.

203. BASTIDA, X., *Problemática de las causas canónicas de separación conyugal: su tramitación por vía administrativa o judicial. Su apreciación por culpa o a partir del consentimiento de los esposos*, en «Curso de D. Mat. y proc. can.», 2 Salamanca, 1977, pp. 117-140. Del mismo autor: *A propósito de las llamadas separaciones consensuales*. «Revista Jurídica de Catalunya», Barcelona, 1, 1976, pp. 125-140.

c-2) El descargo de los Jueces a la hora de dictar sentencia, con la superación de la exigencia anterior de declarar inocencia o culpabilidad. Esto comportaba en muchos casos, y para evitar un pronunciamiento injusto si tal inocencia o culpabilidad exclusiva no existía, el desembocamiento del proceso en un «no consta el derecho a la separación de un cónyuge frente al otro» dejando así en una situación irregular a los dos esposos, cuando el restablecimiento de la convivencia era poco menos que imposible.

c-3) Una mejor y más humana consideración a los esposos mismos, cuando entre ellos se dan esas circunstancias de imposibilidad de convivencia en común y al propio tiempo no se da una positiva y exclusiva culpabilidad. Es claro que su situación real no se arregla cerrándoles la puerta a una separación legal temporal o por tiempo indefinido. Otra cosa es que con el tiempo esos cónyuges sean o no capaces de una armoniosa reconciliación y del restablecimiento de la vida en común, objetivo que nunca debe olvidar la pastoral de la Iglesia, y que es inherente al pronunciamiento de la separación temporal (canon 1131, § 2).

d) Se ha de esperar que estos logros, ya en lo sustantivo, ya en lo adjetivo, no sufran retrocesos. Por eso es deplorable que para las declaraciones de nulidad de matrimonio se haya incluido en los Acuerdos jurídicos, artículo VI, la tan desconcertante cláusula del «exsequatur» civil; pues esto puede coartar la libertad del juez eclesiástico en el cabal enjuiciamiento de causas únicamente contempladas en la doctrina y en la jurisprudencia canónicas, en torno al consentimiento y su objeto, sobre la calidad del acto humano, la capacidad personal para establecer una comunidad de amor y de vida, o para asumir y cumplir las obligaciones matrimoniales; sobre la condición; y los avances que en relación con las ciencias antropológicas y psiquiátricas se han hecho sobre las antedichas causas²⁰⁴. No todas éstas merecen la misma consideración en el «derecho del Estado», y quizás algunas de ellas queden tanto más preteridas en la legislación que se prepara; piénsese asimismo en la incidencia que podrán tener la exclusión de la indisolubilidad, por ejemplo, o las dispensas pontificias en favor de la fe. Es de lamentar, y no ya desde un punto de vista meramente canónico, mas también desde el punto de vista propiamente científico, que

204. El reciente documento pastoral de la C. E. Española *Matrimonio y familia, hoy*, alienta «los esfuerzos de quienes están trabajando en este campo..., etc.», p. 57.

se pueda malograr ese acervo de doctrina, de jurisprudencia y de innovaciones tan cercanas a la realidad del hombre y sus condicionamientos racionales. Bien al contrario, se habrán de aunar esfuerzos para que todo ello pueda trascender al futuro y penetre en las formulaciones jurídicas, posibilitando un avance constante, cual corresponde a la naturaleza misma de las ciencias; y quién sabe si aprovechable incluso en el campo mismo del derecho matrimonial asimilable en los ordenamientos civiles, no tomándose demasiado a la ligera la valoración que reclama la institución matrimonial en todos sus aspectos.

2. La nueva ordenación de Tribunales Eclesiásticos habrá de ser *capaz de suscitar vocaciones*, para un mejor servicio de la justicia en la pastoral de la Iglesia.

a) En efecto, si junto con todos esos progresos, se puede lograr también la superación de las *deficiencias estructurales* mediante la propugnada reordenación de Tribunales Eclesiásticos, es cuando la administración de la justicia, adquiriendo niveles modélicos apetecibles, podrá ser lo suficientemente atractiva y suscitar aquellas «vocaciones» a las que se refiere Pablo VI; vocaciones no sólo para el estudio del derecho, mas también para la práctica del mismo en el interior de los Organismos de la Iglesia y concretamente en el seno de los Tribunales Eclesiásticos, según lo recoge de una de sus alocuciones la repetida «Circular de la Signatura Apostólica»: «Fomenten con toda diligencia los estudios canónicos, especialmente para los futuros jueces, para la formación de selectos jóvenes en orden al gravísimo oficio de administrar justicia, venciendo para ello todas las dificultades»²⁰⁵.

b) En esa misma línea de un Tribunal promotor de iniciativas, se habrá de dar cumplida satisfacción al otro encargo de la Signa-

205. «Circular de la S. A.» de 28-XII-1970, n. 15; texto entresacado de la alocución de PABLO VI a la Rota Romana de 12 febrero 1968, AAS. 60 1968, pp. 206, y que no es sino la recomendación que ya se hacía a los Obispos en la PROVIDA MATER, de 15 agosto 1936, de «preparar jóvenes selectos para doctorarse en derecho canónico». Ver también GORDON, I., *De nimia...*, l.c. pp. 518-530, evocando el testimonio de la vida del EMMO. CARDENAL ANDRÉS JULLIEN, Decano jubilado de la Romana Rota, el gran propulsor de los Tribunales Regionales en Francia, y autor de la ya mentada obra *Juges et avocats des Tribunaux de l'Eglise*, Roma, 1970. Y ya en 1965 publicó bajo el mismo título un artículo en «Ephemerides I. C.», 21 1965, p. 147; LANVERSIN, B., *Creation en France...*, l.c., p. 395.

tura Apostólica de «fomentar las Reuniones o Cursos sobre materia canónica, con lo cual los Jueces, los Ministros del Tribunal y los Abogados, aumentarán su propia ciencia canónica y el conocimiento de la jurisprudencia, a la vez que las *perfeccionan y adaptan a las necesidades actuales*»²⁰⁶.

CONCLUSIONES

1. Cualquier reestructuración meramente circunstancial o simplemente material, será insuficiente para presentarse la Iglesia en el campo de la administración de la justicia como modelo digno de ser imitado, conforme con el espíritu de renovación interior indispensable, y que responda plenamente a su misión pastoral.

2. Se trata de ofrecer a nuestra sociedad, al propio tiempo ultrasensibilizada y exigente, y en especial a la comunidad eclesial, una nueva imagen de Tribunales Eclesiásticos, que se ve más posible mediante una reordenación estructural como la propuesta, o semejante a ella en sus líneas generales.

3. La urgencia renovadora y la necesidad de proveer a la misma con medidas eficaces, ha de estar ante todo en la conciencia de los Obispos, renunciando en parte a las convicciones de que su Tribunal es el mejor; pues, aún aceptando que así fuera, no se puede olvidar que no ocurre lo mismo con la totalidad de los Tribunales. De aquí que a la fórmula ancestral, «cada Obispo su Tribunal Diocesano», se ha de proponer otra más dinámica, «cada Obispo su Tribunal propio, pero organizado en conjunción con los otros Obispos para constituir un Tribunal *común a todos, y propio* también de cada uno».

4. El proyecto propugna: a) La reunión de varios Tribunales Diocesanos actuales en uno o dos Interdiocesanos —según la extensión de cada territorio—, para la Primera Instancia. b) La atribución de la Segunda Instancia ordinaria a Tribunales Regionales, sin las limitaciones que actualmente afectan a los Tribunales Metropolitanos para las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia en la sede Arzobispal. c) La subsistencia del Tribunal de

206. «Circular de la S. A.», de 28-XII-1970, n. 15, 2.º.

la Rota Española como ordinario para la Tercera Instancia. Se da por sobreentendida la facultad de los interesados en ello para recurrir en Segunda Instancia, o bien al Tribunal Apostólico de la Rota Romana, o bien al Tribunal de la Rota Española; y en Tercera Instancia, al Tribunal de la Rota Romana.

5. La competencia de estos Tribunales Supradiocesanos abarcará la universalidad de causas no reservadas a otros órganos de poder; o sea, que la competencia se extenderá a las causas matrimoniales, a las contenciosas, y a las criminales. Y, de abrirse cauces en este sentido, también las ordenadas a tutelar los derechos subjetivos, por controversias surgidas de actos de la potestad administrativa.

6. El momento de transición que se está produciendo en España y que conducirá a una nueva situación bien distinta de la anterior, ofrece una oportunidad excepcional para acometer de inmediato la propuesta reordenación de Tribunales Eclesiásticos, y sería una gran conquista que su implantación coincidiera con la efectiva transferencia de las causas de separación conyugal a los Juzgados civiles.

7. Para encauzar y afianzar la actividad judicial en el total desenvolvimiento de la Pastoral, es preciso establecer, por mientras subsista la actual organización de Tribunales *Diocesanos*, «una relación institucionalizada del Provisor, como máximo responsable —y representante— del Tribunal Diocesano, con el resto de la Curia Diocesana que incluiría como *mínimum* el que se le convocase a las reuniones generales de Curia con el Obispo, y a las internas con el Vicario General, y que mantuviese con éste, contactos periódicos»²⁰⁷. Y cuando se establezcan Tribunales Supradiocesanos se tendrían que asegurar más si cabe estas interrelaciones, a distintos niveles; esto es, aparte de la comunicación constante entre el Moderador y el Presidente del Tribunal Interdiocesano, convocándose a éste con una cierta periodicidad a las reuniones de la Conferencia Episcopal correspondiente, en los momentos de tratar temas relacionados con la actividad de los Tribunales; y asimismo institucionalizando que la relación entre las Curias Diocesanas y el Tribunal se hiciera a través del Juez estable o adjunto, representante de cada Curia en el Tribunal Interdiocesano. En las reuniones de Jueces, cada representante informaría de las iniciativas y orientaciones pastorales de las respectivas Diócesis.

207. ROUCO A. MONS., *El ministerio Episcopal y la organización de la Curia*, en «La Curia Episcopal». Salamanca, 1979, p. 32, d.

Por último, y como colofón estimulante del empeño renovador en bien de la Iglesia misma y del mundo, es bien atractiva la meta que Juan-Pablo II nos acaba de señalar, en su primera alocución al Tribunal de la Rota Romana: «Quién sabe si este siglo XX calificará a la Iglesia como el principal baluarte y sustentáculo de la persona humana en todo el arco de su vida terrena... El derecho canónico conlleva una función sumamente educativa, individual y social, en el intento de crear una convivencia ordenada y fecunda, para el integral desarrollo de la persona humano-cristiana...»²⁰⁸. que cada uno, desde su respectiva responsabilidad, pueda contribuir a conseguirlo.

208. «Communicationes», XI, 1 1979, pp. 8-9.